

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental”.

Área de investigación:

Derecho Ambiental – Penal

Autora:

Gutiérrez Vargas, Mercedes Catherine

Jurado Evaluador:

Presidente: Rebaza Carrasco, Hector.

Secretario: Mignone Torres, Silvana Francesca.

Vocal: Pérez Jiménez, Edyth.

Asesor:

Atoche Coronado, Raúl.

Código Orcid: <https://0000-0003-1657-3156>

TRUJILLO – PERÚ

2025

Fecha de sustentación: 05 de septiembre de 2025

12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)




Exclusiones

- ▶ N.º de fuentes excluidas
 - ▶ N.º de coincidencias excluidas
-

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
 - 1%  Publicaciones
 - 2%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)
-

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 2%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	hdl.handle.net	11%
2	Internet	www.regioncajamarca.gob.pe	<1%
3	Internet	cybertesis.unmsm.edu.pe	<1%
4	Internet	www.tdx.cat	<1%
5	Internet	repositorio.upn.edu.pe	<1%
6	Internet	upc.aws.openrepository.com	<1%
7	Internet	repositorio.uancv.edu.pe	<1%

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Raúl Atoche Coronado, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental”, autora Mercedes Catherine Gutierrez Vargas, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16 de diciembre de 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 16 de diciembre de 2025.


Apellidos y Nombres del asesor:

Atoche Coronado, Raúl.

DNI: 42971957

Código Orcid: <https://0000-0003-1657-3156> Firma:

Firma:



Dr. Raúl Atoche Coronado
Mg. ABOGADO
REG. CAL. N° 7800

Apellidos y Nombre del autor:

Gutierrez Vargas, Mercedes

DNI: 73631642

Firma:



DEDICATORIA

A Dios por sostenerme en mis días difíciles y darme fuerzas para no rendirme.

A mis padres, Mary y Ricardo, por haber sido mi inspiración y mi apoyo incondicional para mi crecimiento personal y profesional.

Gutiérrez Vargas, Mercedes.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme dado salud, perseverancia y entendimiento para poder captar todas las enseñanzas brindadas por mis docentes.

A mis padres, por todo el esfuerzo que hicieron para poder brindarme mi educación, por brindarme fuerzas y sostenerme en los días difíciles.

A mis docentes académicos, por todo el ímpetu y dedicación que ponían en cada clase, en especial a mi asesor Atoche Coronado Raúl, por comprometerse y estar pendiente en el desarrollo de la presente.

Gutiérrez Vargas, Mercedes.

RESUMEN

La presente investigación se enmarca en la problemática suscitada respecto a la ausencia de criterios de cuantificación que permitan determinar la existencia de daño en la reparación civil para casos en los cuales se impute la comisión de un delito de contaminación ambiental; en esta línea, se plantea el problema: ¿Cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? Se respondió preliminarmente con la hipótesis que del análisis a partir del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de contaminación ambiental son los únicos criterios de cuantificación más eficaces para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para contra el medio ambiente.

A fin de poder contrastar esta hipótesis, se partió de indicadores doctrinarios, normativos, jurisprudenciales, de sentencias y de posiciones de jurídicas; de esta manera, se desarrollaron las bases sobre la teoría de la institución jurídico procesal de la reparación civil, teoría de la naturaleza jurídica de la reparación civil proveniente de un delito, la reparación civil en delitos de contaminación ambiental y los criterios de cuantificación para su determinación; resultando necesario para resolver el problema; y, con el mismo fin, se han discutido los resultados obtenidos sobre las posiciones jurisprudenciales, casuísticas y doctrinarias, de los tratamientos, sobre la determinación de criterios que cuantifiquen el daño, que se han dado en otros sistemas jurídicos.

A consecuencia de ello, se ha confirmado la hipótesis planteada, llegando a la conclusión de que la forma más adecuada para la reparación integral de daño ambiental, ello a partir de los análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental, constituyéndose como los únicos criterios de cuantificación más eficaces para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil.

Palabras claves: *Criterios de cuantificación del daño, reparación civil y delitos de naturaleza ambiental.*

ABSTRACT

The present investigation is framed in the problem raised regarding the absence of quantification criteria that allow determining the existence of damage in civil reparation for cases in which the commission of an environmental pollution crime is alleged; Along these lines, the problem arises: What are the quantification criteria to determine the existence of damage in civil reparation for environmental pollution crimes? It was preliminarily responded with the hypothesis that the analysis based on the percentage of environmental incapacity and the evaluation of the objective parameters of environmental contamination are the only most effective quantification criteria to determine the existence of damage in civil reparation against the environment.

In order to contrast these hypotheses, we started from doctrinal, normative, jurisprudential indicators, sentences and legal positions; In this way, the bases were developed on the theory of the procedural legal institution of civil reparation, theory of the legal nature of civil reparation derived from a crime, civil reparation in environmental pollution crimes and the quantification criteria for its determination; being necessary to solve the problem; and, with the same purpose, the results obtained on the jurisprudential, casuistry and doctrinal positions of the treatments, on the determination of criteria that quantify the damage, which have occurred in other legal systems, have been discussed.

As a result, the hypothesis raised has been confirmed, reaching the conclusion that the most appropriate way for the comprehensive reparation of environmental damage, based on the analysis of the percentage of environmental incapacity and the evaluation of the objective parameters of environmental contamination, constituting the only most effective quantification criteria for determining the existence of damage in civil reparation.

Keywords: *Criteria for quantifying damage, civil reparation, and environmental crimes.*

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el honor y el agrado de dirigirme a ustedes a fin de presentarles el trabajo de investigación para obtener el título de abogada titulado “**Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental**”, en base a los lineamientos y al procedimiento para titulación, mediante la modalidad de Tesis, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego. En tal sentido, dejo a su criterio la evaluación del presente trabajo, esperando reúna la calidad necesaria para ser sustentado y aprobado.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo de investigación, siendo propicia la oportunidad para reiterarles los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Gutiérrez Vargas, Mercedes Catherine.

ÍNDICE

DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTOS	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
PRESENTACIÓN.....	VIII
ÍNDICE	9
INDICE DE TABLAS.....	14
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	14
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.1.2. Enunciado del problema.....	17
1.2 OBJETIVOS.....	17
1.2.1. Objetivo general.....	17
1.2.2. Objetivos específicos	17
1.3 Justificación del estudio	18
1.3.1. Justificación teórica	18
1.3.2. Justificación práctica	18
1.3.3. Justificación jurídica	18
CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA	20
2.1 Antecedentes del estudio.....	20
2.1.1. Antecedente Internacional	20
2.1.2. Antecedente Nacional.....	20
2.1.3. Antecedente Local	21
2.2 Marco conceptual.....	21
2.2.1. EL DAÑO.....	21
2.2.2. EL RESARCIMIENTO	21
2.2.3. DELITO.....	21
2.2.4. REPARACIÓN.....	21

2.2.5.	RESTITUCIÓN.....	21
2.3	Marco Teórico.....	22
2.3.1.	Responsabilidad civil y delito	22
2.3.2.	EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL ..	34
2.3.3.	LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO CIVIL	38
2.3.4.	LA REPARACIÓN CIVIL EN APLICACIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS AMBIENTALES Y CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN	41
2.4	SISTEMA DE HIPÓTESIS	55
2.5	VARIABLES E INDICADORES	55
CAPITULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA		56
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.1.1.	Por su diseño	59
3.1.2.	Por su profundidad.....	59
3.1.3.	Por su finalidad	59
3.1.4.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	60
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	62
3.2.1.	Población.....	62
3.2.2.	Muestra	62
3.2.3.	Delimitación.....	63
3.3.	MÉTODOS.....	63
3.3.1.	Métodos lógicos.....	63
3.3.2.	Métodos jurídicos	64
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	65
3.4.1.	Técnica de la lectura.....	65
3.4.2.	Recopilación documental.....	65
3.4.3.	Técnica de recopilación virtual.....	65
3.4.4.	Análisis de contenido	66
3.4.5.	Entrevista virtual	66
3.5.	PROCEDIMIENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	66

3.6.	PROCEDIMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN	67
3.7.	PROCEDIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN	68
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		69
4.1.	DE LA JURISPRUDENCIA.....	69
4.1.1.	JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	69
4.2.	DE LAS ENTREVISTAS A MAGISTRADOS Y ESPECIALISTAS	73
4.2.1.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 1 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Considera usted que actualmente existen criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? De ser afirmativa su respuesta, que criterios considera.	73
4.2.2.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 2 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Qué entiende usted por <i>reparación civil extracontractual</i> ?	75
4.2.3.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 3 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?.....	76
4.2.4.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 4 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatorio?	78
4.2.5.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 5 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Es posible que pueda solicitarse reparación civil en el proceso penal e imponerse una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionatorio?	80
4.2.6.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 6 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?.....	81
4.2.7.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 7 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Podría <i>describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental</i> ?	83

4.2.8.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 8 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Qué análisis se realiza respecto a la antijuricidad, luego que se ha determinado que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental? Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, ¿Tendría repercusiones o consecuencias negativas en el extremo de la reparación civil?.....	85
4.2.9.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 9 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?.....	86
4.2.10.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 10 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?.....	88
4.2.11.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 11 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: En la actualidad, ¿Existe algún ordenamiento jurídico adecuado que determine o señale pautas para el cálculo de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?	
	89	
4.2.12.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 12 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?.....	90
4.2.13.	RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 13 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cree que el criterio in natura es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?	91
4.3.	APLICACIÓN CASUÍSTICA DE LOS CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN	93
4.3.1.	SUPUESTO FÁCTICO EN EL SECTOR MINERO	93
4.3.2.	DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	95
4.3.3.	SUPUESTO FÁCTICO EN EL SECTOR ENERGÍA (HIDROCARBUROS)	97
4.3.4.	GRADUACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	98
4.3.5.	DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	99

4.3.6. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	100
CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
ANEXOS	108

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cuantificación de incapacidad ambiental	49
Tabla 2. Determinación de la reparación civil	53
Tabla 3. Leyenda de las variables de la fórmula planteada.....	54
Tabla 4. Matriz de operacionalización de variables.....	56
Tabla 5. Operacionalización de variables	60
Tabla 6. Delimitación de la población y muestra	63
Tabla 7. Leyenda de las variables de la fórmula empleada	75
Tabla 8. Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito	94
Tabla 9. Leyenda del Cálculo del Beneficio Ilícito	94
Tabla 10. Factores atenuantes y agravantes.....	95
Tabla 11. Leyenda de los factores atenuantes y agravantes	96
Tabla 12. Resumen de la determinación de la reparación civil.....	96
Tabla 13. Detalle del cálculo del Beneficio Ilícito	98
Tabla 14. Leyenda del Cálculo del Beneficio Ilícito.....	99
Tabla 15. Cálculo del daño real.....	99
Tabla 16. Factores atenuantes y agravantes.....	100
Tabla 17. Leyenda de los factores atenuantes y agravantes	101
Tabla 18. Resumen de la determinación de la reparación civil.....	101

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Un ordenamiento legislativo puede deparar distintos bienes jurídicos según una valoración que se hace en base a su trascendencia e influencia que estos tengan para con la sociedad. Es por ello que, cuando se pone en riesgo o se lesiona directamente una institución jurídica que la sociedad cautela, o aquel que la sociedad le atribuye a una persona determinada, así el Derecho desvalora esas conductas lesivas o perjudiciales imputándoles responsabilidad a sus autores. La atribución de responsabilidad implica que, por medio de la coerción estatal, se obligará a los autores del hecho lesivo a responder por las consecuencias dañosas de sus actos. Es así que, existen bienes jurídicos asociados a un interés público o social; y, por otro lado, se tiene a bienes jurídicos supeditados a un interés particular, de manera que, su imputación jurídica se desarrollará en la esfera de la responsabilidad penal o responsabilidad civil, respectivamente.

En concordancia con el párrafo precedente, hoy en día nos encontramos en un contexto de avances tecnológicos, con adaptación a la biodiversidad, pero a su vez con la coexistencia de sociedades y poblaciones alejadas de la tecnología, donde los recursos ambientales se constituyen en principal fuente de creación de energía y el daño a dichos recursos en muchos casos resulta irreparable; y, en consecuencia, complejo al momento de cuantificar la determinación de la existencia de daño en la reparación civil, ante la comisión del ilícito de contaminación ambiental.

Cabe anotar también, que ello también resulta trascendental porque en la actualidad no se tiene la posibilidad de poder predecir un monto indemnizatorio que resulta adecuado para resarcir cualquier tipo de daño ocasionado; existiendo incluso pronunciamientos jurisprudenciales donde en casos similares el monto indemnizatorio [*quantum indemnizatorio*] resulta distante, reflejando arbitrariedad y ausencia de análisis de responsabilidad civil extracontractual.

De este modo, la relación entre el daño y la responsabilidad civil extracontractual, se vincula directamente al ambiente [en los casos materia de análisis], y todos los elementos especiales que deriven de este, tendrán consecuencia en una sociedad afectada en su conjunto, tales como su calidad de vida, su integridad física y psicológica e incluso económica. El máximo intérprete de nuestra Carta Magna incluso señala que, el hombre tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado para que la vida se pueda desarrollar; y, este derecho será protegido o tutelado a través del Artículo 44, inciso 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional. (Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el expediente N.º 04138-201-PA/TC)

Formulada la precisión anterior, resulta menester expresar – en relación a la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Penal – que, es importante realizar un breve análisis institucional por las diversas legislaciones internacionales con la finalidad de marcar las distintas características especiales e influencias en el sistema jurídico peruano; es así que el vigente Código de Procedimientos Penales – *Codice di Procedura Penale* – de Italia regula en su Título V, el derecho a poder ejercitarse la acción de rasgos civiles en un procedimiento punitivo con la independencia facultativa de ejercitarlo dentro de un proceso civil. Sin embargo, la influencia del derecho español para la legislación peruana ha tenido cierto grado de importancia siendo así que “*a ella le debemos en gran medida la instauración del modelo mixto con tendencias acusatorias.*” (Sack Ramos, 2014, pág. 160). Así, en este modelo, la persona agraviada siempre tiene un rol protagónico en el proceso penal, sea como acusador particular constituyéndose en querellante o por medio de la acción reparatoria, sin embargo, se asemeja al sistema peruano en el sentido que si se quiere recurrir en la vía civil necesariamente se debe de reservar su derecho, ello en virtud de lo prescrito en los artículos 108º y 112º de su Ley de enjuiciamiento Criminal. fuese renovada; por su parte, habrá una detención preliminar extraordinaria cuando el plazo de vigencia es indefinido (para los casos establecidos expresamente en el código), es decir, se mantiene hasta la efectivización de la medida.

En ese sentido, el legislador en el caso peruano ha creído conveniente concederle no solo un status jurídico por su importancia o trascendencia para la sociedad o para el sujeto titular de esta institución, sino, además a previsto mecanismos jurídicos para su tutela. Es así que, la comisión u omisión del delito puede ser encausado en las dos ramas de la responsabilidad civil extracontractual y contractual. Respecto a la primera vertiente se enmarca en el incumplimiento doloso de las obligaciones derivadas de un contrato, siempre que haya causado no solo consecuencias previstas en el Código Civil de 1984, sino además una vulneración a bienes jurídicos previstos por el vigente Código Penal. Por otra parte, respecto a la responsabilidad civil extracontractual se suscita cuando no preexiste una conexión antepuesta entre la persona generadora de delito u obligado civil y el agraviado, pues estos aparecen asociados de manera originaria con la ejecución del acto delictuoso. De manera que, con la realización de estos hechos se está vulnerando el principio de no generar daño a nadie (Villegas Paiva, 2013). Sin embargo, para la delimitación de la presencia de responsabilidad civil ocasionada por un hecho delictivo, el legislador ha querido prever dos mecanismos procedimentales distintos para su tutela, una primera vía por medio del proceso penal, en donde no solo se determinará una pretensión punitiva sino también resarcitoria; y otra por medio del proceso civil, en donde solo se determinarán montos indemnizatorios producto de la ejecución de un comportamiento no permitido, prohibido o restringido por la ley penal.

Pero, ahora bien, cabe preguntarnos, ¿En el sistema jurídico procesal penal peruano, se ha creado una institución relacionada a la responsabilidad civil ambiental? La respuesta resulta negativa en todas sus vertientes, si bien el Perú no posee una especialidad en responsabilidad civil de daños producidos por la comisión de ilícito medio ambientales; la judicatura o los operadores del Derecho llevan la responsabilidad civil extracontractual y aplican de manera similar en un caso donde se discutan bienes jurídicos relacionados al medio ambiente, generando con ello que se produzcan criterios inadecuados de determinación ante la existencia de daño en la

reparación civil, originado por la comisión del ilícito de contaminación ambiental.

En ese sentido, bien podemos señalar que el daño material causado al medio ambiente suele ser cuantificable; empero, a diferencia de otros casos, nuestro vigente ordenamiento jurídico podría implementar sanciones reparatorias [independientes a las punitivas] de una naturaleza ambiental, tales como la sanación o limpieza del suelo contaminado, la forestación de los bosques y entre otras, medidas que podrían ser acompañadas a otras de naturaleza punitiva, con la finalidad que el proceso penal, no pierda su naturaleza o el proceso se desnaturalice. Y habiéndose señalado ello, queda claro que si bien nuestro ordenamiento jurídico no regula criterios de cuantificación que permitan determinar la existencia de daño en la reparación civil para casos en los cuales se impute la comisión de un delito de contaminación ambiental resulta necesario que estos sean establecidos, a fin que los operadores jurídicos [jueces, fiscales, abogados y/o especialistas en contaminación ambiental] puedan resolver las situaciones *sub examine*, tendientes a reconstruir o reparar el daño ocasionados devolviendo al estado natural de las cosas.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Determinar cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.

1.2.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el marco teórico relacionado a la reparación civil extracontractual y su aplicación ante la comisión del delito de contaminación ambiental.

- b) Estudiar cuales son los bienes humanos y ambientales que se vulneran producto de la ejecución de la conducta típica, antijurídica y culpable de contaminación ambiental.
- c) Identificar cuáles son los criterios actuales para determinar la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental.

1.3 Justificación del estudio

1.3.1. Justificación teórica

El estudio de los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental, posibilitarán un estudio teórico muy importante, en razón que conseguirá la recopilación de las bases teóricas fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, así como de la reparación civil en el proceso penal, de modo que en función de ello, se podrá establecer con claridad cuáles son las finalidades concretas de la reparación civil en aquellos delitos de contaminación ambiental, lo cual permitirá dar una solución teórica al problema planteado.

1.3.2. Justificación práctica

En el aspecto jurídico la presente investigación será de suma importancia para cada uno de los lectores, pues permitirá establecer con claridad cuándo opera la cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental. Esto ayudaría a tener un criterio claro y uniforme frente a los diversos casos que pueden presentarse en la práctica procesal y de esa manera los operadores jurídicos conocerán con exactitud cómo proceder en un caso concreto, así como afianzar la regulación legal de este instituto jurídico-procesal.

1.3.3. Justificación jurídica

En el aspecto jurídico la presente investigación será de suma importancia para cada uno de los lectores, pues permitirá establecer con claridad cuándo opera la cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental. Esto ayudaría a tener un criterio claro y uniforme frente a los diversos casos que pueden presentarse en la práctica procesal y de esa manera los operadores jurídicos

conocerán con exactitud cómo proceder en un caso concreto, así como afianzar la regulación legal de este instituto jurídico-procesal.

CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA

2.1 Antecedentes del estudio

Entre los principales trabajos de indagación que han abordado algunos vértices de la línea de problema planteado, tenemos a los siguientes:

2.1.1. Antecedente Internacional

Se tiene el trabajo titulado **“La regulación de la reparación civil in natura en los delitos de contaminación ambiental”** de GONZALES CÓRDOVA, quien concluye que: “la formulación de una pretensión de reparación in natura para cada caso en concreto va a requerir necesariamente de una opinión técnica de los especialistas en determinada materia ambiental, así mismo resulta evidente que este tipo de reparación es mucho más compleja y costosa que plantear el simple pago de una suma dineraria; sin embargo, si queremos ser coherentes con la defensa del medio ambiente debemos exigir que los operadores jurídicos de la justicia ambiental, en este caso la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales, las Fiscalías Especializadas en delitos Ambientales, y los Juzgados Especializados en Delitos Ambientales le brinden la importancia que merece a la forma correcta de plantear y fijar la reparación civil en los casos de delitos de contaminación ambiental”.

2.1.2. Antecedente Nacional

Asimismo, se tiene que ARÉVALO INFANTE, en su artículo *“La reparación civil por daño ambiental en el Perú”* refiere que: *“los legisladores españoles en adoptar una posición común en lo que respecta a la responsabilidad medioambiental, se ha emprendido un trabajo ambicioso con la redacción del Proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental. Un Proyecto que incluye novedades muy importantes, dígase un sistema de garantía de responsabilidad ambiental para diversas actividades, una definición amplia de “interesados” a la hora de incoar una acción, si bien no se ha llegado a establecer propiamente la posibilidad del ejercicio de la acción pública, el establecimiento de un Fondo Estatal y de un Fondo de compensación para hacer frente a la reparación de potenciales danos ambientales, etc.”*

2.1.3. Antecedente Local

De otro lado se tiene el trabajo titulado *“Los criterios para determinar la cuantía de la indemnización en la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual”* de TIRADO CRUZADO, quien señala: *“Se sugiere que el Poder Judicial a través de un pleno jurisdiccional procure la configuración de criterios adecuados para garantizar que las decisiones de los magistrados tengan en consideración también el resarcimiento o reparación del daño producido de modo tal que se asegure la estabilidad del medio ambiente procurando la sistematización en concordancia con el derecho fundamental de medio ambiente sano y equilibrado; unificación que procure el uso de herramientas jurídicas suficientes para que pueda determinar no sólo una cuantía objetiva respecto de la reparación del daño de la persona afectada, sino también de la reparación o compensación del daño al medio ambiente.”*

2.2 Marco conceptual

2.2.1. EL DAÑO

Todo quebranto o deterioro que a resultado de un evento o acaecimiento que sobrelleva una persona, ya sea sobre sus bienes patrimonial o se vulnere a algún derecho subjetivo. (Gálvez Villegas, 2016).

2.2.2. EL RESARCIMIENTO

Recompensar y reparar por medio del pago a cambio del bien dañado (Martínez Rave, 1998)

2.2.3. DELITO

Aquel hecho comisivo u omisivo, que además se considera típico, antijurídico y culpable.

2.2.4. REPARACIÓN

Como término general comprende a todo tipo de elementos que pretendan restablecer a la situación a su estado anterior (Castillo Alva , 2001)

2.2.5. RESTITUCIÓN

La doctrina ha señalado que consiste en el pago de forma económica con la finalidad de solventar equivalente al daño producido producto de la comisión de un ilícito. (Mazeaud & Mazeaud , 1960)

2.3 Marco Teórico

2.3.1. Responsabilidad civil y delito

Cuando se pone en riesgo un bien jurídico tutelado por la sociedad o por los individuos. La ciencia jurídica desvalora este tipo de conductas que son peligrosas o lesivas, atribuyendo responsabilidad a las personas que las realizan. En ese sentido, la atribución de responsabilidad conlleva a que, por medio de mecanismos de coerción estatal, se obliga al sujeto a responder por sus acciones que han originado daños. Sin embargo, el Derecho realiza una valoración de los distintos bienes jurídicos que pudiesen existir y los depara a partir de su ámbito de aplicación o protección, pues existen bienes jurídicos que se vinculan con un interés particular cuyo perjuicio es confrontado a través de una responsabilidad civil. Empero, se tiene por otro lado a bienes jurídicos inmersos en un interés público, cuyo peligro o lesión implica una responsabilidad administrativa, penal e incluso política.

Ahora bien, cuando se comete algún hecho delictivo usualmente se afectan más de un tipo de interés – privado o público –, en consecuencia, es posible atribuirse una diversidad de responsabilidad. Por ello, nuestro vigente sistema procesal penal regula el ejercicio bipartito de pretensiones. De forma genérica, la mayoría de infracciones penales afectan intereses jurídicos particulares, así como también públicos, en concordancia con lo antes mencionado, es posible uno de estos tipos de responsabilidad, pero para fines explicativos se tendrá en consideración un análisis independiente, como se verá en las siguientes líneas.

2.3.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil ha ido desarrollando desde una perspectiva siempre personalísima basada en elementos y factores subjetivos como la culpa, hasta unos factores objetivos orientados a la materialización del daño sin tomar en consideración si quien origina el daño tiene culpabilidad o no, habiéndose llegado a estimar el riesgo creado, la solidaridad, la equidad y criterios más allá de la culpa, como únicos factores o elementos de atribución de la responsabilidad civil. Pues, tradicionalmente se tenía en consideración al sujeto del daño que había originado. En ese sentido, se le tenía que imputar y probarle su actuación culpable – por medio del dolo,

imprudencia o impericia –, es producto de ello que, la doctrina contemporánea clasifica la culpa en “*culpa in vigilando*”, “*culpa in eligendo*” y “*culpa in instruendo*”, con la finalidad de lograr atribuir responsabilidad civil en un sistema jurídico basado en la culpabilidad. Sin embargo, por el contrario, actualmente el eje armónico de la responsabilidad civil es el “daño”, puesto que, la responsabilidad tiene como finalidad el obtener la reparación de ello en todos los casos, sin tomar en consideración si el causante lo realizó el acto dañoso sin o con culpa; pues, respecto a ello se han generado diferentes factores objetivos de atribución de la responsabilidad civil; asimismo, se ha admitido la posibilidad que los terceros puedan colaborar o sustituir a la persona que originó el daño.

Lo señalado líneas arriba, se ha configurado como consecuencia de la llamada “*sociedad de riesgo*”, pues debemos tener en cuenta que, la realización de toda actividad involucra el uso de la ciencia y/o técnicas científicas que crean complejidad en la actividad económica de intercambio de servicios o bienes; y con ello, riesgos y peligros que genera el uso de la tecnología, como conductor de la intermediación del intercambio o nexo de causas entre el daño y los hechos (Mendoza Buergo, 2001). En ese sentido, nuestra sociedad al crear nuevas necesidades ha generado un vínculo indispensable y esencial con la tecnología; siendo a su vez este último un elemento indispensable para poder configurarse como una “*sociedad de derecho de daño*” (Concepción Rodríguez, 1999).

2.3.1.2 FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Al contrario de la responsabilidad penal que tiene como finalidad la búsqueda de imposición de una sanción punitiva, la naturaleza de la función de la responsabilidad civil es el “*resarcimiento o la reparación de los daños*” causados a la víctima, tomando en cuenta si es individual o colectivo; constituyéndose esa función la razón de ser o fundamento en el sistema jurídico y como control social. Asimismo, se dice que existe una nueva función de la responsabilidad civil, pues la institución jurídica tiene una naturaleza “*preventiva*” ante futuras lesiones a los diferentes intereses y bienes jurídicos que la sociedad cautela (Lorenzetti, 2006).

Empero, la doctrina no ha sido uniforme respecto a las funciones que tutela la responsabilidad civil pues varios autores han tratado de fundamentar criterios distintos a los esbozados en el párrafo precedente. Así pues, consideran que esta cumple una función “*preventiva*”, pero ello en base a su obligación “*inhibitoria*” pues el riesgo o peligro, evita que se produzca o continúe el daño (Pérez Vargas, 2006). Por otro lado, algunos autores afirman que, el reflejo preventivo se materializa por medio de la latente reacción de un sistema jurídico que “*obliga a reparar*” lo que a su vez ocasiona una conducta psicológica intimidadora ejercida por el conocimiento de ponerse en la posibilidad de ejercer alguna conducta y tener en cuenta su reacción o consecuencia (De Cupis, 1975).

2.3.1.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil tiene como componentes a los siguientes elementos: el daño, la acción o hecho dañoso, la relación de causas o nexo causal entre el daño y el hecho, los factores que permiten atribuir responsabilidad y la reparación del daño causado. En consecuencia, la configuración de todos los elementos permite determinar la existencia de responsabilidad civil (Gálvez Villegas, La Reparación Civil en el Proceso Penal, 2016).

Actualmente, nuestro vigente Código Civil no ha impedido estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, pese a su subdivisión en responsabilidad contractual y extracontractual. En ese sentido, en las siguientes líneas se desarrollará los aspectos comunes de los elementos que conforman la responsabilidad civil.

2.3.1.4 EL DAÑO O PERJUICIO

El daño es entendido como todo menoscabo o agravio que se tiene como consecuencia de un evento o acontecimiento que sufre una persona, ya sea directamente en su persona – sobre sus bienes vitales propios a su naturaleza – o en sobre bienes que se encuentran sobre su esfera patrimonial (Larenz, 1952). Actualmente, se puede definir al daño como aquella lesión en perjuicio al interés que una persona puede tener sobre su esfera patrimonial o extrapatrimonial ello sobre su relación respecto a determinados derechos, bienes o expectativas a (Martínez Rave, 1998).

Sin embargo, no se trata de cualquier interés, sino de aquel que se encuentre tutelado por el sistema jurídico vigente, en ese sentido es necesario que adquiera la calidad de “*bien jurídico*”. En otras palabras, la lesión al sobre el interés que se configura como bienes jurídicos se constituye como daño; y, de esta lesión pueden derivar resultados de carácter extrapatrimonial – económico o extraeconómico – o patrimonial. De la misma forma, se puede advertir que el “daño propiamente dicho” es aquel tipo de perjuicio que el ordenamiento jurídico le otorga, empero, es necesario que en su reconocimiento se le añada su susceptibilidad a ser reparado. Este último criterio ha sido adoptado por el doctor Bueres (1994) cuando afirma que, la cualidad funcional de la lesión, su reparación o resarcibilidad, determina el contenido que ha este se le debe de asignar; pues como es de conocimiento, el Derecho no concede tutela por medio de la responsabilidad civil, en todos los casos en los que se afectan interés de la persona sino únicamente en casos concretos.

En este orden de ideas, se sostiene que, el daño es la lesión a un bien jurídico o interés que la sociedad tutela, la misma que representa un deterioro al valor de cambio o al valor del uso del bien, si se tratase de un bien jurídico cuya naturaleza es patrimonial, o cuya naturaleza le es intrínseca a un bien cuantificable patrimonialmente, deterioro que debe de originarse de una omisión o acción, al que se le imputaría la producción y resultados, por medio del correspondiente factor de atribución de la responsabilidad, ello conforme a la susceptibilidad del resarcimiento conforme al Derecho.

El atributo principal del daño es el revestimiento de la antijuridicidad para que pueda configurarse como elemento de la responsabilidad civil. Otro aspecto esencial respecto al daño es la determinación de la magnitud del hecho dañoso, ello en virtud a su magnitud, con la finalidad de poder cuantificar en un monto económico. De la misma forma, el carácter determinado de la cantidad o proporción del daño debe hacerse frente a la calidad del agente para cumplimiento de la prestación resarcitoria; y, la proporción del hecho dañoso que debe asumir el propio sujeto en calidad personalísima o el tercer que puede intervenir en la relación procesal o

fáctica. En ese sentido, la determinación del quantum del daño tiene el mismo grado de importancia que la determinación de la persona que originó el hecho porque no tendría sentido alguno determinar a la persona obligada a cumplir con la prestación resarcitoria, si no se le conoce o es indeterminable la medida o la entidad de dicha prestación. En consecuencia, en nuestro vigente ordenamiento jurídico rige el principio de la reparación integral del daño, como criterio imperante para el resarcimiento del daño en la responsabilidad civil.

a) EL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO

Dentro del orden lógico y material antes de la atribución o imputación a una persona, es necesario que se produzca el hecho causante de daño, lo que en la estructura de la “*Teoría del Delito*” equivale a una acción típica cuya configuración es penalmente relevante. Empero, este hecho causante, está conformado por la conducta del sujeto, que, al concretarse a través de una posible omisión o comisión, afecta a un bien jurídico protegido, de tal manera, que ello genera una lesión o menoscabo en su naturaleza originaria o esencial, en su valor de uso o valor de cambio. En ese sentido, la importancia de ello radica en que la omisión o comisión tiene que ser necesariamente imputable a una persona, caso contrario, carecería de importancia jurídica.

El hecho dañoso podría configurarse ante un supuesto culpable o doloso y podría anexarse al producto – daño – por medio de un factor de atribución – equidad, peligro o riesgo creado, garantía de reparación, etc. –. Sin embargo, en aquellos casos de una obligación resarcitoria cuyo origen es un delito, solo se podría considerar la culpa o el dolo, ello en virtud que en el derecho penal se encuentra prohibida la aplicación de algún criterio de atribución objetivo; salvo aquellos casos excepcionales en el proceso penal a un tercero, pues este responde por la reparación civil. Asimismo, hablar del sujeto que origina el hecho dañoso es hablar de angete causante de daño y sujeto pasivo o víctima del daño, pues este último es un complemento esencial y necesario para su configuración.

b) TIPOS DE DAÑOS

Como se ha señalado líneas arriba la configuración de los daños tienen que ser necesariamente antijurídicos porque si bien existen múltiples, lo que importa para tener efectos jurídicos son los daños que podrían estar tutelados; ya que puede darse la posibilidad de existir daños que pese a haberse acreditado su existencia, no pueden ser materia de reparación o resarcimiento. De la misma forma, no se podría originar una reparación de daños producto de la ruptura de la relación de causalidad, como son aquellos daños causados por supuesto de fuerza mayor o caso fortuito; asimismo, no pueden repararse e indemnizarse y menos aún atribuirse responsabilidad civil al supuesto autor, cuando existe ausencia de un factor de atribución, donde es necesario probarse la culpa o el dolo.

Sin embargo, inmiscuyéndonos en los daños que son producto de una conducta delictiva, si bien en la mayoría de casos se tiene que demostrar que la acción es típica, antijurídica y culpable, excepcionalmente, podría salvaguardarse daños que no se configuran como delitos, dentro del propio proceso penal. En ese sentido, se debe tener en claro que, los daños que provienen de un delito no son únicamente una especie de daños dentro de la clasificación de responsabilidad civil extracontractual. Así bien, es preciso señalar que los *“daños resarcibles”* pueden clasificarse en: a) futuros y actuales; b) eventuales y directos; c) morales y materiales; d) extrapatrimoniales y patrimoniales; e) daños previstos y no previstos; y, f) daño emergente y lucro cesante. Por otro lado, se tiene una clasificación para aquellos *“daños no resarcibles”* como: a) daños originados en el ejercicio legítimo y regular de un derecho; b) daños ocasionados en un estado de necesidad justificante; c) daños producto de la aplicación de una legítima defensa; y, d) daños causados con el consentimiento de la persona (Gálvez Villegas, 2016).

2.3.1.5 RELACIONES DE CAUSALIDAD ENTRE HECHO Y EL DAÑO

Producto del daño, o evidenciada su materialidad, con la finalidad de tener efectos jurídicos, se necesita predeterminar si existe un causante a quien se puede atribuir con posterioridad un supuesto de autoría o

responsabilidad. Empero, causante debe entenderse como aquella persona que realiza una acción o aquel que omite una conducta que origina o desencadena un resultado dañoso. Este daño como se ha indicado en las líneas precedentes, se constituye como un perjuicio a un interés que jurídicamente la sociedad tutela y objetivamente se ve desvalorado, pues sufre una alteración o incluso su inactividad o falta de cambio también podría constituirse como una afectación a algún bien jurídico.

Ahora bien, resulta necesario hablar de la existencia de una conducta causante como presupuesto previo a la relación entre el supuesto fáctico y el daño originado; siendo estos elementos vinculantes en la responsabilidad civil. La relación de causalidad es aquel vínculo que puede existir entre el resultado y la acción, ello en mérito del cual el producto adquiere el efecto de la acción comisiva u omisiva, siendo a su vez que el supuesto fáctico adquiere la característica de causa u origen del resultado. Por medio de esta relación de causalidad se distingue a las acciones y personas que a pesar de haber tenido alguna especie de participación en el origen del daño o en los hechos que produjeron el daño, no pueden resultar vinculadas jurídicamente, puesto que no existe una relación entre la acción que parte de ellos y el producto dañoso que se originó.

La relación de causalidad generó un proceso de evolución considerativo, como elemento de la responsabilidad civil, pues en un primer momento se consideró solo su naturaleza como sentido configurativo, empero hoy en día se tiene un sentido más amplio. En consecuencia, para el estudio de la responsabilidad civil no solo debemos basarnos en los sucesos naturales que dan origen sino a la voluntad que la ley prescribe (Terragni , 1981). Incluso, en ciertos casos, es el propio ordenamiento jurídico el cual determina quienes son los responsables pese a que no han podido ser causantes directos del daño originado; un ejemplo de lo antes mencionado es el caso de los responsables vicarios como es el caso de los empleadores con sus empleados o los representantes con las personas incapaces.

Ahora bien, para derivar casos en los cuales se presenta una cierta dificultad en la determinación del nexo de causalidad, la doctrina ha

elaborado una serie de teorías como equivalentes de la teoría de la causa adecuada, de la relevancia jurídica y de la equivalencia de las condiciones.

2.3.1.6 FACTORES O CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Para comprensión de la consistencia de los factores de atribución como elemento de la responsabilidad civil extracontractual es necesario precisar que en el sistema doctrinario comparado existen dos sistemas, un primero que es subjetivo y por otro lado que, solo se basa en criterios objetivos, particularmente cimentados sobre la base de diferentes criterios de atribución de responsabilidad civil.

Nuestro ordenamiento jurídico, regula en el artículo 1969 del vigente Código Civil [C.C.]. Decreto Legislativo N.º 295. 24 de julio de 1984 (Perú). lo siguiente: “Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Ello en consecuencia, adopta una postura subjetiva, empero una parte de la doctrina señala que el artículo antes mencionado no deja de lado el criterio objetivo, siendo un sistema bipartito.

a) SISTEMA SUBJETIVO

En un sentido lato, la culpa puede conllevar la ruptura de un deber intrínseco del ordenamiento jurídico, abarcando tanto la profanación dolosa como culposa independientemente (Giorgi, 1928). De allí que, en un sentido más amplio el sistema subjetivo tenga una relación directa con la culpa.

En el aspecto procesal, debe tenerse en consideración que es difícil conocer el aspecto subjetivo de la persona que comete el hecho dañoso en la calidad de autor, la doctrina moderna y nuestro vigente Código Civil han considerado que lo más conveniente es un abordaje a través de presunciones de culpabilidad. De modo que, la carga probatoria se ve invertida; por lo tanto, la víctima ya no estaría obligada a demostrar culpabilidad de la persona que origina el daño, sino corresponderá al sujeto que lo originó demostrar su ausencia de culpabilidad. Empero, es conveniente precisar, el grave error que prescribe el artículo 1969 del

Código Civil por cuanto ello no puede interpretarse, sino simplemente se restringe a una lectura literal, no pudiendo presumirse el dolo del autor, sino simplemente la culpa.

Ahora bien, en las siguientes líneas abordaremos de forma breve los dos factores de atribución del sistema subjetivo.

b) EL DOLO

El dolo consiste en la voluntad y conciencia de causar algún hecho lesivo (Mazeaud & Mazeaud , 1960). Sin embargo, desde la perspectiva del derecho penal se clasificó el dolo en: dolo de consecuencias necesarias, dolo directo y dolo eventual. Clasificación que resulta de importancia con la finalidad de tratar la responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, el dolo directo, las personas actúan con la intención de tener efectos negativos para provocar daño. Por otro lado, el dolo indirecto la persona no desea producir u originar el evento dañoso, pero es necesario que este asuma su producción tomando en cuenta la consecuencia necesaria de su actuar. Por último, respecto al dolo eventual, el sujeto no ejecuta acto alguno para dañar, pero se tiene que tener presente la probabilidad de un producto dañoso, que en ningún momento se puede descartar. Es decir, en otras palabras, para la responsabilidad civil la persona tiene que asumir la responsabilidad asumiendo que tiene conocimiento de una conducta de riesgo.

c) LA CULPA

El doctor Diez Picazo (2011) señaló que la definición de culpa que es utilizado en la responsabilidad civil resulta extremadamente huido y borroso, pues para poder determinar la negligencia o diligencia que la persona tiene debe tenerse presente una serie de patrones objetivos de la conducta humana que sirve como parámetro. En ese sentido, nos acogemos a ese criterio pues si bien la culpa debe ser enfocada “*in abstracto*”, sin tomar en cuenta criterios específicos de la personalidad del sujeto que cometió el daño.

Otro punto debatido en la doctrina, es a partir de una afirmación de los hermanos Mazeaud (1960) es lo relacionado a la circunstancias externas e internas del actuar del sujeto en el análisis de la “*culpa in abstracto*” es decir ¿Debemos comparar las reacciones o hechos como un standard que no valore las circunstancias históricas, culturales u otras? Nuestra postura respecto a ello, es que la valoración sobre la toma de decisiones implicaría volver a un modelo de “*culpa in concreto*”, en consecuencia, para evitar la subjetividad y problemas probatorios propios de este modelo solo se debe tomar en consideración aspectos como el contexto en el que se desarrolla la conducta que es considerada como apropiada con la finalidad de evitar un estudio “irreal” o carente de lógica.

d) SISTEMA OBJETIVO

Ante el crecimiento y uso frecuente de la tecnología y de productos elaborados a partir de la aplicación de la ciencia; los sistemas de la responsabilidad civil y la doctrina no han podido mantenerse estables, ello en virtud que gran parte de los nuevos daños suponen el uso de dicha tecnología.

Es por ello que, en el sistema de objetivo de la responsabilidad civil no se pretende que casos de daños causados por actividades o bienes riesgosos, no exista culpa del autor, sino de hacer total abstracción de la culpa, pues nos encontraríamos ante un supuesto de ausencia de culpa en la persona que comete el hecho. Cabe añadir que, la calificación de una actividad o bien riesgoso no depende de las circunstancias en el que transcurrió un caso en concreto; sino esta circunstancia depende del riesgo que supone el uso social, presuponiendo que ello implica un riesgo adicional al común y ordinario.

2.3.1.7 LA ANTIJURICIDAD

La ilicitud es entendida como todo comportamiento humano que origina un daño a otra persona por medio de acciones u omisiones no permitidas por el derecho, ello en virtud de la contravención a una norma de orden público, buenas costumbres y/o la moral; por lo tanto, a la conducta realizada u

omitida se le reputa como antijurídica. Asimismo, se considera cuando se daña a otra persona o personas cuando el comportamiento no se encuentra amparado en el derecho, naciendo en consecuencia la obligación de indemnizar el daño ocasionado.

Empero, para cuestiones de desarrollo se ha creído conveniente analizar la clasificación de los hechos antijurídicos que realiza el doctor Taboada Córdova (2003) clasificándolos en hechos ilícitos y hechos abusivos. Así pues, los primeros parten de una deducción que se realiza al artículo V del Título Preliminar del vigente Código Civil señalando la distinción entre lo que puede ser considerado lícito o ilícito, en ese sentido es preciso tomarse en consideración la naturaleza del acto y la voluntad de su realización. Por otro lado, El hecho abusivo es aquel desarrollado en ejercicio de un derecho de forma excedente a los límites de la funcionalidad que resguarda el derecho. Es por ello que el autor señala que, no se trata de un conflicto entre dos o más derechos, sino el ejercicio de un solo sujeto que lo utiliza de forma perjudicial hacia otro.

2.3.1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR EL DELITO

La responsabilidad civil que se puede originar de un delito es necesariamente producto de la comisión u omisión de una conducta que se encuentra tipificada en el vigente Código Penal; a diferencia de la responsabilidad civil de carácter contractual, en las acciones delictivas no existe una vinculación previa entre la responsabilidad civil, sujeto agente, sujeto pasivo y agraviado. En consecuencia, su interconexión resulta indispensable por primera ante la comisión de un hecho delictiva, antes no. En consecuencia, al causarse un hecho lesivo a través de estas acciones, se infringe el principio general del derecho de no causar daño a nadie En relación a ello entonces, este tipo de daño guarda una estrecha relación con la responsabilidad civil extracontractual.

A manera de síntesis, los daños que son originados por alguna acción delictuosa que dan origen a la reparación civil, constituyen una especie de responsabilidad extracontractual. Ahora bien, los bienes jurídicos que una sociedad cautela o tutela pueden estar protegido por más de dos ámbitos

de aplicación así pues una conducta puede ser amparada desde dos perspectivas. Por ejemplo, es necesario precisar que la conducta que origina el daño puede incurrir además en un delito, teniendo como esfera de protección al derecho penal y al derecho civil independiente de su ejercicio procesal. En ese sentido, el derecho penal tiende a proteger el interés público, para prevenir futuros hechos reiterativos a través de una sanción punitiva; y, por otro lado, el derecho civil se orienta a satisfacer la necesidad de un interés privado de la persona agraviada (Alpa, 2001).

Empero, independientemente del ejercicio procesal que pueda tener la pretensión resarcitoria en el proceso penal se discute en la doctrina su naturaleza jurídica de la reparación civil, pues por un lado se señala que el ejercicio de la pretensión tiene un carácter punitivo, mientras que otros autores señalan que, en el ejercicio de la pretensión civil en el proceso penal no desnaturaliza a la figura.

2.3.1.9 NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO SANCIÓN PUNITIVA

Varios autores han señalado que en sede penal la reparación civil se constituye como una sanción de carácter punitiva, ejerciendo una finalidad propia de la pena, existiendo la posibilidad de incluso aplicarse de forma conjunta o sustituirla en casos especiales. En consecuencia, la reparación civil como pena, opera, aunque no se hubiera causado un daño resarcible, incluso autores como Silva Sánchez (2004) señalan que no habría problema para imponerse el pago de la reparación civil a aquellos casos de delitos de peligro abstracto o tentativa sin resultado lesivo, pues la reparación ya no se sustenta en la generación del hecho lesivo, sino en los fines propios de la punibilidad.

La variante de esta postura, se concentra en la atribución de un carácter preventivo a la reparación civil, el mismo que se asemeja con uno de los fines esenciales de la pena. Así pues, bien podría señalarse que, esta posición doctrinaria asume de carácter público orientada a satisfacer el interés general, empero esta posición tiene una serie de falencias que serán explicadas en las siguientes líneas.

2.3.1.10 NATURALEZA PRIVADA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Desde el punto de vista que se vincula al producto jurídico punitivo y a la acción reparatoria. Se postula sostener que, esta última tiene naturaleza privada a partir de argumentos concretos y admisibles. En consecuencia, la institución materia de análisis tiene naturaleza privada no conexas a un interés público que toda la sociedad pueda cautelar, sino su ejercicio se encuentra determinado por un interés específico y particular.

En ese sentido respecto a la discusión existente sobre la naturaleza privada de la reparación civil Terragni (1981) señala que, la doctrina argentina ha referido que los sucesos generadores de la inserción o reconocimiento de la reparación civil en el proceso penal, no desnaturaliza su ejercicio privado del ejercicio de su pretensión. En similar sentido, se ha pronunciado la doctrina española a través de connotados autores aseverando que el criterio más relevante es asignarle el carácter privado a la reparación civil.

En nuestro medio doctrinario, esta posición doctrinaria ha sido desarrollada y abordada por varios autores, entre ellos al doctor Prado (2000) se opone a cualquier tipo de reconocimiento de tipo sanción punitiva, pronunciándose en favor de la posición doctrinaria que reconoce una naturaleza privatista de la institución. En similar sentido se pronuncia el doctor Castillo (2001) al esbozar que es el propio Código Penal que en su artículo 101 prescribe solo normas accesorias y su contenido en concreto se desarrolla a partir de lo establecido en el vigente Código Civil.

2.3.2. EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

2.3.2.1 CONSTITUCIÓN DEL AGRAVIADO EN ACTOR CIVIL

Para que el agraviado pueda acceder a la constitución como actor civil, necesariamente tiene que existir un proceso penal. Empero, es preciso que mencionarse que, el solo hecho que ya exista un proceso penal no significa que en este el agraviado no pueda constituirse. En ese sentido, es en la formalización de la investigación fiscal, que el sujeto legitimado se presentará en sede fiscal o policial, para además presentar elementos de prueba que posteriormente puedan ser actuadas en juicio y amparar su protección.

2.3.2.2 LOS CONCEPTOS DE AGRAVIADO, PERJUDICADO Y VICTIMA

Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una definición única respecto al termino víctima, en sentido contrario cuando nos referimos a este término, de forma muy usual se suelen emplear palabras como: perjudicado o agraviado.

En similar sentido, nuestra legislación penal de forma muy usual emplea términos como agraviado u perjudicado, para hacer una equivalencia terminológica al sujeto pasivo. Empero el termino víctima se utiliza con la finalidad de identificarse no solo a la persona que ha sido directamente perjudicada por la acción comisiva u omisiva sino también para los terceros que recibieron las consecuencias de forma paralela del hecho ilícito, en ese sentido su relevancia trasciende al vincularse con la esfera de la responsabilidad civil *ex delicto* (Mir Puig, 1998).

2.3.2.3 LEGITIMADOS PARA CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL

El artículo 98 del vigente Código Procesal Penal señala que solo puede darse una constitución en actor civil y ejercitarla por quien pueda ser perjudicado por la comisión de un ilícito penal, ello en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico civil. Ahora es preciso mencionarse que el ejercicio de la pretensión civil en el proceso penal nos deriva al artículo 11 del cuerpo normativo antes mencionado y de forma general es ejercida por el representante del Ministerio Público, empero existe un ejercicio específico que se encuentra a cargo de la persona perjudicada.

Ahora bien, cabe precisarse que sucede en aquellos casos donde no existe un solo perjudicado sino un conjunto de personas que han sido perjudicadas por el hecho punible, en realidad para este tipo de casos la constitución en actor civil estará conformada por el representante.

2.3.2.4 OPORTUNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Por regla general prescrita en el artículo 101 del Código Procesal Penal de 2004, la constitución en actor civil debe darse antes que se concrete o culmine la etapa de investigación preparatoria. Sin embargo, es preciso mencionarse que existe una discusión doctrinaria si es posible constituirse

en actor civil antes de la investigación preparatoria, respecto a ello la judicatura y la doctrina mayoritaria se ha acogido a la posición que señala la necesidad de formular la disposición de apertura de la investigación preparatoria para poder constituirse en actor civil, pues antes de este acto de postulación no existe una acusación concreta, sino simplemente un planteamiento acusatorio que incluso puede examinarse por el Ministerio Público.

En sentido contrario, la oportunidad para constituirse culmina con el conocimiento material que asume el Juez de Investigación preparatoria, en ese sentido es necesario que se realice su constitución antes del término de su competencia, ello en virtud de lo prescrito en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

2.3.2.5 TRÁMITE PROCESAL

Para que pueda constituirse en actor civil no se necesitan someterse a requisitos formales esenciales del proceso civil, bastando que solo se presente una solicitud escrita ante el juez de investigación preparatoria o ante el juez de la causa, quien previa evaluación coordinada con el representante del Ministerio Público decidirá si es posible admitirse o no.

Es preciso mencionarse en este acápite que, la solicitud debe de realizarse de forma escrita precisando los datos de la persona a la que se le imputa el delito y si existe tercero civilmente responsable, asimismo tiene que presentar ante el juzgado documentación que acredite su legitimidad, caso contrario su solicitud puede ser denegada.

Ahora bien, a efectos de razones prácticas la constitución en actor civil en la mayoría de casos siempre se da en la audiencia de investigación preparatoria, audiencia en la cual el juez lo hace en observancia y cumplimiento de los principios de oralidad y contradicción. Asimismo, puede plantearse una oposición para su constitución y la prueba que cuestione este tipo de argumentos debe ser documental. En caso que no se admita su constitución la resolución puede ser impugnada o el ejercicio de la pretensión puede realizarse por una vía extra penal.

2.3.2.6 DEBERES Y DERECHOS DEL AGRAVIADO Y DEL ACTOR CIVIL

El doctor Villegas (2013) señala que, el derecho a que la persona perjudicada pueda obtener una reparación económica por las consecuencias materiales o subjetivas que le ocasionó la comisión del ilícito. Es un derecho innovador que se ha encargado de consignar el nuevo Código Procesal Penal, pues origina un nuevo instrumento normativo para su ejercicio de forma real, eficiente y efectivo de una restitución económica.

En similar sentido, es preciso mencionar que el artículo 104 y 105 del Código Penal Adjetivo señala que el actor civil puede deducir alguna nulidad, así como también presentar medios probatorios en la etapa correspondiente – etapa intermedia –, participar en la investigación del caso – etapa de investigación preparatoria – y finalmente poder intervenir en la etapa de juicio oral. Asimismo, luego de emitida una sentencia el actor civil a través de su abogado puede presentar recursos impugnatorios siempre y cuando se concentren en cuestionar la determinación del monto otorgado en la reparación civil.

Es coherente señalar que, el actor civil tiene pretensión patrimonial netamente, pero su pretensión sería otorgada siempre y cuando se garantice con la emisión de una resolución que condene a la persona que originó los daños materia de imputación delictiva.

2.3.2.7 PROHIBICIÓN DE ACUDIR EN VÍA EXTRAPENAL

El artículo 106 del Código Procesal Penal es un artículo que necesita un análisis muy minucioso porque la acción civil que se puede originar a causa de un delito solamente puede ser ejercida en un proceso penal o mediante un juzgado civil correspondiente, optando por cualquiera de las dos vías.

En ese sentido como se puede colegir de una lectura literal al artículo antes mencionado, el legislador ha creído conveniente establecer una limitación impidiendo recurrir a la vía civil en esta clase de supuestos. En consecuencia, se ha podido establecer las siguientes reglas derivadas de lo prescrito en el Código Adjetivo. Así primero si un sujeto agraviado por la comisión de un delito se constituye como actor civil en el proceso penal

correspondiente, luego este no podrá interponer alguna demanda indemnizatoria por alguna vía extrapenal. Empero, existe la posibilidad que el actor civil desista de su pretensión en el proceso penal antes de que el fiscal proceda a emitir la disposición acusatoria y en ese tipo de casos, la persona que podrá interponer una demanda indemnizatoria en un proceso diferente al penal.

2.3.2.8 SOBRESSEIMIENTO O ABSOLUCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN CIVIL

Sin duda alguna una de las más relevantes modificaciones que se han establecido con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se encuentra en el artículo 12, en el cual se prescribe que la emisión un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria, no sirve como impedimento para que el órgano jurisdiccional pueda emitir alguna resolución en la cual se pronuncie sobre la acción civil, siempre y cuando este ya haya resuelto su procedencia.

Sin embargo, es preciso mencionar que, si el argumento de la procedencia o absolución se sustentan en la inexistencia de un hecho ilícito, resultaría imposible condenar al pago de una reparación civil, pues el hecho no ha ocurrido o de repente no ha podido ser acreditado y demostrado durante el proceso penal por falta de pruebas; y, en consecuencia, el juez ha determinado que no se ha podido ocurrir. Es por ello que, se señala que la existencia de un hecho ilícito para determinación del ejercicio de la acción reparatoria es una *conditio sine qua non* para la existencia de la responsabilidad civil.

2.3.3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO CIVIL

2.3.3.1 LA INEJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Ahora bien, el Código Civil de 1984 ha considerado al contrato como una de las principales fuentes de las obligaciones. Sin embargo, su incumplimiento contractual recibe tratamiento en otra parte del ordenamiento jurídico de forma o manera antepuesta al del origen de las obligaciones. En ese sentido, prevalece en su regulación la discrepancia

de la fuente de la cual mana la obligación: como el perjuicio causado dentro de una relación contractual y el contrato.

De forma contraria, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, se conjetura la culpa o el dolo no existiendo limitación alguna de los deterioros indemnizables, ello en conformidad de lo prescrito en el artículo 1985 del vigente Código Civil. Como consecuencia, el autor de la conducta lesiva se presumirá que lo cometió con dolo o culpa, viéndose en la obligación de indemnizar a la persona que ha sido agraviada.

2.3.3.2 REPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Surge en doctrina peruana una interrogante de carácter lógico: ¿Por qué nuestro ordenamiento jurídico hace directamente responsable a alguien que se causa algún daño? La respuesta a esa pregunta se sustenta en tres posiciones doctrinarias distintas: la primera llamada teoría objetiva, la segunda es también denominada teoría subjetiva y por último la teoría del riesgo.

Respecto a la teoría subjetiva, se encuentra previsto en lo prescrito en el artículo 1969, en ese sentido la Responsabilidad Extracontractual se cimienta en la Teoría Subjetiva en la cual se le podría imputar responsabilidad subjetiva a aquel que por culpa o dolo le origine un daño a otra persona concentrándose en la obligación de enmendar; en este artículo se observa que los determinados factores de atribución de la responsabilidad civil son la culpa y el dolo.

Ahora bien, respecto a la teoría objetiva, la objetivización del estudio de la responsabilidad estableció en base a dos caminos: uno más sencillo pues es más tradicional; mientras que por otro lado existe un camino con mayor complejidad. Respecto al primer punto se tiene que establecer que se encuentra relacionado con lo que viene hacer la culpa objetiva. Por el contrario, existe una posición doctrinaria que señala que la carga de la prueba le corresponde alegarla a la persona que se sienta perjudicada por los daños ocasionados.

Por último, respecto a la teoría del riesgo se ha señalado en termino dogmáticos que quien se beneficia del uso de la tecnología también debe hacerse responsable de los daños que esta provoque o genere.

2.3.3.3 OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REPARATORIA EN EL PROCESO CIVIL

En el proceso civil las partes son demandante y demandada como tal y en este proceso no encontramos como parte procesal al Ministerio Público a través de su legítimo representante. Empero, hay que tener en cuenta que a pesar que las partes pueden ser distintas, su titular de la acción privada ejercida en el proceso penal es el agraviado constituido en actor civil, así en el proceso civil se tendrá que esta misma persona se constituirá en parte demandante a través de la presentación de su demanda en el juzgado correspondiente y la obligación a resarcir los daños ejecutados por un ilícito penal se realizará sobre la parte demandante, en este sentido puede ser el tercero civilmente responsable y/o la persona a la cual se le encuentra imputando el delito. En ese sentido, la oportunidad para su ejercicio debe ser tomada en cuenta de acuerdo a los plazos prescriptorios previsto en el vigente Código Civil.

2.3.3.4 EL PROCESO DE CONOCIMIENTO COMO VÍA PROCEDIMENTAL PARA LA SOLICITUD DEL MONTO REPARATORIO

El proceso de conocimiento es un modelo procesal adoptado por nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de generar justicia cierta tomando en consideración plazos amplios, ello en virtud de la naturaleza compleja de la pretensión, asimismo también se toma en consideración la cuantía y la actuación probatoria. Cabe precisarse que en este proceso procede reconvención y la presentación de medios probatorios extemporáneos.

2.3.3.5 CAUSALES DE INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

En relación a los criterios de admisión de la demanda se encuentran previstos en el artículo 426 del Código Procesal Civil prescribiendo supuestos cuando no se observa el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el Código Civil Adjetivo. Asimismo, también señala que a falta

de los anexos exigidos por ley también debe de ser declarada inadmisibile. Por otro lado, se debe declarar inadmisibile siempre y cuando la pretensión materializada en el petitorio de la demanda sea imprecisa y/o se encuentre incompleto.

En similar sentido, la demanda cuando le falta requisitos o anexos o tenga alguna observación que pueda ser subsanada por un plazo que la ley haya previsto, siendo una observación utilizada como control transitorio.

2.3.4. LA REPARACIÓN CIVIL EN APLICACIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS AMBIENTALES Y CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN

2.3.4.1 LA EXISTENCIA DE UNA REPARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL DAÑO AMBIENTAL

El daño ambiental puede ser definido como “cualquier alteración negativa en las propiedades físicas, biológicas o químicas del aire, tierra o agua que pueden impactar de manera adversa a la vida humana y recursos naturales” (Gonzáles Ballar , 2001). Por consiguiente, resulta posible afirmar que, el daño ambiental es producto de una conducta omisiva o comisiva que menoscabe, altere, disminuya o ponga en peligro algún elemento constitutivo como ambiente.

Por otro lado, cabe precisar que el delito de contaminación ambiental tiene diversas modalidades, siendo este un delito de peligro –ello conforme a su redacción jurídica–, exigiéndose una acción contaminante la cual tiene que causar un perjuicio, daño grave o alternación a los componentes del medio ambiente, la salud ambiental o la calidad del medio ambiente. Por lo que, con la finalidad que se configure la existencia de una posible reparación civil producto de un daño ambiental es necesaria la configuración de los elementos que se desarrollaran en las siguientes líneas.

2.3.4.2 CONDUCTA O HECHO DAÑOSO

Nuestro vigente Código Penal en su artículo 304° establece lo siguiente: *“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o*

subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa". Siguiendo la línea del profesor Silva Sánchez (2000), en este delito la conducta dañosa son las siguientes: i. Provocar y ii. Realizar las siguientes acciones [descargas, emisiones de gases tóxicos o de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones]. Por su parte el maestro García Caveró (2002) señala que para definir como tiene lugar la acción contaminante, el tipo penal utiliza solo dos verbos rectores: i. Provocar y ii. Realizar; sin embargo, la diferencia entre ambos verbos se ubica en el nivel de la ejecución de la conducta, puesto que la provocación implica una actuación intermediada por otros sujetos, mientras que el realizarse se ajusta a una ejecución directa.

Empero, entre la conducta dañosa y el daño originado es necesario que exista una relación de causalidad, siendo indispensable que el hecho actúe como antecedente y que el daño sea una consecuencia para poder atribuir responsabilidad y poder solicitar una reparación de los daños medio ambientales. Por ejemplo: "La empresa Contaminadores del Perú SA realiza un vertimiento de Diesel al mar de La Libertad, cuando se realiza un análisis posterior se comprueba que han superado los límites establecidos y los estándares de calidad del agua para vertimientos de hidrocarburos, existiendo una relación de causalidad entre la contaminación producida y el hecho contaminante".

En conformidad con lo estipulado en el artículo 146° de la Ley General del Ambiente son eximentes de responsabilidad [ruptura del nexo causal] los siguientes supuestos:

- (i) Cuando concurra una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con la ley.
- (ii) Cuando el daño o deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.
- (iii) Cuando el daño o deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa

aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

2.3.4.3 ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA

La antijuricidad de la conducta es exigida como uno de los elementos configurativos del tipo penal de contaminación ambiental [“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas”], de lo cual se puede colegir que por antijuricidad la ley hace referencia a que la conducta está prohibida de manera expresa o implícita en una ley o reglamento, o bien se lleva acabo por exceso de los límites máximos permitidos por la norma. (V. gr. La empresa Contaminadores del Perú SA realiza un vertimiento de residuos de relave minero, en el río Amazonas, sin contar con ninguna autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o alguna otra autoridad con competencia).

2.3.4.4 FACTORES DE ATRIBUCIÓN

El factor de atribución es una característica inherente al daño ambiental, basándose en el hecho que, en la mayoría de los casos, nadie desea causar intencionalmente un perjuicio al medio ambiente. Este daño suele ocurrir como resultado de actividades peligrosas o riesgosas, como industriales, que a su vez generan una considerable rentabilidad económica. Al respecto, la Ley General del Ambiente en su artículo 144° establece que: *“La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedentemente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”*

2.3.4.5 EL PERJUICIO, ALTERACIÓN O DAÑO EN LA ESTABILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

El jurista Caro Coria (2006) sostiene que la estabilidad del medio ambiente es aquella *“capacidad o posibilidad del ecosistema de poder resistir a las perturbaciones externas, de origen natural o humano. Por cierto, esa capacidad de resistencia no puede verse perturbada por cualquier actividad humana, sino por aquellas que al generar un impacto ambiental disminuyen las condiciones que permiten la estabilidad, es decir, que alteran gravemente la composición del agua, atmosfera, suelos o disminuyen la biodiversidad.”*. Por su parte, Alastuey Dobón señala que el criterio de capacidad de regeneración de un ecosistema, se origina por una lesión al bien jurídico que se protege, toda vez que se ha producido un menoscabo y se tiene la posibilidad de aplicarse una regeneración. Ello en aplicación a la capacidad de recuperación de un sistema natural (resiliencia).

En concordancia con lo antes mencionado, la resistencia como la regeneración de los ecosistemas requieren un estudio técnico-científico detallado que evalúe su capacidad de soporte o recuperación frente a las perturbaciones que puedan ocurrir, lo cual podría demandar incluso años de investigación para llegar a una conclusión. Además, estos criterios no tienen en cuenta que, en muchos casos, los ecosistemas no están en su estado natural, ya que algunos han sido alterados (y altamente contaminados) por factores tanto naturales como humanos. Por lo tanto, no se podría clasificar una conducta como un delito ambiental, ya que no se podría hablar de una lesión o un grave riesgo para un bien jurídico que ya está deteriorado; ya sea porque dicho bien jurídico no podrá soportar más daño o porque su proceso de regeneración se volvería más lento.

2.3.4.6 CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS AMBIENTALES

Es preciso destacar que, dentro de los criterios para la determinación y cuantificación de la reparación civil ante la comisión de delitos ambientales tenemos a los siguientes:

2.3.4.7 REPARACIÓN IN NATURA

Esta forma consiste en acercar presentar al afectado la situación en la que estaría si el evento perjudicial no hubiera ocurrido. Así este tipo de reparación se aplica con mayor frecuencia a los daños patrimoniales, aunque no se limita exclusivamente a los daños extrapatrimoniales. Se señala que la reparación in natura o en especie es la forma principal de resarcir el daño ocasionado, considerándose la más adecuada, “la verdadera forma de reparación”. Es fundamental enfatizar que la reparación *in natura* consiste en devolver a la víctima a la situación que habría tenido si el evento dañino no hubiera ocurrido. Como se puede apreciar, la restauración no se refiere a la condición que se poseía en un momento y lugar específicos, sino a la que se habría tenido en ausencia del daño. Por lo tanto, como hemos mencionado anteriormente, la reparación debe llevarse a cabo identificando un estado hipotético, es decir, aquel que existiría si el daño no se hubiera producido. Posteriormente, se deberán ordenar las acciones necesarias para alcanzar esa situación ideal.

Para seguir abordando esta forma de reparación, resulta importante recurrir a la doctrina alemana en la cual se ha señalado que es crucial subrayar que la reparación *in natura* implica restablecer a la víctima en la situación que habría tenido si no se hubiera presentado el evento perjudicial. Como se puede notar, la restauración no se centra en la condición que se tenía en un momento y lugar determinados, sino en la que se habría disfrutado de no haber ocurrido el daño. Por lo tanto, como hemos indicado anteriormente, la reparación debe realizarse identificando un estado hipotético, es decir, aquel que existiría si el daño no hubiera sucedido. Luego, será necesario ordenar las acciones requeridas para lograr esa situación ideal (Fishcer Hans, 2011).

A partir de esto, se acepta que si la restauración material de la situación de la víctima no es suficiente, será necesario “*rehabilitar económicamente a quien ha sufrido el daño*”, sin que esto signifique, según el autor mencionado –en el párrafo precedente–, recurrir a una indemnización monetaria. En tal sentido, la simple restauración material de la condición en que se encontraría el afectado si no se hubiera producido el daño puede

no ser suficiente para abordar los efectos que se generan entre el evento dañino y la reparación. Según parte de la doctrina, estos efectos solo podrían ser compensados mediante una indemnización adicional por perjuicios, lo cual, desde una perspectiva integral, nos parece bastante similar al concepto de restauración económica que se propone. Empero, este tipo de reparación tiene una deficiencia en su cuantificación e incorporación, toda vez que no puede abarcar los daños extrapatrimoniales; en términos generales, los daños extrapatrimoniales no pueden ser compensados mediante la reparación *in natura*. Esta forma de reparación se aplica con mayor frecuencia a los daños patrimoniales, especialmente a los daños patrimoniales directos. En el caso de los daños patrimoniales indirectos, resulta imposible restaurar *in natura* el interés extrapatrimonial del afectado, ya que este se manifiesta en ciertas consecuencias negativas en el ámbito patrimonial.

Una de las ventajas de la reparación *in natura* es que el afectado no experimentará los efectos negativos de la depreciación de la moneda, ya que será el responsable del daño quien deberá adquirir con sus propios recursos los bienes o elementos necesarios para llevar a cabo la reparación, asumiendo, por lo tanto, el "riesgo" de la pérdida del poder adquisitivo. Aunque estamos de acuerdo con este enfoque, no significa que pensemos que la reparación por equivalente o indemnización esté exenta de verse afectada por los efectos adversos de la depreciación monetaria. Como mencionamos anteriormente, la obligación de reparar los daños causados, especialmente cuando implica un pago en dinero, debe considerarse como una obligación de valor. Esto significa que el acreedor, incluso en el caso de una reparación por equivalente, estará protegido frente a las fluctuaciones monetarias (Roca Trías , 2012). Es posible que la reparación *in natura* lleve a que la víctima se encuentre en una situación más ventajosa que la que habría tenido si el evento no hubiera ocurrido. Esto puede suceder en situaciones donde sea necesario reemplazar un bien usado o deteriorado por uno nuevo y sin uso. Surge la pregunta de si en estos casos debe aplicarse la reparación *in natura* y, de ser así, bajo qué condiciones. En nuestra opinión, el principio general debería ser la

aceptación de la reparación *in natura*; sin embargo, por razones de equidad, se debería asegurar que la persona obligada a reparar reciba una compensación por la diferencia de valor entre el objeto nuevo y el que se perdió o destruyó, con el fin de evitar un enriquecimiento indebido de la víctima.

2.3.4.8 CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN BASE AL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD AMBIENTAL Y LA EVALUACIÓN DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Conforme al Manual n.º 001-2022-OEFA/PCD [Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”], de fecha 29 de diciembre de 2022, se considera probabilidad de detección a aquella contingencia de la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad competente (OEFA). Así el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental para el cálculo de la imposición de una multa plantea la necesidad de relacionar el beneficio ilícitamente obtenido derivado a la comisión de una infracción (que para nuestro caso sería la comisión del ilícito penal de contaminación ambiental) con la probabilidad de detección de dicha conducta ilícita respondiendo al objetivo de eliminar un futuro comportamiento oportunista por parte del sujeto agente; por lo cual, la probabilidad de detección de la conducta ilícita, al ser un denominador en la formular de cálculo de una multa, incrementa su respectiva magnitud.

En tal sentido, para el cálculo de los niveles de probabilidad se enmarca a cada caso en concreto, teniendo en consideración los siguientes enunciados:

(i) Situación de auto-reporte por parte de la persona jurídica. – **En este caso es la misma persona jurídica quien informa directamente acerca de los hechos a la autoridad competente, por lo cual este contexto genera que exista una probabilidad de detección de una conducta ilícita del 100%, lo cual podría resultar esclarecedor.**

(ii) Población se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa de la conducta ilícita. – **Este criterio debe tomarse en consideración toda vez que, es la misma población la cual reporta y verifica los hechos ante las autoridades, por lo cual aumenta la probabilidad que sean la misma población la cual realice un reporte o denuncia ante una presunta infracción.**

(iii) Población se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia indirecta de la conducta ilícita. – **Si bien este criterio tiene un porcentaje más bajo de probabilidad de detección de una conducta ilícita –que los antes mencionados– es posible que la población que se encuentra localizada geográficamente dentro de un área de influencia indirecta puede realizar una denuncia o reporte a la autoridad competente.**

(iv) Supervisión especial y regular. – **Este mecanismo aumenta la probabilidad de detección de la conducta ilícita, puesto que siempre que se regule y supervise ciertas conductas frecuentes (susceptibles a la comisión de un delito) se podrá detectar o prever determinadas conductas infractoras. Es necesario destacar que, la diferencia entre la supervisión especial y regular, radica en que la primera es no programada – y puede ser originada por la denuncia de la población –, mientras que la segunda es programada y se ejecuta por autoridades locales.**

Prosiguiendo con la fórmula de cuantificación basada en el porcentaje de incapacidad ambiental y criterios objetivos de contaminación es necesario plantar la siguiente tabla, la cual también es implementada en el Manual n.º 001-2022-OEFA/PCD [Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”]:

Tabla 1. Cuantificación de incapacidad ambiental

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUSTENTO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
F.1.	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			<p>Los componentes ambientales son el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna. Cada componente está formado a su vez por factores ambientales que son sus características específicas.</p>
1.1.	El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (1) componente ambiental.	+10%	+30%	
	El daño afecta a dos (2) componente ambiental.	+20%	+60%	
	El daño afecta a tres (3) componente ambiental.	+30%	+90%	
	El daño afecta a cuatro (4) componente ambiental.	+40%	+120%	
	El daño afecta a cinco (5) componente ambiental.	+50%	+150%	
1.2.	Grado de incidencia en la calidad del ambiente			<p>El impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros: i) Comparación con los valores de la Línea Base, ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), iii) Comparación del componente impactado</p>
	Impacto mínimo	+6%	+18%	
	Impacto regular	+12%	+36%	
	Impacto alto	+18%	+54%	

	Impacto total	+24%	+72%	negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda.
1.3.	Según la extensión geográfica			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	+10%	+30%	Área de influencia directa: El impacto está localizado en el entorno cercano de la actividad.
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	+20%	+60%	Área de influencia indirecta: El impacto se extiende más allá del área de influencia directa.
1.4.	Sobre la reversibilidad o recuperabilidad			
	Reversible en el corto plazo	+6%	+18%	Reversible en corto plazo: Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el periodo igual o menor de 1 año.
	Recuperable en el corto plazo	+12%	+36%	Recuperable en corto plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año.
	Recuperable en mediano plazo	+18%	+54%	Recuperable en el mediano plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 3 años.
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	+24%	+72%	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable: Cuando la recuperación del componente

				ambiental afectado se estima en un plazo mayor a tres (3) años, o es irrecuperable.
1.5.	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento			Este factor se refiere a la afectación sobre áreas naturales protegidas o recursos naturales considerados o en peligro de extinción o restringidos en su aprovechamiento.
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0	0	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	+120%	
1.6.	Afectación a comunidades nativas o campesinas			La afectación a comunidades nativas o campesinas es parte del componente socioambiental. Dichas comunidades podrían ser afectadas en su forma de vida (pesca, caza, vivienda, propiedad colectiva, entre otras actividades).
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0	0	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	+45%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	+90%	
1.7.	Afectación a la salud de las personas			
	No afecta la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible	0	0	

	Afecta la salud de las personas.	+60%	+180%	
F.2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO			El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.
INCIDENCIA DE POBREZA TOTAL				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%.	+4%	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% y hasta 39,1%	+8%	+24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% y hasta 58,7%.	+12%	+36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% y hasta 78,2%.	+16%	+48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%	

Por otro lado, adicional a los criterios objetivos para la determinación de la reparación civil ha de tenerse en consideración que dentro de un determinado hecho puede presentarse circunstancias atenuantes o agravantes –adicionales a las cuales pueden presentarse dentro del mismo tipo penal–, así el Manual n.º 001-2022-OEFA/PCD [Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”], a considerado los siguientes criterios:

Tabla 2. Determinación de la reparación civil

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
F3. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizadas u otras.		
	El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%
	El impacto involucra dos (2) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+12%
	El impacto involucra tres (3) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+18%
	El impacto involucra cuatro (4) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+24%
	El impacto involucra cinco (5) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+30%
F4. REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada.	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	+20%
F5. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	El acusado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%
F6. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		

	No ejecutó ninguna medida.	+30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%
	Ejecutó medidas parciales.	+10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%
F7. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%
	Dolo	+72%

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, hay que tenerse en consideración la siguiente fórmula (partiendo de la incapacidad ambiental y los criterios objetivos):

$$\text{Reparación civil (RC)} = (B/p) \times [F]$$

Donde:

Tabla 3. Leyenda de las variables de la fórmula planteada

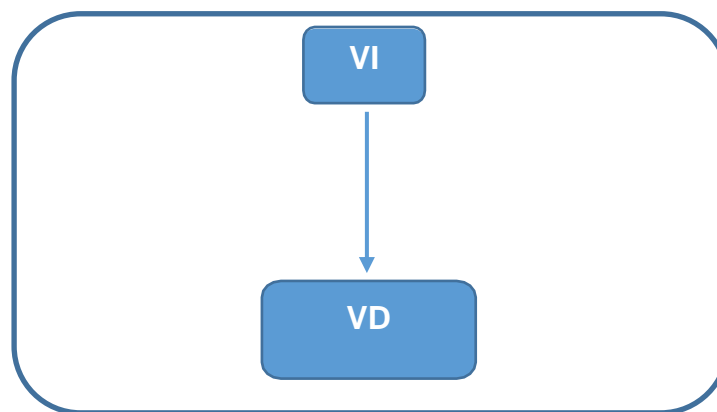
RC	: Reparación Civil.
B	: Beneficio ilícito (obtenido por el imputado ante el incumplimiento normativo).
p	: Probabilidad de detección de la conducta ilícita.
F	: Suma de los criterios establecidos (factores f1, f2, f3, f4, f5, f6 y f7).

2.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

El análisis a partir del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de contaminación ambiental son los únicos criterios de cuantificación más eficaces para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos contra el medio ambiente.

2.5 VARIABLES E INDICADORES

Esquema:



Donde:

VI = Los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.

VD = La obtención de una adecuada reparación civil ante la comisión de ilícitos penales de naturaleza ambiental.

Tabla 4. Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMESIONES	INDICADORES	ENUNCIADO DETALLADO EN FICHA DE ENCUESTA
La reparación civil	El artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: <i>“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”</i> ; por lo cual, la norma antes invocada, comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa <i>“La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”</i> .	La responsabilidad civil es aquella institución por la cual se obliga a una persona a indemnizar los daños que ha causado, ya sea de forma intencional o por negligencia, a través de sus acciones u omisiones. Esta indemnización tiene como objetivo reparar el daño causado, siempre que sea posible. Cuando la reparación no se logra de manera completa, intenta compensar el sufrimiento, como sucede en los daños personales. Sin embargo, la comisión	La reparación civil extracontractual y su aplicación ante la comisión del delito de contaminación ambiental	El daño en el delito de contaminación ambiental	¿Qué entiende usted por reparación civil extracontractual?
					¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?
					Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatoria?
					¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?

		<p>de delitos ambientales, implica la alteración nociva del medio ambiente y, tal alteración provoca en la salud de las personas y en sus bienes.</p>	<p>contaminación ambiental</p>		<p>¿Podría describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental?</p>
					<p>¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?</p>
			<p>Criterios actuales para determinar la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental.</p>	<p>Cuantificación de la reparación civil en delitos ambientales</p>	<p>¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?</p>

					¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?
Los ilícitos penales de naturaleza ambiental	El Código Penal en su artículo 304 define como contaminación ambiental: <i>“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”.</i>	Los delitos ambientales son actos u omisiones que van en contra del marco legal destinado a proteger el medio ambiente, a través de una sanción penal.	La obtención de una adecuada reparación civil ante la comisión de ilícitos penales de naturaleza ambiental	Criterios de cálculo de la reparación civil en delitos ambientales	¿Cree que el criterio <i>in natura</i> es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?

CAPITULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su diseño

La presente investigación adopta un diseño no experimental, esto es, un tipo de investigación en la cual no se realizará un experimento, sino que se analizarán datos recolectados en un momento único y determinado. En este sentido, la estrategia utilizada para obtener la información necesaria para contrastar la hipótesis planteada tendrá como base la recolección de datos y documentos, iniciándose con una revisión de la literatura hasta la interpretación de los datos ya procesados.

3.1.2. Por su profundidad

Esta investigación tiene un alcance descriptivo-explicativo- causal; puesto que, por un lado, trata de realizar una descripción de la situación en la cual se encuentra la práctica jurídica respecto al ejercicio de la pretensión civil dentro del proceso penal peruano, respecto a los delitos contra el medio ambiente. Pero, además de ello, se busca determinar cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.

3.1.3. Por su finalidad

De manera general, la presente investigación tiene finalidad básica, porque ésta busca realizar un cambio o una redefinición en el objeto del derecho, a fin de que cumpla con las expectativas de su vigencia en un sistema normativo; es decir, tiene la finalidad de que los operadores jurídicos vean una parte o segmento del derecho de una manera distinta, a fin de que el sistema normativo (en su aplicación) sea más coherente y consistente

3.1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 5. Operacionalización de variables

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			
VARIABLE DE TRABAJO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	SUBINDICADOR
<p>Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.</p>	<p>Reparación civil: Entendida como la restitución del bien o el pago de su valor, adicionando los daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio de un delito.</p>	<p><u>DOCTRINARIOS</u></p>	<p><u>AUTORES EXTRANJEROS</u></p>
			<p>Arana García, Brañes Bruñesen, Buyan Bryant, Calvo Charro, Marquez Buitrago y otros.</p>
			<p><u>AUTORES NACIONALES</u></p>
			<p>Abanto Vásquez, Caro Coria, García Caverro, Guido Alpa, Peña Cabrera, Osterling Parodi y Otros.</p>
		<p><u>NORMATIVOS</u></p>	<p><u>EXTRANJERA</u></p>
			<p>Código de Procedimientos Penales de Italia, Ley de Enjuiciamiento Criminal de</p>

			España, Código Procesal Penal de Argentina, Código Procesal Penal de Chile y Código de Procedimientos Penales de Colombia
			<u>NACIONALES</u>
			Constitución Política del Perú, Código Penal, (Nuevo) Código Procesal Penal, Código Civil, Código Procesal Civil.
			<u>EXTRANJERA</u>
		<u>JURISPRUDENCIA</u>	Tribunal Supremo de España, Corte Suprema de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago.
			<u>NACIONALES</u>

			Corte Suprema de Justicia del Perú
		<u>SENTENCIAS</u>	Sentencias relevantes sobre reparación civil por delitos ambientales en la Corte Suprema del Perú.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

Nuestro universo o población lo constituyen operadores jurídicos (magistrados y docentes universitarios) vinculados al área procesal penal y ambiental de Trujillo – La Libertad; así como sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú y toda bibliografía especializada en materia procesal penal y ambiental.

3.2.2. Muestra

Nuestra muestra está conformada por 06 operadores jurídicos (magistrados – docentes universitarios) de la ciudad de Trujillo; así como 02 sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú y 01 resolución directoral emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de acuerdo a la siguiente delimitación y como la toda la bibliografía especializada correspondiente a los últimos quince años de antigüedad.

3.2.3. Delimitación

Tabla 6. Delimitación de la población y muestra

TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS		POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTA	Magistrados en materia ambiental		3	3
	Magistrados en materia procesal penal		1	1
RECOPIACIÓN DOCUMENTAL	Sentencias en Casación	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú	2	2
TOTAL			6	6

A. Características de la muestra

- **Confiable**
- **Representativa**
- **Válida**

3.3. MÉTODOS

3.3.1. Métodos lógicos

- ***Método deductivo***

Es un método que hace referencia a un conjunto de premisas que se dirigen o direccionan de lo general a lo particular, en ese sentido podemos decir que se puede concluir directamente sin ninguna clase de medidor o indicador. Para la presente investigación se ha utilizado el método para analizar si se logra determinar y unificar los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambientales; y, así

poder obtener una adecuada reparación civil ante la comisión de ilícitos penales de naturaleza ambiente, pues se parte del conocimiento global que nos ofrece el material bibliográfico utilizado, la doctrina y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú; así como de organismos reguladores – OEFA –.

- ***Método inductivo***

Este método involucra la búsqueda de comportamientos o patrones sistémicos, a partir del avance de explicaciones y observación. En la presente investigación, se aplicará el método para la elaboración del marco teórico, recolección de información y el establecimiento de categorías jurídicas desde un origen particular a lo general, cuyo punto de partida será la interpretación y estudio de los fundamentos existentes sobre los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambientales. Por otro lado, este método también se empleará para la elaboración de recomendaciones y conclusiones.

- ***Método analítico***

El método analítico es importante porque descompone un sistema en partes básicas o elementos esenciales, yendo de lo genérico a lo particular. Este método se aplicará a toda la investigación, pues permitirá dividir y clasificar puntos esenciales, teniendo en consideración la hipótesis a comprobarse.

3.3.2. Métodos jurídicos

- ***Método doctrinario – dialéctico***

Este método involucra el análisis de la dogmática en la ciencia jurídica, abordando ideas de los doctrinarios y juristas, referido al tema de investigación, por lo cual resulta de especial importancia, puesto que para el tema propuesto se extrajo distintas posiciones respecto a los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambientales.

- ***Método hermenéutico***

Este método permite la interpretación de criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambientales, con la finalidad de analizar cuáles son dichos para su aplicación en el proceso penal.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. Técnica de la lectura

Es la técnica que se utiliza en toda investigación por excelencia, ya que la lectura permite la adquisición de conocimientos e ideas de distintos textos leídos, sean: normativos, legislativos, académicos, periodísticos, etc. Esta técnica se empleó a lo largo de la investigación, haciéndose uso de diversos instrumentos senso – perceptuales, tal como es la visión humana o el sentido de la vista.

3.4.2. Recopilación documental

La recopilación documental se utilizó en la investigación, pues por medio de la presente técnica se pudo gestionar y obtener la información empleada para su desarrollo. Entre la recopilación de objetos para la tesis, se tomó en consideración: textos académicos, informes, libros, textos normativos, textos jurisprudenciales, etc. Los instrumentos utilizados fueron: el escaneo, fotocopiada y fotografía.

3.4.3. Técnica de recopilación virtual

Hoy en día se vive en una época tecnológica, siendo indispensable el uso de una técnica que permita la obtención de toda información de forma digital. Es por ello que, en la presente investigación se utilizó como técnica la recopilación virtual, siendo los instrumentos necesarios: la búsqueda en hemerotecas virtuales, búsqueda por internet, búsqueda por medio de bibliotecas virtuales, búsqueda de repositorios de investigación virtuales, etc.

3.4.4. Análisis de contenido

La técnica fue utilizada en la investigación, con la finalidad de lograr un apropiado análisis de los documentos extraídos y leídos, para comprender la postura de los especialistas, doctrinarios y legisladores. El instrumento que fue utilizado es la guía de observación.

3.4.5. Entrevista virtual

Con la finalidad de celeridad y economía en la presente investigación, se tuvo que hacer uso de la presente técnica en la investigación, por lo cual, se usó como instrumentos, el dialogo a través del servicio de videoconferencia y plataforma virtual Zoom, con el fin de poder ejecutar una apropiada entrevista pese a la distancia. Es importante resaltar, que la aplicación cuenta con la facilidad de emitir voz e imagen en tiempo real de persona que se encuentra utilizando un dispositivo móvil y/o computador.

3.5. PROCEDIMIENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Primer paso: Se visitó bibliotecas de la Universidad Privada Antenor Orrego y Universidad Privada del Norte sede Trujillo, con la finalidad de encontrar revistas, libros, artículos y tesis que sean de interesen para la investigación. Para lo cual, previamente, se averiguó el horario de atención en dichas bibliotecas.

Segundo paso: Se visitó las páginas web y repositorios virtuales, con la finalidad de obtener revistas, libros, publicaciones e investigaciones virtuales, así como sentencias y jurisprudencia, dentro de las bibliotecas digitales.

Tercer paso: Se visitó librerías, de manera personal y virtual, con la finalidad de adquirir los libros y revistas que son necesarias para la utilización de la investigación; y, por lo tanto, se adquirieron paulatinamente tomando en consideración la posibilidad económica.

Cuarto paso: Se elaboró una base de archivos en forma digital, cuya clasificación se basó en libros, sentencias, revistas y jurisprudencia, de todo el material o documento digital obtenido; de igual forma, se construyó un

registro para documentos impresos, con el material obtenido de las bibliotecas; y finalmente, se creó una biblioteca particular del investigador de todo el material y documentos que fueron adquiridos.

Quinto paso: Se contactó a través de medios electrónicos y por medio de intermediarios, a los magistrados y especialistas que iban a ser entrevistados en relación a la problemática establecida. Grabándose en audio y video para con posterioridad poder transcribirlas.

Sexto paso: Se crearon fichas de resumen con la finalidad de poder organizar la posición de cada uno de los magistrados y especialistas entrevistados, así como las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú y de un organismo regulador del Perú, para lograr establecer criterios de cuantificación de la reparación civil en materia ambiental.

Séptimo paso: Se realizó una verificación posterior de la información obtenida y recopilada, interpretando las posiciones antitéticas; y, a partir de ello, realizar las conclusiones y recomendaciones de esta tesis.

3.6. PROCEDIMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Ordenar la información: **En primer lugar, se inició tomando en consideración el orden de la información obtenida, sea digital o física, en base al criterio de procedencia de la fuente, utilidad, nivel de antigüedad e información.**

Depurar la información: **En segundo lugar, se procedió a depurar la información que no resultaba relevante para la investigación.**

Procesamiento de la información: **En tercer lugar, se registró todos los datos que fueron obtenidos con la finalidad de poder interpretarlos con posterioridad.**

Codificación de la información: **En cuarto lugar, la información se convirtió en símbolos, de manera que resulten susceptibles de poder ser clasificados y ubicados de acuerdo a su correspondencia.**

Tabulación de la información: **En quinto lugar, se crearon una serie de datos con la finalidad de registrarlos y agruparlos de manera sistémica,**

para la creación de resúmenes, tablas y gráficos, indispensables para su análisis con posterioridad.

Análisis de la información: **Finalmente, se realizó un análisis de la información sistematizada, con el fin de realizar un adecuado estudio y poder llegar a las conclusiones.**

3.7. PROCEDIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La investigación se encontrará clasificada en cuatro capítulos, divididos de la siguiente forma:

- En el Capítulo I denominado “El Problema”, se encontrará la realidad problemática, la formulación del problema, el planteamiento de la hipótesis y el establecimiento de las variables (dependiente e independiente), los objetivos (general y específicos); y finalmente, la justificación de la investigación.

- En el Capítulo II denominado “Fundamentación Teórica”, se encontrará contenido (I) Marco Referencial, (II) Marco normativo, (III) Marco Histórico y Contextual, y (IV) Marco Teórico.

- En el Capítulo III denominado “Metodología” se encontrará el detalle todas las técnicas, métodos e instrumentos que serán utilizados en la presente investigación. Asimismo, se complementa a este capítulo: la operacionalización de las variables, el tipo de investigación, la muestra y la selección de población.

- En el Capítulo IV denominado “Resultados y Discusión” se encontrará compuesta por los resultados que se vayan a obtener al finalizar la presente investigación.

- Finalmente, se presentan los epígrafes cuya denominación es la siguiente: Contrastación de hipótesis, Conclusiones, Recomendaciones, Sugerencia legislativa, Referencias bibliográficas y Anexos.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DE LA JURISPRUDENCIA

4.1.1. JURISPRUDENCIA NACIONAL

4.1.1.1. RECURSO DE CASACIÓN N.º 175-2016

La secuencia procesal que se sigue en el Recurso de Casación N.º 175-2016-ICA, a nivel de las dos primeras instancias, es la siguiente:

- El juzgado unipersonal del Distrito Judicial de Ica expidió la sentencia, de fecha 4 de noviembre de 2014, y se absolvió a Milla Villafana Carlos Alberto, de la imputación realizada por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, en su forma culposa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 304 (segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de la comunidad campesina de Condoraque y del Estado.
- La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió la sentencia de vista, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; y, en consecuencia, declaró nula la sentencia de primera instancia, y nulo el juicio oral llevado a cabo desde el 12 de abril de 2013 en adelante, por lo cual, ordenaron que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juzgado unipersonal.
- El 10 de octubre de 2015, Milla Villafana interpuso recurso de casación, invocando casación constitucional y jurisprudencial prevista en el artículo 429 (inciso 4 y 5 del vigente Código Procesal Penal), afirmando que se infringió las garantías constitucionales de la interdicción de la sospecha permanente y el plazo razonable, así como también el congruencia procesal, toda vez que se habría emitido un pronunciamiento sobre fundamentos fácticos que no fueron objeto de impugnación y se declaró la nulidad de juicio oral –cuando esta no había sido solicitada–

De los fundamentos emitidos por la Corte Suprema se obtuvo lo siguiente:

- Del caso en *examine* se constató que, en el recurso de apelación, que presentó el Ministerio Público se requirió la nulidad de la sentencia de primera instancia (sentencia absolutoria), por presentarse una motivación incongruente; indicando que el informe técnico emitido por la autoridad ambiental es de exigencia obligatoria solo en la etapa intermedia y no en el juicio oral. Asimismo, consideró que existió contaminación, pero no hubo actos de remediación, no siendo necesario la actuación del citado informe ambiental.
- En tal sentido, la Corte Suprema señaló que el Tribunal Superior se circunscribía en realizar un control de la precitada decisión judicial de la sentencia de primera instancia. Empero, la sentencia vista también emite un pronunciamiento sobre la Resolución n.º 083-2014-OEFA, en la cual se establecieron acciones realizadas por el procesado Milla Villafana, con la finalidad de remediar los pasivos ambientales, centrando su decisión en el tiempo que se habría transcurrido desde el momento de la autorización hasta la remediación, hasta la solicitud remitida por la empresa a la comunidad Peña Azul, con el fin que se permita el ingresar a su territorio para efectuar con los actos de remediación. Finalmente, se señaló que se introdujo como motivo la falta de pronunciamiento de la responsabilidad civil, a pesar que no fue materia de grado.
- La Corte Suprema en la referida sentencia también estableció que, la Ley n.º 28611 (Ley General del Ambiente), en el artículo 149, inciso 1, prescribe que en las investigaciones penales por la presunta comisión de los delitos tipificados en el Título Décimo Segundo, del Libro Segundo del vigente Código Penal, será de exigencia obligatoria la emisión de un informe *–debidamente documentado y por escrito–*, por la autoridad ambiental, antes del

pronunciamiento fiscal de la investigación preparatoria, en la etapa intermedia del proceso penal.

- Así, la Sala de la Corte Suprema señaló que, el informe técnico que debe emitida la autoridad ambiental comprende el resultado de una evaluación construida sobre la base de márgenes y parámetros de estudio especializado de alguna determinada realidad ambiental, por lo cual no podría ser exonerada por ninguna de las partes, ello en virtud del carácter especializado y oficial; dado su naturaleza de condición legal y la materia de la que versará, siendo esto de observancia obligatoria.

Es importante destacar que, la Corte Suprema en la referida sentencia resalta la jerarquía del informe técnico que emite el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) dentro del proceso penal [expedido dentro de los treinta días contados desde la recepción del pedido fiscal de la investigación preparatoria], siendo una exigencia obligatoria debido a su carácter técnico y objetivo para el delito de contaminación ambiental, el cual incluso sirve para la determinación de los parámetros y márgenes del estudio especializado, el cual se instrumentaliza para la cuantificación de la reparación civil. Sin embargo, debe tenerse en consideración que, cada caso debe de ser analizada, en conformidad a la normatividad vigente al momento de la comisión del hecho punible, toda vez que, el Decreto Supremo n.º 007-2017-MINAM cambió el criterio establecido en la sentencia casatoria, objeto de análisis.

4.1.1.2. RECURSO DE CASACIÓN N.º 464-2016-PASCO

La secuencia procesal que se sigue en el Recurso de Casación n.º 464-2016-Pasco, a nivel de las dos primeras instancias, es la siguiente:

- El Ministerio Público emitió requerimiento acusatorio contra Isabel Dina Huamán Meza, por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, en la modalidad de minería ilegal, el cual se encuentra previsto en el artículo 307-A del vigente Código Penal, en agravio del Estado (Ministerio del Ambiente) y de Jacinto Jesús

Rojas Rojas, solicitando además una reparación civil de S/. 500,000.00 soles (en favor del Estado) y S/. 200,000.00 soles (en favor de Jacinto Rojas Rojas).

- Sin embargo, a través de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Pasco, absolvió de la acusación fiscal a la procesada (Isabel Dina Huamán Meza) como autora del delito de contaminación ambiental.
- La citada resolución fue apelada por la representante del Ministerio Público y por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales; y, por Jacinto Jesús Rojas Rojas. Empero, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la resolución de primera instancia.

De los fundamentos emitidos por la Corte Suprema se obtuvo lo siguiente:

- Del caso en *examine* la Suprema Corte señaló que la conducta típica del delito de minería ilegal se compone de tres elementos normativos centrales: (i) Ejecución de un acto minero: definida como aquella actividad dirigida al resultado final de un mineral por medio de una extracción, exploración o explotación; (ii) La ausencia de permiso o autorización emitida por la entidad administrativa; y, (iii) El daño efectivo o potencial al medioambiente.
- Asimismo, respecto al informe emitido por la autoridad administrativa, la Corte Suprema ha señalado que existe la siguiente regulación: (i) La Ley n.º 26631, a través de la cual se dictan normas que regulan los efectos de formalizar denuncia por infracción de legislación ambiental, el cual se señaló que, el informe se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción penal; (ii) La Ley n.º 28611, mantiene el mismo criterio de la ley antes citada; (iii) El Decreto Supremo n.º 004-2009/MINAM, Ley General del Ambiente; y, el Decreto Supremo n.º 009-2013/MINAM mantuvieron el mismo criterio; finalmente, (iv) El Decreto Supremo n.º 007-2017-MINAM derogó la última norma citada y señaló que el

informe administrativo solo constituye una prueba documental la cual solo relacionará a la posible comisión de un delito de contaminación ambiental. En tal sentido, en la actualidad el informe no constituye ningún requisito de procedibilidad de la acción penal.

De la citada jurisprudencia en *examine* es importante resaltar que, el informe documentado por la autoridad administrativa, dejó de tener influencia para la determinación de procedencia de la acción penal y ha pasado a constituirse como un medio de prueba, el cual deberá ser actuado en la etapa de juicio oral. Sin embargo, la Suprema Corte en la citada jurisprudencia no quita la importancia del citado informe, por el contrario, puede colegirse que al ser recabado dentro de la investigación preparatoria puede servir para cuantificar la reparación civil, en favor de las partes agraviadas.

4.2. DE LAS ENTREVISTAS A MAGISTRADOS Y ESPECIALISTAS

4.2.1. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 1 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Considera usted que actualmente existen criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? De ser afirmativa su respuesta, que criterios considera.

PRIMERA RESPUESTA: Aún cuando la Ley General del Ambiente N° 28611, en su Art. 149° no prevé la obligación de que se realice un informe valorativo, pericia, cuantificando los daños; sin embargo, las fiscalías de medio ambiente respectivas solicitan informes valorativos e incluso al equipo forense en materia ambiental (EFOMA), que cuentan con peritos especializados sobre productos forestales para que emitan informes valorativos y cuantifiquen el daño. En otros casos, la Gerencia de Energía y Minas, emiten pericias valorativas de acuerdo a la máxima de la experiencia, o finalmente, recurren al monto de la multa establecida en el procedimiento administrativo seguida contra los autores de infracciones a los recursos del medio ambiente. Así mismo, la Procuraduría Especializada del Ministerio del Ambiente, si está constituida como Actor Civil, plantea su pretensión

civil debidamente argumentada, cuantificando los daños, que, por lo general, son tomadas también por Fiscalía. En conclusión, no existen criterios para la cuantificación de los daños previstos en la Ley, empero, para efectos de posibilitar una cuantificación objetiva se procede como se ha indicado previamente. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Sí, existen criterios de cuantificación para la reparación civil en casos de delitos de contaminación ambiental, establecidos en la Resolución Ministerial N° 213-2021-MINAM que aprueba la *Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales*. Estas guías permiten valorar económicamente los bienes y servicios ecosistémicos afectados por actividades ilegales. La valoración incluye la identificación de los bienes ecosistémicos (regulación hídrica, biodiversidad, secuestro de carbono, entre otros) y el impacto en el bienestar social. El objetivo es que los infractores compensen a la sociedad por el daño mediante sanciones monetarias o medidas correctivas, internalizando las externalidades negativas generadas. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Actualmente si existen criterios de cuantificación para la reparación civil en los delitos de contaminación ambiental, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución Ministerial N° 213-2021-MINAM que aprueba la Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales, la misma que tiene como finalidad establecer el marco metodológico para estimar los daños generados por la comisión de delitos ambientales y determinar el valor de la reparación e indemnización que exigirá en los procesos judiciales como consecuencia de la afectación del patrimonio natural. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Los que se encuentran previstos en el Art. 93 del Código Penal. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtiene la ausencia de un criterio unificado sobre la existencia un solo mecanismo, instrumento o fórmula para

poder cuantificar la reparación civil ante la comisión del delito de contaminación ambiental. Sin embargo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 213-2021-MINAM, se aprobó una Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales, a través de la cual planteó una metodología de valoración económica del daño por delitos ambientales, prescribiéndose la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del daño} = \text{VE} + \text{VR} + \text{VS}$$

Donde:

Tabla 7. Leyenda de las variables de la fórmula empleada

VE	: Valor del recurso extraído.
VR	: Valoración de restauración y rehabilitación.
VS	: Valor de pérdida de servicios ecosistemáticos.

Así dicha metodología sirve para realizar una valoración económica solo con los componentes del daño para el caso de delitos de minería y tala ilegal y del tráfico de la fauna silvestre [basándose en la existencia de una similitud aplicativa]. Empero, dicha fórmula de valoración es muy irrisoria y carece de detalles para su cálculo, toda vez no se plantean criterios objetivos de determinación de la reparación civil.

4.2.2. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 2 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Qué entiende usted por reparación civil extracontractual?

PRIMERA RESPUESTA: Es aquella que surge de la comisión de un delito en la que también se advierte una conducta ilícita de naturaleza civil, pero, pero cuya obligación de cumplimiento no está inserta en un contrato, sino, las relaciones sociales que implican el cumplimiento de ciertos roles por cada individuo. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: La responsabilidad civil extracontractual se refiere a la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otra, cuando dicho daño no deriva de un incumplimiento de contrato, sino de la omisión de un deber genérico de no causar daño a los demás. Se basa en el principio de que quien causa un daño a otro, de manera ilícita o culposa, está obligado a indemnizar a la víctima. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Es la reparación derivada de una responsabilidad civil extracontractual, esto es por el daño producido por una conducta penalmente relevante; en consecuencia, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal debe enfocarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por infracción del deber genérico de no dañar a otro. Así tenemos que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual son la acción o hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño, y los factores de atribución. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Pagar el daño causado de manera dolosa o culposa. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtiene que la responsabilidad civil extracontractual es una obligación que surge a partir de la comisión de un hecho ilícito, no originándose por un incumplimiento contractual, sino por el incumplimiento de un deber inherente con toda la sociedad [incumplimiento al deber social].

4.2.3. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 3 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?

PRIMERA RESPUESTA: Los fundamentos son en que tratándose no sólo de faltas administrativas sino también de delitos que ocasionan un daño al medio ambiente y al ecosistema, debe determinarse el daño causado y sancionarse con una Reparación Civil justa y

razonable al autor; más aún si dicho daño puede tener consecuencias funestas que afecten gravemente el mencionado ecosistema. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el caso del daño ambiental, debe tenerse en cuenta que presenta caracteres distintos al daño patrimonial de naturaleza meramente privada, de ahí que para la reparación civil en el caso del delito ambiental debe considerarse la normatividad extrapenal aplicable en este ámbito del Derecho [...]. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Los fundamentos jurídicos desde un plano penal y administrativo se encuentran establecidos en los artículos 92° y 93° del Código Penal, esto es el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido, debiendo guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; en el caso del daño ambiental, debe tenerse en cuenta que presenta caracteres distintos al daño patrimonial de naturaleza meramente privada, de ahí que para la reparación civil en el caso del delito ambiental debe considerarse la normatividad extrapenal aplicable en este ámbito del Derecho; así tenemos que el art. VIII de la Ley General del Ambiente [...]. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: El daño irreversible del medio ambiente, que pone en riesgo la propia vida. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtiene que los principales fundamentos para la protección del daño causado al ambiente son: (i) Todo daño causado al medio ambiente o ecosistema tiene que ser determinado a fin de poder ser resarcido en favor del Estado y los ciudadanos perjudicados con una conducta ilícita; (ii) Existe

fundamentación prevista en el vigente Código Penal, sin embargo el delito de contaminación ambiental también tiene una fundamentación normativa de naturaleza extrapenal (administrativa); y, (ii) El daño al medio ambiente en algunos supuestos puede ser irreversible o de reversión a largo plazo, lo cual pone en riesgo la vida humana y otros bienes jurídicos que son tutelados por nuestro ordenamiento jurídico.

4.2.4. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 4 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatorio?

PRIMERA RESPUESTA: Si se instaura un proceso penal contra el autor del delito ambiental, es en este escenario donde tiene que, previa una pericia valorativa, o informe valorativo, de existir, el Juzgador fijar la reparación civil adecuada. Si la parte agraviada se ha constituido como actor civil deberá solicitar y sustentar el monto de la misma. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Si el daño ambiental afecta a la vez a alguna persona en particular, el afectado podría demandar por responsabilidad extracontractual o por el delito de daños si considera que la acción contaminante habría dañado su patrimonio de forma dolosa. Ya en el marco de un proceso penal por delito ambiental, cabe tener presente que versa sobre intereses relacionado al Medio Ambiente o sus componentes, siendo uno de sus principales garantes El Estado, que constituye la parte agraviada por hechos ilícitos que lo afectan, por ello, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, debe ser representado en el proceso penal por un Procurador Público, es decir, existe una representación legal, según el artículo 561°, num. 8 del Código Procesal Civil. En ese sentido, el mandato legal lo constituye el D.S. N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del D. Leg. N° 1326 – que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que prescribe en su artículo 41°.02: [...].

Asimismo, solicitan la inhabilitación conforme a ley; y, procuran el pago de la reparación civil más los intereses generados, requiriendo que la sentencia contemple su pago íntegro como regla de conducta. La defensa jurídica de los intereses del Estado derivada de la lesión de bienes jurídicos, como es el medio ambiente y sus componentes, dentro de nuestro Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se ejerce a través de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, a mérito de la Resolución Suprema N° 121-2010-JUS de fecha 21-06-10, que designó al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales para la defensa de los derechos e intereses del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias y procesos judiciales iniciados y por iniciarse por la comisión de delitos ambientales contemplados en el Título XIII del Código Penal, amparándose dicha procuraduría en esta legitimación para recurrir ante el Poder Judicial para formular su constitución en actor civil. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Si se ocasiona un daño ambiental, el mismo sujeto podría ser mérito a varias sanciones tanto administrativas como penal, en cuando al bien jurídico protegido Medio Ambiente, en mérito a que será la autoridad administrativa la que podrá instaurar un procedimiento administrativo sancionador, así como no implica un caso de ne bis in idem el instaurar un proceso penal en ese mismo extremo, en cuanto a la parte agraviada por dicho hecho ilícito, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, debe ser representado en el proceso penal por un Procurador Público, es decir, existe una representación legal, según el artículo 561°, num. 8 del Código Procesal Civil. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Proceso administrativo y proceso penal para aplicar pena y reparación civil. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtiene que: (i) Si una persona natural o jurídica es afectada por una conducta que se tipifica dentro del delito de contaminación ambiental, puede interponer una demanda de

responsabilidad civil extracontractual, empero debe de existir una reserva por escrito en el proceso penal; (ii) Si la parte agraviada es afectada por una conducta que se tipifica dentro del delito de contaminación ambiental, será competente la Procuraduría Pública Especializada para constituirse como actor civil en el proceso penal, así como las otras personas que puedan sentirse agraviadas y no hayan decidido reservarse su derecho para ejercerlo en una vía extrapenal; y, (iii) Los procesos a seguirse ante un supuesto de daño ambiental son los procesos administrativos y penales, empero existen pretensiones distintas producto de su naturaleza, toda vez que el primero busca sancionar (administrativamente) a los administrados, y en el proceso penal una pretensión penal y otra de naturaleza reparatoria (civil), a partir de la regulación normativa penal que permite una acumulación heterogénea de pretensiones.

4.2.5. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 5 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Es posible que pueda solicitarse reparación civil en el proceso penal e imponerse una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionatorio?

PRIMERA RESPUESTA: Sí es posible, por cuánto, ambos procedimientos son de naturaleza distinta, mientras que en el derecho penal se sanciona un delito que también tiene un componente de naturaleza civil representada por la reparación civil, en el administrativo se sanciona faltas que también tienen reguladas diversas sanciones patrimoniales y no patrimoniales. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Sí, es posible solicitar reparación civil en el proceso penal y, de hecho, es necesario que la persona declarada culpable de un delito cumpla con las consecuencias económicas del mismo, de modo que, cuando se formula acusación por delito ambiental, siempre se incluye un monto dinerario por concepto de reparación civil. En el ámbito del proceso administrativo sancionador, ante la comisión de una infracción, se puede imponer una sanción

administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionador. En este contexto, las sanciones incluyen la multa, que tiene carácter pecuniario, y la amonestación, que no lo tiene. La OEFA puede imponer multas de hasta 30,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), lo que representa un monto máximo de más de 111 millones de soles. Esto significa que ambos procesos pueden coexistir y operar de manera independiente para garantizar la reparación del daño causado y la sanción del infractor. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Si es posible, la naturaleza de una sanción administrativa es diferente a la de una reparación civil en el proceso penal, y conforme se señaló anteriormente no implica un supuesto de ne bis in idem, conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02.b-2023/CIJ-112. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Sí, es posible. El derecho penal y derecho administrativo confluyen para proteger bienes jurídicos que tienen criterios valorativos distintos. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtiene que los procedimientos a seguir en caso de daño ambiental abarcan tanto procesos administrativos como penales. No obstante, cada uno tiene objetivos distintos debido a su naturaleza: el proceso administrativo tiene como finalidad sancionar a los administrados que cometieron una infracción de naturaleza administrativa, mientras que el proceso penal incluye una pretensión penal (punitiva) y otra de carácter reparador (civil), fundamentándose en la normativa penal que permite la acumulación de diversas pretensiones.

4.2.6. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 6 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?

PRIMERA RESPUESTA: El fundamento jurídico radica en que toda acción u omisión que atente contra el medio ambiente, ecosistema (flora, fauna, naturaleza, etc.), radica en que el Estado tienen la

obligación de preservar dicho medio ambiente, no sólo como tal, sino porque está vinculado a otros bienes jurídicos como la vida, la salud pública, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos que son importantes para la existencia armonioso de dichos recursos y el ser humano. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: La normativa constitucional de nuestro país establece que cada persona posee el derecho fundamental a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, según lo señalado en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En efecto, según la doctrina nacional, se ha planteado que, para efectos penales, el bien jurídico tutelado se equipara a la protección de la estabilidad de los ecosistemas o del equilibrio ecológico. El bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en una dinámica que permite el mantenimiento de la vida, no sólo del ser humano sino de todos los organismos vivos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Peruano sostiene que un ambiente “equilibrado” contiene el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e incluso, la exosfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico (STC de fecha 17.03.2003, Exp. N.º 0964-2002-AA/TC). [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: En cuanto al fundamento jurídico tenemos lo establecido en la Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 22, que establece que cada persona posee el derecho fundamental a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; el bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en una dinámica que permite el mantenimiento de la vida, no sólo del ser

humano sino de todos los organismos vivos. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: El bien jurídico protegido es el medio ambiente y el fundamento jurídico protegido es el riesgo o afectación ambiental. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que la base constitucional y legal se encuentra en que cualquier acción u omisión que perjudique al medio ambiente o al ecosistema (flora, fauna, naturaleza, etc.) justificándose en la obligación del Estado de proteger dicho entorno. Esta responsabilidad no solo se limita a la conservación del medio ambiente, sino que también está relacionada con otros bienes jurídicos, como la vida, la salud pública y el patrimonio, entre otros, que son esenciales para la convivencia armoniosa de estos recursos y la humanidad.

4.2.7. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 7 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Podría describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental?

PRIMERA RESPUESTA: Básicamente la estructura típica del delito de contaminación ambiental, respecto a la conducta típica debe reunir tres momentos: que la actividad contaminante se ejecute mediante vertidos, que los vertidos infrinjan normas jurídicas que regulan la protección del medio ambiente y que estos vertidos superen los límites permitidos por normas extrapenales. Siendo un delito de resultado por cuanto causa peligro concreto o lesión, causando daño en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Este delito abarca una serie de conductas que pueden recaer en alguno de los sustratos del ambiente: atmósfera, suelo o agua, que son los receptores de las acciones ejercidas por el agente, y que deben ser generadoras de un impacto – real o potencial – grave en el ambiente, la calidad ambiental o la salud ambiental; es decir, si bien las acciones típicas que describe

este delito recaen en elementos abióticos, el alcance del impacto ambiental puede ser mayor y afectar a cualquier otro componente del ambiente e incluso afectar la salud ambiental. Acorde a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/Cij-112, En esta figura típica, en primer lugar, se utiliza la técnica de una ley penal en blanco y hace depender la tipicidad de la conducta a la infracción de leyes o reglamentos o límites máximos permisibles. Así: “el límite del riesgo permitido cuya superación puede constituir un acto de contaminación ambiental se encuentra en la normatividad administrativa que regula el sector donde se despliega la actividad contaminante [...]”. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: La estructura del delito de contaminación del ambiente, corresponde a la de un tipo penal en blanco, en tanto el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa, esto es, el agente cometerá el delito si su conducta vulnera la ley o los reglamentos y, como consecuencia de ello, genera agentes contaminantes que causen o puedan causar perjuicio, es un delito común (con relación a la autoría de la realización del ilícito penal), cuyos verbos rectores son infringir, verter y contaminar; es un delito de lesión y peligro (tipo penal mixto), no se sanciona toda forma de contaminación, solo aquellas que sean consideradas “moderadas o graves” en general cuyos impactos son concretos y potenciales, es necesario y previamente haya habido una desobediencia administrativa “infringir leyes, reglamentos o límites (...)”, de igual forma es un delito que admite la naturaleza omisiva y es de carácter permanente. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Afectación ambiental al infringir leyes, reglamentos con conductas preestablecidas. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que existe una característica común en el delito de contaminación ambiental, en relación con la conducta típica, debe cumplir con tres aspectos: que la actividad

contaminante se realice a través de vertidos, que dichos vertidos violen las normas legales que protegen el medio ambiente, y que excedan los límites establecidos por regulaciones extrapenales. Se considera un delito de resultado porque genera un riesgo específico o una afectación, provocando daños en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

4.2.8. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 8 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Qué análisis se realiza respecto a la antijuricidad, luego que se ha determinado que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental? Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, ¿Tendría repercusiones o consecuencias negativas en el extremo de la reparación civil?

PRIMERA RESPUESTA: El análisis que se realiza para verificar la antijuricidad del delito pasa por determinar si la conducta dañosa al medio ambiente perpetrada por una persona es contraria a las normas del ordenamiento penal en general. Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, sí tendría repercusiones negativas en el extremo de la reparación civil por cuanto dicha conducta no podría tipificarse como delito de contaminación del ambiente. Sin perjuicio de ello, administrativamente podrá resarcirse el daño causado con las multas respectivas. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: El análisis de la antijuricidad tras determinar que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental es fundamental; luego de ello se pasa a analizar la culpabilidad del agente, para poder atribuirle su responsabilidad penal. En el delito de contaminación ambiental, la antijuricidad de la acción contaminante radica en la vulneración del ordenamiento jurídico, ya sea de índole general, como puede ser vulnerar la Ley General del Ambiente en sus preceptos básicos [...]. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: En el supuesto de determinarse que la conducta no es antijurídica, aún podría ser mérito a un

pronunciamiento por el extremo de la reparación civil, al haberse cumplido los requisitos de una responsabilidad civil extracontractual, ello conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Si se realizó el tipo penal, se debe verificar si hay una causa de justificación. Con antijuricidad de la conducta podría eximirse de responsabilidad civil. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que para la existencia de una correcta y adecuada imputación delictiva, tiene que analizarse la antijuricidad de la conducta, toda vez que si se presenta una causa de justificación, no podrá realizarse una imputación contra los investigados. Por otro lado, existe una distinción entre la antijuricidad (penal) y la antijuricidad (como elemento de la responsabilidad civil extracontractual), motivo por el cual, a pesar que no exista responsabilidad penal, la persona agraviada por el hecho puede ejercer su pretensión reparatoria o resarcitoria en el proceso civil, a través de una demanda de daños y perjuicios.

4.2.9. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 9 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?

PRIMERA RESPUESTA: Para verificar la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental se debe acreditar la capacidad de motivación normal que una persona promedio pueda tener para interiorizar la ilicitud de su conducta, y si es posible exigirle una diferente o alternativa a la realizada. Por ejemplo: un campesino que vive en el campo conoce que verter relaves mineros en los ríos contamina las aguas y pueden envenenar a sus animales y perjudicar su propia salud. En tal sentido, no debe incidir negativamente en la reparación civil. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: El análisis de la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental se realiza en forma similar que, en cualquier delito, ameritando que el principio de responsabilidad subjetiva implica que el autor del injusto tenga doble capacidad individual: ser un agente apto para motivarse en la norma y tener capacidad de autogobernar su actuar en un contexto situacional de normalidad. En el caso del autor del delito de Contaminación Ambiental, se ha de analizar cuál es el ámbito de obligaciones a las que según su actividad debe ajustar su comportamiento y a partir de ello, la forma en que a sabiendas podía haberse motivado por respetar el medio ambiente, no lo hizo, siendo relevante también incorporar el criterio de la intensidad de la afectación causado, su prolongación en el tiempo, entre otros, lo que coadyuvará a determinar un mayor o menor reproche penal. [Patricia Viviana Ponce Saavedra].

TERCERA RESPUESTA: En el análisis de la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental se debe evidenciar las obligaciones que según su actividad el imputado debió realizar, así como respecto a ello el comportamiento que habría desplegado, pese a que, aún teniendo conocimiento de dichas obligaciones de respeto al medio ambiente, realiza el hecho ilícito pudiendo haberse determinado para ello. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Corresponde analizar si es posible reprochar penalmente un delito. Para la reparación civil basta que el daño se haya producido por un acto ilícito. [Juan Martín Ramírez Sáenz].

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que, para determinar la capacidad de culpabilidad en los delitos relacionados con la contaminación ambiental se lleva a cabo de manera similar a cualquier otro delito. Esto implica que el principio de responsabilidad subjetiva requiere que el autor del delito posea dos capacidades individuales: ser capaz de motivarse por las normas y tener la habilidad de autogobernar

su comportamiento en un contexto normal. En el caso de los delitos de contaminación ambiental, es necesario examinar cuáles son las obligaciones que, según su actividad, debe cumplir y, a partir de ahí, cómo pudo haber tomado la decisión consciente de no respetar el medio ambiente. También es importante considerar la gravedad del daño causado, su duración en el tiempo y otros factores, ya que esto ayudará a determinar el nivel de reproche penal que corresponde.

4.2.10. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 10 DE LA ENTREVISTA FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

PRIMERA RESPUESTA: Jurisprudencialmente sí debe existir criterios para la determinación de la reparación civil en los delitos de contaminación ambiental, tal como existen en sede fiscal que para solicitar la reparación civil toman en cuenta los informes valorativas o periciales que emitan las entidades correspondientes. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: A nivel de jurisprudencia no. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: No existe. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: No conozco ninguno. Pero hay el Acuerdo Plenario 6-2006 sobre Reparación Civil en los delitos de peligro. [Juan Martín Ramírez Sáenz].

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que, no existe un criterio jurisprudencial para la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental. Lo cual genera la necesidad de poder establecer un criterio que ayude a cuantificar de una manera genérica y adecuada la reparación civil para el delito en *examine*.

4.2.11. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 11 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: En la actualidad, ¿Existe algún ordenamiento jurídico adecuado que determine o señale pautas para el cálculo de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

PRIMERA RESPUESTA: Tengo entendido que no, por cuanto los artículos 304° en adelante del Código Penal son insuficientes para contrarrestar de manera idónea los delitos de medio ambiental. Lo exigible sería que se legisle con mayor amplitud todos los delitos ambientales que causan perjuicio a la naturaleza, y por ende, a la sociedad. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Parcialmente, ya que, a pesar de contar con la existencia de normativas y guías, como la Resolución Ministerial N° 074-2022-MINAM y la Resolución Ministerial N° 213-2021-MINAM, que ofrecen directrices para la valoración de daños ambientales, no hay un marco legal integral que unifique y regule de manera exhaustiva este proceso. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Conforme a lo referido en la pregunta 1 del presente documento existen directrices para la valoración de daños ambientales, pero no un marco legal, por lo que resulta parcialmente adecuado. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: No conozco ninguno. Pero hay el Acuerdo Plenario 6-2006 sobre Reparación Civil en los delitos de peligro. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que, no existe un marco normativo para la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental. Sin embargo, existe criterios de valoración, planteados por normas de naturaleza administrativa (Resolución Ministerial n.º 074-2022-MINAM y la Resolución Ministerial n.º 213-2021-MINAM), lo cual genera la necesidad de poder establecer un criterio que ayude a cuantificar de una manera genérica y adecuada la reparación civil para el delito en *examine*.

4.2.12. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 12 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?

PRIMERA RESPUESTA: Sí, creo que ello facilitaría la determinación más objetiva de la reparación civil para los supuestos de los delitos de contaminación ambiental. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Sí, en efecto, se proporcionaría de alguna manera, un marco legal integral que facilite la valoración y cálculo de los daños, garantizando así una compensación justa para las víctimas y promoviendo la responsabilidad de los infractores. Además, una regulación adecuada ayudaría a estandarizar los procedimientos, aumentando la transparencia y la eficacia en la aplicación de la justicia ambiental. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: Sí, facilitaría un marco legal integral de valoración y cálculo de los daños. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Es imperativo, se regulan criterios de determinación de reparación civil, específicamente para delitos de contaminación ambiental. [Juan Martín Ramírez Sáenz]

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que, existe necesidad de poder establecer un criterio que ayude a cuantificar de una manera genérica y adecuada la reparación civil para el delito en *examine*; puesto que, ello facilitaría la evaluación y el cálculo de los daños, asegurando una compensación equitativa para las víctimas y fomentando la responsabilidad entre los infractores. Asimismo, una regulación apropiada contribuiría a estandarizar los procesos, lo que incrementaría la transparencia y la efectividad en la aplicación de la justicia ambiental.

4.2.13. RESULTADOS DE LA PREGUNTA N.º 13 DE LA ENTREVISTA

FORMULADA DE LA SIGUIENTE MANERA: ¿Cree que el criterio in natura es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?

PRIMERA RESPUESTA: Considero que puede ser útil, ejemplificante y concientizador para el autor del delito en cuanto al daño que esta ocasionando al medio ambiente. [Rosendo Pompeyo Vía Castillo]

SEGUNDA RESPUESTA: Sí, el criterio in natura es un enfoque adecuado para la determinación de la reparación civil en casos de delitos de contaminación ambiental. Este criterio se basa en la restitución del bien dañado a su estado original, lo que implica la recuperación y rehabilitación de los ecosistemas afectados. Al aplicar el criterio in natura, se prioriza la restauración del medio ambiente en lugar de simplemente otorgar una compensación monetaria. Esto no solo busca remediar el daño causado, sino también garantizar que se preserven los recursos naturales y se promueva la sostenibilidad. Además, este enfoque puede servir como un incentivo para que los infractores asuman la responsabilidad de sus acciones y contribuyan a la recuperación del entorno afectado. [Patricia Viviana Ponce Saavedra]

TERCERA RESPUESTA: La reparación in natura, figura también denominada como reparación “en especie” o resarcimiento “en forma específica”, requiere una reconstitución, en principio de la situación material anterior a la producción del daño, englobando en algunos supuestos la publicación de una sentencia condenatoria, y no son excluyentes con resarcimientos dinerarios pues puede abarcar una parte del daño; por lo que como criterio resulta un criterio adecuado que en conjunto con otros, resultaría adecuado para una reparación integral en los casos de los delitos de Contaminación Ambiental. [Lisha Stephany Ramírez Oré]

CUARTA RESPUESTA: Arreglar lo que se dañó o su sustitución por otra cosa igual, me parece muy adecuado para determinar reparación civil en delitos de contaminación ambiental. [Juan Martín Ramírez Sáenz].

De las respuestas de los entrevistados se obtuvo que, es posible que la reparación *in natura* lleve a que la víctima se encuentre en una situación más ventajosa que la que habría tenido si el evento no hubiera ocurrido. Empero, por razones de equidad, se debería asegurar que la persona obligada a reparar reciba una compensación por la diferencia de valor entre el objeto nuevo y el que se perdió o destruyó, con el fin de evitar un enriquecimiento indebido de la víctima.

4.3. APLICACIÓN CASUÍSTICA DE LOS CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN.

4.3.1. SUPUESTO FÁCTICO EN EL SECTOR MINERO

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una diligencia de supervisión e inspección con fecha 20 de noviembre de 2022 a una empresa que ejercía actividades de explotación metalúrgica y minero. Así en dicha actividad el organismo supervisor verificó que el proceso de flotación de molibdeno no contaba con un sistema de lavado de gases y extracción –sistema de recuperación ambiental–, el cual evitara la producción de gases de sulfuro de nitrógeno que es transformado en dióxido de azufre, generando un daño potencial a la calidad de atmosfera, toda vez que provocaba una emisión de partículas para las unidades minero-metalúrgicas de 378 mg/m³.

El 8 de enero de 2023, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental puso en conocimiento a la Fiscalía Especializada en materia ambiental el acta de supervisión y el informe técnico acusatorio. Sin embargo, el titular minero comunicó a OEFA y al Ministerio Público que subsanó el hallazgo encontrado en la inspección, la cual habría realizado con el 16 de diciembre de 2023 (con posterioridad a los cargos imputados).

GRADUACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

En el caso planteado la empresa realizó una subsanación de la conducta ilícita, para el cálculo del beneficio ilícito (el cual debe tomarse en cuenta la inversión realizada). Motivo por el cual, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de la implementación de un sistema de lavado de gases y extracción y el costo de su implementación con posterioridad; por lo que debe tomarse en consideración el promedio de cotizaciones que realizan varias empresas. Procediéndose al siguiente detalle:

Tabla 8. Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Costo de implementar un sistema de recuperación ambiental (lavado de gases) a la fecha de la comisión de la conducta ilícita. ^(a)	US\$ 72,889.30 dólares americanos
COK en US\$ (anual)	15,75 %
COK en US\$ (mensual)	1,31 %
T: Tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento normativo hasta la fecha de subsanación en meses (noviembre 2022 a diciembre 2023).	13
Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación (diciembre 2023).	US\$ 85,302.34 dólares americanos
Costo de implementar un sistema de recuperación ambiental (lavado de gases) a la fecha de la subsanación de la conducta ilícita (diciembre 2023). ^(c)	US\$ 75,899.30 dólares americanos
Beneficio ilícito a la fecha de la subsanación de la conducta.	US\$ 9,403.04 dólares americanos
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la reparación civil (enero 2025)	US\$ 11,007.2 dólares americanos
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	3.74
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 41,166.93 soles

Donde:

Tabla 9. Leyenda del Cálculo del Beneficio Ilícito

(a)	Valor referencial establecido por el promedio que se podría obtener en una cotización realizada por empresas especializadas (noviembre 2023).
(b)	Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector minero.
(c)	Valor referencial establecido por el promedio que se podría obtener en una cotización realizada por empresas especializadas (diciembre 2024).

4.3.2. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Una vez obtenido el beneficio ilícito, a este monto (S/. 41,166.93) debe de aplicarse una probabilidad de detección (véase probabilidades de detección de la infracción comúnmente utilizadas por otras instituciones públicas del Anexo “Documento Técnico: Metodología de cálculo de multas”), siendo para el presente caso una probabilidad media de 0.50 (50%), esto debido a que la detección fue producto de una detección de una supervisión regular. Ahora bien, debe de tomarse en consideración factores agravantes y atenuantes que deben de aplicarse a fin de determinarse la reparación civil – *en su integro* –:

Tabla 10. Factores atenuantes y agravantes

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. La gravedad al daño al ambiente.	+38%
F2. Perjuicio económico causado.	+9%
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+6%
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.	0%
F5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
F6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	+20%
F7. intencionalidad en la conducta del infractor	0%
SUMATORIA	+53%
PROPUESTA DE LA FACTORIZACIÓN RESUMIDA $F=(1+F1+F2+F3+F4+F5+F6+F7)$	+153%

Donde:

Tabla 11. Leyenda de los factores atenuantes y agravantes

(F1)	Debe tenerse en consideración que se produjo una afectación potencial de un (1) solo componente ambiental (aire), siendo una agravante de +10%. La intensidad del impacto tiene un nivel regular por lo que se considerará un +12%. Asimismo, el impacto potencial se extendió en un área de influencia directa por lo que será de un +10%. Finalmente, el impacto será reversible en corto plazo por lo que se considerará un +6%.
(F2)	El impacto ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de un 15,7 a 17,9%, por lo cual el porcentaje de ponderación será de +9%
(F3)	El impacto involucra un (1) solo aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo cual el ponderador será de un +6%.
(F4)	El acusado no es un sujeto reincidente, por lo tanto, la ponderación es de 0%.
(F5)	El acusado subsanó el acto imputado antes de la notificación de un requerimiento acusatorio, por lo tanto, el ponderador será de un -20%.
(F6)	El acusado adoptó una medida tardía en el caso en <i>examine</i> , por lo tanto, el ponderador será de +20%.
(F7)	No se indujo en error, ni tampoco se demostró alguna intención, por lo cual es ponderador es de 0%.

Finalmente:

$$\text{Reparación civil (RC)} = (B/p) \times [F]$$

Tabla 12. Resumen de la determinación de la reparación civil

RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	S/. 41,166.93 soles
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores atenuantes y agravantes F	+153%

MONTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 125,970.81 soles
--	----------------------

Por lo cual, se tiene como monto final de la reparación civil, para el caso planteado un total de S/. 125,970.81 soles.

4.3.3. SUPUESTO FÁCTICO EN EL SECTOR ENERGÍA (HIDROCARBUROS)

Una empresa ejerce la actividad de explotación de hidrocarburos en el departamento de Amazonas. En este contexto el 4 de enero de 2023 se produjo un derrame en un oleoducto que transporta petróleo, ubicado en el tramo II. De la investigación realizada por el Ministerio Público se obtuvo que el derrame es producido por sobrepresión en una de las tuberías (ductos), ello como consecuencia de un cierre intempestivo de la válvula de bloqueo; de esta manera, se produjo una acumulación de 4,735 m³ de escombros sobre el derecho de vía, así el volumen de petróleo derramado fue de un total de 1,267 barriles de petróleo, afectando un área total de 7,894 m² del suelo.

El área de afectación se dio dentro de un perímetro que alberga fauna en peligro de extinción y se encuentra cerca de una comunidad nativa. Además, de acuerdo a los análisis realizados, se presentó una dificultad a sus condiciones iniciales, teniendo previsto una recuperabilidad de 4 años. Es preciso señalar que, una vez aperturada la investigación preparatoria se comprobó que las personas investigadas no habían adoptado medidas para prevenir derrames al medio ambiente, toda vez que se detectó que no se habían realizado acciones de mantenimiento oportuno en los sensores de presión en las bombas de los ductos; así como tampoco se habían removidos los escombros acumulados en los ductos.

Finalmente, se realizó un análisis en la toma de muestras de los suelos en zonas afectadas y no afectadas, sin embargo, de la zona afectada se detectó concentraciones hidrocarburos totales de petróleo (TPH), que excedieron los límites obtenidos en las zonas no afectadas. Además, se

detectó 27 especies de fauna en peligro de extinción, muertas; y, 900 m² de sembríos de papa con impregnación de petróleo derramado, los cuales no pudieron ser rescatados.

4.3.4. GRADUACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Es preciso señalar que, el cálculo del beneficio ilícito en el caso planteado deberá de calcularse en base a los costos ahorrados por no realizar actividades de mantenimiento oportuno en los sensores de presión, sumando un costo asociado a la remoción de escombros en la zona del desastre, estimando un costo de US\$ 97,110.87 dólares americanos.

Luego de determinado el beneficio económico, el monto debe de actualizarse basándose en el costo de oportunidad de la empresa, conforme al siguiente detalle:

Tabla 13. Detalle del cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Costo 1: haberse evitado actividades de mantenimiento oportuno en los sensores de presión. ^(a)	US\$ 24,976.28 dólares americanos.
Costo 2: Costo evitado por la no remoción de escombros en los ductos de transporte de petróleo. ^(a)	US\$ 72,134.59 dólares americanos.
CET (Costo Evitado Total) = Costo 1 + Costo 2.	US\$ 97,110.87 dólares americanos.
Actualización de costo evitado del desarrollo de actividades en meses (enero 2023 – mayo 2024) ^(b)	18 meses
COK en US\$ (anual)	13.99 %
COK en US\$ (mensual)	1.17%
Beneficio ilícito hasta el periodo máximo o límite que puede durar una investigación preparatoria, antes de emitirse un requerimiento acusatorio (enero 2023 – mayo 2024).	US\$ 117,562.42 dólares americanos
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	3.74

Beneficio ilícito (S/.)	S/. 439,683.45 soles
-------------------------	----------------------

Donde:

Tabla 14. Leyenda del Cálculo del Beneficio Ilícito

(a)	Valor referencial establecido por cotización realizado a consultora ambiental.
(b)	Es preciso señalar que, se consideró 18 meses hasta el periodo máximo o límite que puede durar una investigación preparatoria, antes de emitirse un requerimiento acusatorio.

4.3.5. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Una vez obtenido el beneficio ilícito, a este monto (S/. 439,683.45 soles), pero como en este se ha producido daño real, el cual podría ser probado en el trámite de la investigación, procediéndose a añadir el cálculo real del daño:

Tabla 15. Cálculo del daño real

CÁLCULO DEL DAÑO REAL	
CONCEPTO	VALOR
V_0^F = Costo por el pago de conservación de la calidad ambiental (por hogar)	S/. 737.50 soles
Ajuste por inflación = $\frac{IPC_t}{IPC_0}$	2.3
V_t^T = Valor presente a pagar por la conservación de la calidad ambiental (por hogar)	S/. 1,696.25 soles
Número de hogares en la zona del derrame (Amazonas).	7893
Valoración del daño total producto del derrame	S/. 13'388,501.25 soles
Proporción del daño en la reparación civil (25%)	S/. 3'347,125.31 soles

4.3.6. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Una vez obtenido el beneficio ilícito y el daño ambiental real, debe de aplicarse una probabilidad de detección (véase probabilidades de detección de la infracción comúnmente utilizadas por otras instituciones públicas del Anexo “Documento Técnico: Metodología de cálculo de multas”), siendo para el presente caso una probabilidad media de 0.75 (75%), esto debido a que la detección fue producto de una denuncia planteada ante la Fiscalía Especializada. Ahora bien, debe de tomarse en consideración factores agravantes y atenuantes que deben de aplicarse a fin de determinarse la reparación civil – *en su integro* –:

Tabla 16. Factores atenuantes y agravantes

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. La gravedad al daño al ambiente.	0%
F2. Perjuicio económico causado.	+36%
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+6%
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.	0%
F5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	0%
F6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	+30%
F7. intencionalidad en la conducta del infractor	0%
SUMATORIA	+72%
PROPUESTA DE LA FACTORIZACIÓN RESUMIDA $F=(1+F1+F2+F3+F4+F5+F6+F7)$	+172%

Donde:

Tabla 17. Leyenda de los factores atenuantes y agravantes

(F1)	El daño real debe de ser considerado en el presente caso como factor agravante porque será incluido como un extremo de la reparación civil.
(F2)	El impacto ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de un 56.12 a 58,7%, por lo cual el porcentaje de ponderación será de +36%
(F3)	El impacto involucra un (1) solo aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo cual el ponderador será de un +6%.
(F4)	El acusado no es un sujeto reincidente, por lo tanto, la ponderación es de 0%.
(F5)	El acusado no subsanó el acto imputado.
(F6)	El acusado no ejecutó ninguna medida para remediar los efectos de la conducta ilícita +30%.
(F7)	No se indujo en error, ni tampoco se demostró alguna intención, por lo cual es ponderador es de 0%.

Finalmente:

$$\text{Reparación civil (RC)} = (B+D/p) \times [F]$$

Tabla 18. Resumen de la determinación de la reparación civil

RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	S/. 439,683.45 soles
Proporción del daño (D)	S/. 3'347,125.31 soles
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores atenuantes y agravantes F	+172%
MONTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 8'684,414.76 soles

Por lo cual, se tiene como monto final de la reparación civil, para el caso planteado un total de S/. 8'684,414.76 soles.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN: En el sistema jurídico procesal penal peruano no se ha creado o regulado ninguna institución jurídica de naturaleza adjetiva relacionada a la responsabilidad civil ante la comisión de un delito contra el medio ambiente. Así, en la presente investigación se a llegado a delimitar la forma más adecuada para la reparación integral de daño ambiental, ello a partir de los análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental, constituyéndose como los únicos criterios de cuantificación más eficaces para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: Existen otros criterios de reparación del daño ocasionado producto de la reparación civil, entre la más destacada se encuentra la denominada reparación *in natura*, a través de la cual se restituye el bien dañado al estado en el cual se encontraba antes de sufrir las consecuencias generadas por la comisión del delito ambiental. Sin embargo, la referida modalidad de forma de reparación *in natura* no podrá de ser de aplicación práctica en todos los casos, puesto que, en algunos supuestos fácticos su ejecución podría ser proyectada a largo plazo, lo cual generaría ausencia de justicia civil. En consecuencia, la reparación integral de daño ambiental, a través del análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental, se constituye como el mecanismo de cuantificación más eficaz que podría haberse planteado.

TERCERA CONCLUSIÓN: Resulta posible afirmar que la formulación de una pretensión civil en el proceso penal, con criterios adoptados en el análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental podrían generar críticas respecto a la vulneración de la garantía constitucional del *Non Bis in Idem*, toda vez que, se buscaría sancionar en la vía administrativa y penal, por un mismo hecho con pretensiones similares. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la penalización de las conductas objeto de análisis tendrán diferentes perspectivas, puesto que respecto al proceso administrativo sancionador sancionará al sujeto administrado – persona jurídica –, mientras que el proceso penal se buscará

sancionar a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas por la comisión del delito de contaminación ambiental.

CUARTA CONCLUSIÓN: Se concluye que la formulación de la pretensión resarcitoria en el proceso penal, con criterios adoptados en el análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental requerirá de opiniones técnicas de especialistas o peritos ambientales, lo cual generará un costo para el Estado. Sin embargo, en la actualidad la protección al medio ambiente *–por parte de la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales y los operadores jurisdiccionales especializados–* se tiene que abordar con precisión y objetividad, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones judiciales que carecen de motivación, en el extremo de la reparación civil.

RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN: Se recomienda que los entes u operadores especializados en delitos ambientales, al momento de analizar y solicitar su pretensión en el proceso penal, centren sus argumentos en los criterios adoptados en el análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental, basado en informes técnicos previos, debiendo priorizar el empleo de la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del daño} = \text{VE} + \text{VR} + \text{VS}$$

Donde:

VE	: Valor del recurso extraído.
VR	: Valoración de restauración y rehabilitación.
VS	: Valor de pérdida de servicios ecosistemáticos.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN: Se recomienda que los informes técnicos que sirvan para establecer los criterios del análisis del porcentaje de incapacidad ambiental y la evaluación de los parámetros objetivos de la contaminación ambiental sean convertidos como un requisito formal dentro del proceso penal, restringiendo su aplicación para la solicitud por parte del actor civil, al momento de constituirse en el proceso; y, con posterioridad para solicitar su pretensión dentro del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpa, G. (2001). *Estudios de la Responsabilidad Civil*. Lima: Ara Editores.
- Bueres, A. (1994). Responsabilidad contractual objetiva. *Themis*, 294.
- Caro Coria , D. (2006). *El Derecho Penal del Medio Ambiente: Delitos y Técnicas de Tipificación* . Lima : Gráfica Horizonte .
- Castillo Alva , J. (2001). *Las consecuencias jurídicas - económicas del delito*. Lima: Idemsa.
- Concepción Rodríguez , J. (1999). *Derecho de Daños*. Barcelona: Bosch.
- De Cupis, A. (1975). *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducido de la Segunda Edición Italiana por Ángel Martínez*. Barcelona : Bosch.
- Díez Picazo, L. (2011). *La Culpa en la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Madrid: Dykinson.
- Fischer Hans, A. (2011). *Los daños civiles y su reparación*. España: Revista de Derecho Privado.
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima: Instituto Pacífico .
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Caveró , P. (2002). *Derecho Penal Económico* . Lima : Gaceta Jurídica .
- Giorgi, J. (1928). *Teoría de la Obligaciones en el Derecho Moderno* (Segunda ed.). Madrid: Reus.
- González Ballar , R. (2001). *Recomendaciones para la caracterización del daño ambiental, en Temas de Derecho Ambiental*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Larenz, K. (1952). Derecho Civil. Obligaciones. *Revista de Derecho Privado*, 193.

- Lorenzetti, R. L. (2006). *La Responsabilidad Civil. En: Responsabilidad Civil. Derecho de Daños. Teoría General de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
- Martínez Rave, G. (1998). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (Décima ed.). Bogotá: Temis.
- Mazeaud, J., & Mazeaud, H. (1960). *Lección de Derecho Civil. La Responsabilidad Civil. Los Cuasi Contratos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Euro - América .
- Mendoza Buergo, B. (2001). *El derecho Penal en la sociedad de riesgo* . Madrid: Civitas.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal Parte General* . Barcelona: Tirant Lo Blanch.
- Pérez Vargas, V. (2006). *La tendencia expansiva del Derecho de daños. Perspectiva de unidad latinoamericana* . Lima: Grijley.
- Prado Saldarriaga, V. (2000). Las consecuencias jurídicas de delito en el Perú. *Gaceta Jurídica* , 275.
- Roca Trías, E. (2012). *Derecho de daños, textos y materiales* . Valencia : Tirant Lo Blanch.
- Sack Ramos, S. J. (2014). *Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Ideas.
- Silva Sánchez, J. (2004). *Dimensiones de la Sistemática de la Teoría del Delito*. Madrid : Marcial Pons.
- Silva Sánchez, J.-M. (2000). *Delitos contra el medio ambiente* . Valencia : Tirant Lo Blanch.
- Taboada Cordova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil* . Lima: Grijley.
- Terragni, M. A. (1981). *Culpabilidad y Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Villegas Paiva, E. (2013). El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal* , 143.

Villegas Paiva, E. (2013). El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Jurídica, Serie Gaceta Penal & Procesal Penal* , 76.

ANEXOS

ANEXO 1: Constancia de realización de entrevista.

ENTREVISTA 1:

Guía de entrevista

Título: Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental

Entrevistado: Juan Martín Ramírez Sáenz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez Titular de Investigación Preparatoria

Institución: Corte Superior de Justicia.

Lugar: Trujillo - La Libertad

Fecha: 17.09.2024

Duración: 45 minutos.

Objetivo general

Determinar cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.

1. ¿Considera usted que actualmente existen criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? De ser afirmativa su respuesta, que criterios considera.

Los que se encuentran previstos en el Art. 93 del Código Penal.

Objetivo específico 1

Analizar el marco teórico relacionado a la reparación civil extracontractual y su aplicación ante la comisión del delito de contaminación ambiental.

2. ¿Qué entiende usted por reparación civil extracontractual?

Pagar el daño causado de manera dolosa o culposa.

3. ¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?

El daño irreversible del medio ambiente, que pone en riesgo la propia vida.

Juan Martín Ramírez Sáenz
JUEZ TRUJILLO
Jefe de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

4. Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatorio?

Proceso administrativo y proceso penal para aplicar pena y reparación civil.

5. ¿Es posible que pueda solicitarse reparación civil en el proceso penal e imponerse una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionatorio?

Sí, es posible. El derecho penal y derecho administrativo confluyen para proteger bienes jurídicos que tienen criterios valorativos distintos.

Objetivo específico 2

Estudiar cuales son los bienes humanos y ambientales que se vulneran producto de la ejecución de la conducta típica, antijurídica y culpable de contaminación ambiental.

6. ¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?

El bien jurídico protegido es el medio ambiente y el fundamento jurídico protegido es el riesgo o afectación ambiental.

7. ¿Podría describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental?

Afectación ambiental al infringir leyes, reglamentos con conductas preestablecidas.

8. ¿Qué análisis se realiza respecto a la antijuricidad, luego que se ha determinado que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental? Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, ¿Tendría repercusiones o consecuencias negativas en el extremo de la reparación civil?

Si se realizó el tipo penal, se debe verificar si hay una causa de justificación. Con antijuricidad de la conducta podría eximirse de responsabilidad civil.

9. ¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?

Corresponde analizar si es posible reprochar penalmente un delito. Para la reparación civil basta que el daño se haya producido por un acto ilícito.

Juan Martín Ramírez Saenz
JUEZ TRUJALAR
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Cofre Superior de Justicia de La Libertad

Objetivo específico 3

Identificar cuáles son los criterios actuales para determinar la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental.

10. ¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

No conozco ninguno. Pero hay el Acuerdo Plenario 6-2006 sobre Reparación Civil en los delitos de peligro.

11. En la actualidad, ¿Existe algún ordenamiento jurídico adecuado que determine o señale pautas para el cálculo de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?


Me parece que en España y Alemania.

12. ¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Es imperativo, se regulan criterios de determinación de reparación civil, específicamente para delitos de contaminación ambiental.

13. ¿Cree que el criterio *in natura* es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Arreglar lo que se dañó o su sustitución por otra cosa igual, me parece muy adecuado para determinar reparación civil en delitos de contaminación ambiental.



Juan Martín Ramírez Saénz
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trabajo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ENTREVISTA 2:

Guía de entrevista

Título: Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental

Entrevistado: Lisha Stephany Ramírez Oré

Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de La Libertad

Institución: Ministerio Público

Lugar: Trujillo, La Libertad Fecha: 30 de octubre del 2024

Duración

Objetivo general

Determinar cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.

1. ¿Considera usted que actualmente existen criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? De ser afirmativa su respuesta, que criterios considera.

Actualmente si existen criterios de cuantificación para la reparación civil en los delitos de contaminación ambiental, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución Ministerial N° 213-2021-MINAM que aprueba la Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales, la misma que tiene como finalidad establecer el marco metodológico para estimar los daños generados por la comisión de delitos ambientales y determinar el valor de la reparación e indemnización que exigirá en los procesos judiciales como consecuencia de la afectación del patrimonio natural.

Objetivo específico 1

Analizar el marco teórico relacionado a la reparación civil extracontractual y su aplicación ante la comisión del delito de contaminación ambiental.

2. ¿Qué entiende usted por reparación civil extracontractual?

Fiscal Provincial Especializada en Materia Ambiental
Lisha Stephany Ramírez Oré
Fiscal Adjunta Provincial Especializada en Materia Ambiental

Es la reparación derivada de una responsabilidad civil extracontractual, esto es por el daño producido por una conducta penalmente relevante; en consecuencia, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal debe enfocarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por infracción del deber genérico de no dañar a otro. Así tenemos que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual son la acción o hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño, y los factores de atribución.

3. ¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?

Los fundamentos jurídicos desde un plano penal y administrativo se encuentran establecidos en los artículos 92° y 93° del Código Penal, esto es el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido, debiendo guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; en el caso del daño ambiental, debe tenerse en cuenta que presenta caracteres distintos al daño patrimonial de naturaleza meramente privada, de ahí que para la reparación civil en el caso del delito ambiental debe considerarse la normatividad extrapenal aplicable en este ámbito del Derecho; así tenemos que el art. VIII de la **Ley General del Ambiente prescribe: "Del principio de internalización de costos.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."**

Así como en el art. IX de la Ley General del Ambiente: "*Del principio de responsabilidad ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar*"; ahora bien, la misma Ley en su Artículo 147°, establece: *De la reparación del daño.- La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición*

Lista Stephen Pastor Ore
Fiscalía Provincial Especializada
Procuraduría General del Ambiente
Procuraduría General del Ambiente

o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.”

4. Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatorio?

Si se ocasiona un daño ambiental, el mismo sujeto podría ser mérito a varias sanciones tanto administrativas como penal, en cuando al bien jurídico protegido Medio Ambiente, en mérito a que será la autoridad administrativa la que podrá instaurar un procedimiento administrativo sancionador, así como no implica un caso de ne bis in idem el instaurar un proceso penal en ese mismo extremo, en cuanto a la parte agraviada por dicho hecho ilícito, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, debe ser representado en el proceso penal por un Procurador Público, es decir, existe una representación legal, según el artículo 561°, num. 8 del Código Procesal Civil.

5. ¿Es posible que pueda solicitarse reparación civil en el proceso penal e imponerse una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionatorio?

Si es posible, la naturaleza de una sanción administrativa es diferente a la de una reparación civil en el proceso penal, y conforme se señaló anteriormente no implica un supuesto de ne bis in idem, conforme lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 02.b-2023/CIJ-112**.

El Encargado de la
Fiscalía Provincial de
Procuraduría Pública
Luzmila Leplany Ramirez Ore



Objetivo específico 2

Estudiar cuales son los bienes humanos y ambientales que se vulneran producto de la ejecución de la conducta típica, antijurídica y culpable de contaminación ambiental.

6. ¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?

En cuanto al fundamento jurídico tenemos lo establecido en la Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 22, que establece que cada persona posee el derecho fundamental a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; el bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendido como el conjunto de

elementos bióticos y abióticos que coexisten en una dinámica que permite el mantenimiento de la vida, no sólo del ser humano sino de todos los organismos vivos.

7. ¿Podría describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental?

La estructura del delito de contaminación del ambiente, corresponde a la de un tipo penal en blanco, en tanto el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa, esto es, el agente cometerá el delito si su conducta vulnera la ley o los reglamentos y, como consecuencia de ello, genera agentes contaminantes que causen o puedan causar perjuicio, es un delito común (con relación a la autoría de la realización del ilícito penal), cuyos verbos rectores son infringir, verter y contaminar; es un delito de lesión y peligro (tipo penal mixto), no se sanciona toda forma de contaminación, solo aquellas que sean consideradas "moderadas o graves" en general cuyos impactos son concretos y potenciales, es necesario y previamente haya habido una desobediencia administrativa "infringir leyes, reglamentos o límites (...)", de igual forma es un delito que admite la naturaleza omisiva y es de carácter permanente.

8. ¿Qué análisis se realiza respecto a la antijuricidad, luego que se ha determinado que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental? Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, ¿Tendría repercusiones o consecuencias negativas en el extremo de la reparación civil?

En el supuesto de determinarse que la conducta no es antijurídica, aún podría ser mérito a un pronunciamiento por el extremo de la reparación civil, al haberse cumplido los requisitos de una responsabilidad civil extracontractual, ello conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116.

9. ¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?


En el análisis de la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental se debe evidenciar las obligaciones que según su actividad el imputado debió realizar, así como respecto a ello el comportamiento que habría desplegado, pese a que, aún teniendo conocimiento de dichas obligaciones de respeto al medio ambiente, realiza el hecho ilícito pudiendo haberse determinado para ello.

Objetivo específico 3

Identificar cuáles son los criterios actuales para determinar la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental.

10. ¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Lisha Stephany Ramirez Ore
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía de la Zona de Emergencia La Esperanza
en Representación de la Fiscalía General de la Nación



No existe.

11. En la actualidad, ¿Existe algún ordenamiento jurídico adecuado que determine o señale pautas para el cálculo de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Conforme a lo referido en la pregunta 1 del presente documento existen directrices para la valoración de daños ambientales, pero no un marco legal, por lo que resulta parcialmente adecuado.

12. ¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Sí, facilitaría un marco legal integral de valoración y cálculo de los daños.

13. ¿Cree que el criterio *in natura* es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?

La reparación *in natura*, figura también denominada como reparación "en especie" o resarcimiento "en forma específica", requiere una reconstitución, en principio de la situación material anterior a la producción del daño, englobando en algunos supuestos la publicación de una sentencia condenatoria, y no son excluyentes con resarcimientos dinerarios pues puede abarcar una parte del daño; por lo que como criterio resulta un criterio adecuado que en conjunto con otros, resultaría adecuado para una reparación integral en los casos de los delitos de Contaminación Ambiental.



DNI 46065408

Lisha Stephany Ramirez Oré
Fiscal Adjunta Provincial (P)
Fiscalía Provincial Transitoria Especializada
en Materia Ambiental de La Libertad

ENTREVISTA 3:

Guía de entrevista

Título: Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental

Entrevistado: Patricia Viviana Ponce Saavedra

Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad

Institución: Ministerio Público

Lugar: Trujillo, La Libertad

Fecha: 16 de octubre del 2024

Duración: 1 hora y 30 minutos.

Objetivo general

Determinar cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.


Patricia Viviana Ponce Saavedra
Fiscal Provincial (91)
Fiscalía Provincial Transitoria
Especializada en Materia Ambiental
La Libertad

1 ¿Considera usted que actualmente existen criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? De ser afirmativa su respuesta, qué criterios considera.

Sí, existen criterios de cuantificación para la reparación civil en casos de delitos de contaminación ambiental, establecidos en la Resolución Ministerial N° 213-2021-MINAM que aprueba la *Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales*. Estas guías permiten valorar económicamente los bienes y servicios ecosistémicos afectados por actividades ilegales. La valoración incluye la identificación de los bienes ecosistémicos (regulación hídrica, biodiversidad, secuestro de carbono, entre otros) y el impacto en el bienestar social. El objetivo es que los infractores compensen a la sociedad por el daño mediante sanciones monetarias o medidas correctivas, internalizando las externalidades negativas generadas.

Objetivo específico 1

Analizar el marco teórico relacionado a la reparación civil extracontractual y su aplicación ante la comisión del delito de contaminación ambiental.

2. ¿Qué entiende usted por reparación civil extracontractual?

La responsabilidad civil extracontractual se refiere a la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otra, cuando dicho daño no deriva de un incumplimiento de contrato, sino de la omisión de un deber genérico de no causar daño a los demás. Se basa en el principio de que quien causa un daño a otro, de manera ilícita o culposa, está obligado a indemnizar a la víctima.

3. ¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?

Conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el caso del daño ambiental, debe tenerse en cuenta que presenta caracteres distintos al daño patrimonial de naturaleza meramente privada, de ahí que para la reparación civil en el caso del delito ambiental debe considerarse la normatividad extrapenal aplicable en este ámbito del Derecho; así tenemos que el art. VIII de la Ley General del Ambiente prescribe: "**Del principio de internalización de costos.**- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos." Aplicando esta norma para el caso de autos, deviene en lógico que es el acusado quien debe asumir el costo de la reparación civil que atañe al delito cometido, tal como es coherente con el art. IX de la ley glosada: "**Del principio de responsabilidad ambiental.**- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar". Ahora bien, la Ley General del Ambiente establece qué se entiende por reparación del daño ambiental: "**Artículo 147.- De la reparación del daño.**- La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales."

4. Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatorio?


Patricia Viviana Prince Saavedra
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Titular
Calle 14 de Agosto 1400

Si el daño ambiental afecta a la vez a alguna persona en particular, el afectado podría demandar por responsabilidad extracontractual o por el delito de daños si considera que la acción contaminante habría dañado su patrimonio de forma dolosa.

Ya en el marco de un proceso penal por delito ambiental, cabe tener presente que versa sobre intereses relacionado al Medio Ambiente o sus componentes, siendo uno de sus principales garantes **El Estado**, que constituye la parte agraviada por hechos ilícitos que lo afectan, por ello, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, debe ser representado en el proceso penal por un Procurador Público, es decir, existe una representación legal, según el artículo 561°, num. 8 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, el mandato legal lo constituye el D.S. N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del D. Leg. N° 1326 – que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que prescribe en su artículo 41°.02: “Los/las procuradores/as públicos/as especializados/as, en el proceso penal, realizan las acciones tendientes a perseguir la restitución del bien o de su valor, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, o la devolución de lo indebidamente apropiado, de ser el caso. Asimismo, solicitan la inhabilitación conforme a ley; y, procuran el pago de la reparación civil más los intereses generados, requiriendo que la sentencia contemple su pago íntegro como regla de conducta.

La defensa jurídica de los intereses del Estado derivada de la lesión de bienes jurídicos, como es el medio ambiente y sus componentes, dentro de nuestro Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se ejerce a través de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, a mérito de la Resolución Suprema N° 121-2010-JUS de fecha 21-06-10, que designó al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales para la defensa de los derechos e intereses del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias y procesos judiciales iniciados y por iniciarse por la comisión de delitos ambientales contemplados en el Título XIII del Código Penal, amparándose dicha procuraduría en esta legitimación para recurrir ante el Poder Judicial para formular su constitución en actor civil.

5. ¿Es posible que pueda solicitarse reparación civil en el proceso penal e imponerse una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionatorio?

Sí, es posible solicitar reparación civil en el proceso penal y, de hecho, es necesario que la persona declarada culpable de un delito cumpla con las consecuencias económicas del mismo, de modo que, cuando se formula acusación por delito ambiental, siempre se incluye un monto dinerario por concepto de reparación civil.

En el ámbito del proceso administrativo sancionador, ante la comisión de una infracción, se puede imponer una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionador. En este contexto, las sanciones incluyen la multa, que tiene carácter pecuniario, y la amonestación, que no lo tiene. La OEFA puede imponer multas de hasta 30,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), lo que representa un monto máximo de más de 111


Patricia Viviana Porfirio Saavedra
Fiscal Provincial (P)
Fiscal Provincial Transitoria

millones de soles. Esto significa que ambos procesos pueden coexistir y operar de manera independiente para garantizar la reparación del daño causado y la sanción del infractor.

Objetivo específico 2

Estudiar cuales son los bienes humanos y ambientales que se vulneran producto de la ejecución de la conducta típica, antijurídica y culpable de contaminación ambiental.

6. ¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?

La normativa constitucional de nuestro país establece que cada persona posee el derecho fundamental a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, según lo señalado en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En efecto, según la doctrina nacional, se ha planteado que, para efectos penales, el bien jurídico tutelado se equipara a la protección de la estabilidad de los ecosistemas o del equilibrio ecológico.

El bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en una dinámica que permite el mantenimiento de la vida, no sólo del ser humano sino de todos los organismos vivos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Peruano sostiene que un ambiente "equilibrado" contiene el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e incluso, la exosfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico (STC de fecha 17.03.2003, Exp. N.º 0964-2002-AA/TC).

7. ¿Podría describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental?

Este delito abarca una serie de conductas que pueden recaer en alguno de los sustratos del ambiente: atmósfera, suelo o agua, que son los receptores de las acciones ejercidas por el agente, y que deben ser generadoras de un impacto – real o potencial – grave en el ambiente, la calidad ambiental o la salud ambiental; es decir, si bien las acciones típicas que describe este delito recaen en elementos abióticos, el alcance del impacto ambiental puede ser mayor y afectar a cualquier otro componente del ambiente e incluso afectar la salud ambiental.

Acorde a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02.B-2023/Cij-112, En esta figura típica, en primer lugar, se utiliza la técnica de una ley penal en blanco y hace depender la tipicidad de la conducta a la infracción de leyes o reglamentos o límites máximos permisibles. Así: "el límite del riesgo permitido cuya superación puede constituir un acto de contaminación ambiental se encuentra en la normatividad administrativa que regula el sector donde se despliega la actividad contaminante. (...) Las normas que conforman este sector no solo se ubican en leyes, sino que las mismas pueden encontrarse en reglamentos,

Patricia Viviana Pozo-Saavedra
Fiscal Provincial (P)
Fiscal Provincial Transitoria
E. de la Fiscalía Provincial Transitoria

resoluciones directorales y otras normas de tercer rango" [HUAMÁN CASTELLARES, DANIEL OSARIM: *Material Auto Instructivo: Curso "Delitos Ambientales"*, Academia de la Magistratura, Lima, 2016, p. 74].

∞ En segundo lugar, se describe el elemento objetivo del tipo penal, que consiste en provocar o realizar las conductas descritas (descargas, emisiones, filtraciones, etcétera).

∞ En tercer lugar, se alude a un resultado como consecuencia de la acción: que cause lesión o de peligro (pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al bien jurídico tutelado).

∞ Por otro lado, es importante destacar que, dentro de la estructura compleja del tipo delictivo analizado, éste posee dos elementos de índole normativo-valorativa. Son dos los elementos normativo-valorativos: (i) la vulneración de la normativa extrapenal (administrativa) que regula la actividad de que se trate (ley penal en blanco) y (ii) la exigencia de que la conducta "cauce o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental" [cfr.: MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CARLOS y otros: *Derecho Penal – Parte Especial*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 625].

Este tipo penal básico es de carácter mixto alternativo. Comprende varias conductas (provocar o realizar emisiones, filtraciones, radiaciones, etcétera) y objetos (atmosfera, suelo, subsuelo, las aguas, etcétera). Basta la comisión u omisión de uno de los supuestos que prevé esta figura para que se configure el delito en su vertiente dolosa o culposa.

8. ¿Qué análisis se realiza respecto a la antijuricidad, luego que se ha determinado que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental? Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, ¿Tendría repercusiones o consecuencias negativas en el extremo de la reparación civil?

El análisis de la antijuricidad tras determinar que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental es fundamental; luego de ello se pasa a analizar la culpabilidad del agente, para poder atribuirle su responsabilidad penal. En el delito de contaminación ambiental, la antijuricidad de la acción contaminante radica en la vulneración del ordenamiento jurídico, ya sea de índole general, como puede ser vulnerar la Ley General del Ambiente en sus preceptos básicos, tales como: "**Artículo 74°.- De la responsabilidad general:** Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión." O también radica en la infracción del marco de obligaciones ambientales que, en vez de cumplirlas, el agente las infringe, como puede ser la adopción de medidas de prevención ambiental ya previstas en su instrumento de gestión ambiental.

Si la conducta se considera lícita o no antijurídica, no necesariamente habría repercusiones negativas en el extremo de la reparación civil, dado que, según el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, "las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de


Patricia Viviana Porfirio Sotavega
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Transitoria
Arequipa, 14 de Mayo del 2024

reparar a la que nada añaden dichas circunstancias—. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación.” Por ello, en casos de requerimiento de Sobreseimiento, se podría solicitar a su vez una reparación civil por el daño causado.

9. ¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?

El análisis de la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental se realiza en forma similar que en cualquier delito, ameritando que el principio de responsabilidad subjetiva implica que el autor del injusto tenga doble capacidad individual: ser un agente apto para motivarse en la norma y tener capacidad de autogobernar su actuar en un contexto situacional de normalidad. En el caso del autor del delito de Contaminación Ambiental, se ha de analizar cuál es el ámbito de obligaciones a las que según su actividad debe ajustar su comportamiento y a partir de ello, la forma en que a sabiendas podía haberse motivado por respetar el medio ambiente, no lo hizo, siendo relevante también incorporar el criterio de la intensidad de la afectación causado, su prolongación en el tiempo, entre otros, lo que coadyuvará a determinar un mayor o menor reproche penal.

Patricia Viviana Pérez Saavedra
Fiscal Provincial 1ª
Fiscalía Provincial Transitoria
Expediente N° 2021-00011

Objetivo específico 3

Identificar cuáles son los criterios actuales para determinar la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental.

10. ¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

A nivel de jurisprudencia no.

11. En la actualidad, ¿Existe algún ordenamiento jurídico adecuado que determine o señale pautas para el cálculo de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Parcialmente, ya que, a pesar de contar con la existencia de normativas y guías, como la Resolución Ministerial N° 074-2022-MINAM y la Resolución Ministerial N° 213-2021-MINAM, que ofrecen directrices para la valoración de daños ambientales, no hay un marco legal integral que unifique y regule de manera exhaustiva este proceso.

12. ¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Sí, en efecto, se proporcionaría de alguna manera, un marco legal integral que facilite la valoración y cálculo de los daños, garantizando así una compensación justa para las víctimas y promoviendo la responsabilidad de los infractores. Además, una regulación adecuada ayudaría a estandarizar los procedimientos, aumentando la transparencia y la eficacia en la aplicación de la justicia ambiental.

13. ¿Cree que el criterio *in natura* es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Sí, el criterio *in natura* es un enfoque adecuado para la determinación de la reparación civil en casos de delitos de contaminación ambiental. Este criterio se basa en la restitución del bien dañado a su estado original, lo que implica la recuperación y rehabilitación de los ecosistemas afectados.

Al aplicar el criterio *in natura*, se prioriza la restauración del medio ambiente en lugar de simplemente otorgar una compensación monetaria. Esto no solo busca remediar el daño causado, sino también garantizar que se preserven los recursos naturales y se promueva la sostenibilidad. Además, este enfoque puede servir como un incentivo para que los infractores asuman la responsabilidad de sus acciones y contribuyan a la recuperación del entorno afectado.



Patricia Viviana Ponce Saavedra.

Patricia Viviana Ponce Saavedra
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Transitoria
Especializada en Medio Ambiente

ENTREVISTA 4:

Guía de entrevista

Título: Criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental

Entrevistado: Rosendo Pompeyo Vía Castillo.

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado – Juez Penal.

Institución: Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Lugar: Trujillo.

Fecha: 30.11.2024

Duración: 1 hora

Objetivo general

Determinar cuáles son los criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental.

1. ¿Considera usted que actualmente existen criterios de cuantificación para la determinación de la existencia de daño en la reparación civil para delitos de contaminación ambiental? De ser afirmativa su respuesta, que criterios considera.

Aún cuando la Ley General del Ambiente N° 28611, en su Art. 149° no prevé la obligación de que se realice un informe valorativo, pericia, cuantificando los daños; sin embargo, las fiscalías de medio ambiente respectivas solicitan informes valorativos e incluso al equipo forense en materia ambiental (EFOMA), que cuentan con peritos especializados sobre productos forestales para que emitan informes valorativos y cuantifiquen el daño. En otros casos, la Gerencia de Energía y Minas, emiten pericias valorativas de acuerdo a la máxima de la experiencia, o finalmente, recurren al monto de la multa establecida en el procedimiento administrativo seguida contra los autores de infracciones a los recursos del medio ambiente. Así mismo, la Procuraduría Especializada del Ministerio del Ambiente, si está constituida como Actor Civil, plantea su pretensión civil debidamente argumentada, cuantificando los daños, que, por lo general, son tomadas también por Fiscalía. En conclusión, no existen criterios para la cuantificación de los daños previstos en la Ley, empero, para efectos de posibilitar una cuantificación objetiva se procede como se ha indicado previamente.

Objetivo específico 1

Analizar el marco teórico relacionado a la reparación civil extracontractual y su aplicación ante la comisión del delito de contaminación ambiental.

2. ¿Qué entiende usted por reparación civil extracontractual?

Es aquella que surge de la comisión de un delito en la que también se advierte una conducta ilícita de naturaleza civil, pero, pero cuya obligación de cumplimiento no está inserta en un contrato, sino, las relaciones sociales que implican el cumplimiento de ciertos roles por cada individuo.

3. ¿Cuál cree usted que son los fundamentos de la protección del daño ambiental desde un plano penal y administrativo?

Los fundamentos son en que tratándose no sólo de faltas administrativas sino también de delitos que ocasionan un daño al medio ambiente y al ecosistema, debe determinarse el daño causado y sancionarse con una Reparación Civil justa y razonable al autor; más aún si dicho daño puede tener consecuencias funestas que afecten gravemente el mencionado ecosistema.

4. Ante el supuesto que ocasionó daño ambiental ¿Podría señalar cuáles son los procesos a seguirse y cuáles son sus alcances en materia de reparación civil y/o sancionatoria?

Si se instaura un proceso penal contra el autor del delito ambiental, es en este escenario donde tiene que, previa una pericia valorativa, o informe valorativo, de existir, el Juzgador fijar la reparación civil adecuada. Si la parte agraviada se ha constituido como actor civil deberá solicitar y sustentar el monto de la misma.

5. ¿Es posible que pueda solicitarse reparación civil en el proceso penal e imponerse una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria en el proceso administrativo sancionatorio?

Sí es posible, por cuánto, ambos procedimientos son de naturaleza distinta, mientras que en el derecho penal se sanciona un delito que también tiene un componente de naturaleza civil representada por la reparación civil, en el administrativo se sanciona faltas que también tienen reguladas diversas sanciones patrimoniales y no patrimoniales.


Dr. Humberto Pomposo Viza Escobedo
Jefe Titular
2. Juzgado de Investigación Preparatoria de Tránsito
COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE GUAYMAS

Objetivo específico 2

Estudiar cuales son los bienes humanos y ambientales que se vulneran producto de la ejecución de la conducta típica, antijurídica y culpable de contaminación ambiental.

6. ¿Cuál es el fundamento jurídico y el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales?

El fundamento jurídico radica en que toda acción u omisión que atente contra el medio ambiente, ecosistema (flora, fauna, naturaleza, etc.), radica en que el Estado tienen la obligación de preservar dicho medio ambiente, no sólo como tal, sino porque está vinculado a otros bienes jurídicos como la vida, la salud pública, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos que son importantes para la existencia armonioso de dichos recursos y el ser humano.

7. ¿Podría describir la estructura típica de los delitos de contaminación ambiental?

Básicamente la estructura típica del delito de contaminación ambiental, respecto a la conducta típica debe reunir tres momentos: que la actividad contaminantes se ejecute mediante vertidos, que los vertidos infrinjan normas jurídicas que regulan la protección del medio ambiente y que estos vertidos superen los límites permitidos por normas extrapenales. Siendo un delito de resultado por cuanto causa peligro concreto o lesión, causando daño en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

8. ¿Qué análisis se realiza respecto a la antijuricidad, luego que se ha determinado que la conducta es típica del delito de contaminación ambiental? Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, ¿Tendría repercusiones o consecuencias negativas en el extremo de la reparación civil?

El análisis que se realiza para verificar la antijuricidad del delito pasa por determinar si la conducta dañosa al medio ambiente perpetrada por una persona es contraria a las normas del ordenamiento penal en general. Y de determinarse que la conducta no es antijurídica, si tendría repercusiones negativas en el extremo de la reparación civil por cuanto dicha conducta no podría tipificarse como delito de contaminación del ambiente. Sin perjuicio de ello, administrativamente podrá resarcirse el daño causado con las multas respectivas.

¿Cuál es el análisis que se realiza respecto a la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental y esto podría tener alguna repercusión o consecuencia negativa en el extremo de la reparación civil?

Para verificar la culpabilidad en los delitos de contaminación ambiental se debe acreditar la capacidad de motivación normal que una persona promedio pueda tener para interiorizar la ilicitud de su conducta, y si es posible exigirle una diferente o alternativa a la realizada. Por ejemplo: un campesino que vive en el campo conoce que verter relaves mineros en los ríos contamina las aguas y pueden envenenar a sus animales y perjudicar su propia salud. En tal sentido, no debe incidir negativamente en la reparación civil.


Dr. Alejandro Pompeyo Viza Cantuña
Jefe Titular
P. Juzgado de Investigación Preparatoria de Treglio
COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA AMBULATORIA

Objetivo específico 3

Identificar cuáles son los criterios actuales para determinar la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental.

10. ¿Existe algún criterio jurisprudencial respecto a la determinación de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Jurisprudencialmente sí debe existir criterios para la determinación de la reparación civil en los delitos de contaminación ambiental, tal como existen en sede fiscal que para solicitar la reparación civil toman en cuenta los informes valorativas o periciales que emitan las entidades correspondientes.

11. En la actualidad, ¿Existe algún ordenamiento jurídico adecuado que determine o señale pautas para el cálculo de la reparación civil en los supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Tengo entendido que no, por cuanto los artículos 304° en adelante del Código Penal son insuficientes para contrarrestar de manera idónea los delitos de medio ambiental. Lo exigible sería que se legisle con mayor amplitud todos los delitos ambientales que causan perjuicio a la naturaleza, y por ende, a la sociedad.

12. ¿Cree debe de crearse una norma específica que regule criterios de determinación de la reparación civil para supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Sí, creo que ello facilitaría la determinación más objetiva de la reparación civil para los supuestos de los delitos de contaminación ambiental.

13. ¿Cree que el criterio *in natura* es un criterio de reparación civil, adecuado para la determinación de la reparación civil en supuestos de delitos de contaminación ambiental?

Considero que puede ser útil, ejemplificante y concientizador para el autor del delito en cuanto al daño que esta ocasionando al medio ambiente.



Dr. Rosendo Pampayo-Vin Castillo
Jefe Titular
F. Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
C. UNIDAD SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGION

ANEXO 2: CASACIONES RELEVANTES UTILIZADAS PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

CASACIÓN 1:

190



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

Delito de contaminación ambiental: presupuesto procesal Sumilla. Para el caso de los delitos ambientales, tipificados en los capítulos I, II, III, del Título XIII, del Libro Segundo, del Código Penal, la normativa penal, en concordancia con el artículo 149, inciso 1, de la Ley General del Ambiente, disponen que durante la investigación penal será de exigencia obligatoria que la autoridad ambiental evacúe un informe fundamentado por escrito, antes de que el fiscal postule su pretensión penal.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, veinte de octubre de dos mil dieciséis

VISTO: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por el encausado CARLOS ALBERTO MILLA VILLAFANA, contra la sentencia de vista (de fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco), del seis de noviembre de dos mil quince; que declaró nula la sentencia de primera instancia (de fojas mil doscientos setenta y siete), del cuatro de noviembre de dos mil catorce; que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de contaminación del medio ambiente, en su forma culposa, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El Juzgado Unipersonal de Ica emitió sentencia (de fojas mil doscientos setenta y siete), de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, y absolvió a Carlos Alberto Milla Villafana, de los cargos formulados por el delito de contaminación del medio ambiente, en su

191



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACION N.º 175-2016 ICA

J

forma culposa, tipificado por el artículo 304, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque.

Handwritten signature

Segundo. La Sala Penal de Apelaciones de Ica emitió sentencia de vista (véase fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco), del seis de noviembre de dos mil quince, que declaró fundada, en parte, la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público; nula la sentencia de primera instancia que absolvió a Carlos Alberto Milla Villafana, de la acusación fiscal por el delito de contaminación del medio ambiente, en su forma culposa, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque; y nulo el juicio oral llevado a cabo desde el doce de abril del año dos mil trece en adelante; en consecuencia, ordenaron se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juez unipersonal; sin la imposición del pago de las costas correspondientes.

lp

Handwritten signature

Tercero. El encausado Milla Villafana, en su recurso de casación (véase fojas mil quinientos catorce) del diez de octubre de dos mil quince, invocó las denominadas casaciones constitucional y jurisprudencial previstas por el artículo 429, apartados 4 y 5, del Código Procesal Penal. Afirmó que se infringieron las garantías constitucionales de plazo razonable e interdicción de la sospecha permanente, así como la congruencia procesal, puesto que se emitió pronunciamiento sobre hechos que no fueron materia de impugnación y se declaró la nulidad del juicio oral, pese a que no fue solicitada. Asimismo, refirió que se vulneró la garantía específica de motivación de resoluciones judiciales, al declararse la nulidad del juicio oral sin explicarse los motivos ni la

Handwritten signature

Handwritten signature

192

[Handwritten mark]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

utilidad de tal decisión, y al incurrir la Sala Superior en incongruencias referidas a la equiparación de un requisito de procedibilidad con convenciones probatorias (a fin de probar la contaminación), no apreciarse la modificación de la imputación y emitir pronunciamiento sobre la no determinación de la responsabilidad civil, a pesar de que no fue invocado como agravio.

[Handwritten mark]

Cuarto. El Tribunal Supremo, al apreciar en los fundamentos de hecho y de derecho, del citado recurso de casación, que en puridad se enunciaron infracciones a preceptos constitucionales; sobre la base de su facultad de reconducción de los motivos (voluntad impugnativa aceptada por este Tribunal desde la calificación de la Casación N.º 01-2007), concluyó que las causales planteadas se circunscribieron a lo previsto por el artículo 429, inciso 1 (vulneración de las garantías constitucionales de plazo razonable e interdicción de la sospecha permanente, y del principio de congruencia procesal), y 4 (vulneración de la garantía específica de motivación de resoluciones judiciales), del acotado Código.



Quinto. En ese sentido, conforme con el recurso interpuesto por el encausado Milla Villafana y, esencialmente, con la Ejecutoria Suprema (de fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación), del uno de julio de dos mil dieciséis, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

[Handwritten mark]

A. La facultad nulificante del Tribunal Superior, como sustento de incongruencia procesal y afectación al deber de motivación de las resoluciones, puesto que la decisión se habría justificado en extremos no alegados por el recurrente. Además, se declaró la nulidad de juicio oral, sin apreciarse que una pretensión impugnatoria de nulidad de una sentencia judicial no

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

143

[Handwritten mark]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

necesariamente determina la nulidad del juicio oral (artículo 429, apartado 1, del Código Procesal Penal).

- B. La posibilidad de equiparar una convención probatoria con un presupuesto procesal. El Tribunal de Instancia consideró que la contaminación y la inacción de la minera Sillustani, que representa el procesado, se acreditaron con los hechos aceptados por el encausado en la etapa intermedia. En tal sentido, reprobó una de las justificaciones absolutorias del A quo, referida a la no presentación del informe fundamentado de la autoridad ambiental, puesto que lo considera innecesario en razón de las convenciones probatorias.

[Handwritten mark]



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo atinente a la facultad nulificante del Tribunal Superior

Primero. El artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. En efecto, "[...] el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual –en principio– debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación"¹. La afirmación expuesta –*tantum devolutum quantum appellatum*– no es otra cosa que una de las expresiones de los principios de congruencia y dispositivo que rigen en materia de impugnación. Esta es la regla en el recurso de apelación, en tanto medio de gravamen: el Tribunal Superior solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes,

[Handwritten mark]

¹ Fundamento décimo de la Sentencia de Casación N.º 300-2014/Lima, del 13 de noviembre de 2014.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

194

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACION N.º 175-2016 ICA

que les generan un perjuicio; es decir, no puede, de oficio, pronunciarse por ámbitos no cuestionados y asumir la voluntad de los particulares, puesto que se convertiría en una parte más.

Q

Segundo. Esta regla encuentra una excepción o como el Tribunal Constitucional lo ha llamado "una relativización" en las genéricas facultades nulificantes², cuando se está ante actos procesales que presentan vicios con nulidad absoluta³.

lp

Una nulidad absoluta o también llamada insubsanable es un fenómeno de ineficacia ligado a la antijuridicidad, que consiste en la ausencia de presupuestos o en el incumplimiento de requisitos jurídicos de especial relevancia –se refieren a actos fundamentales del proceso y a la intervención de sujetos esenciales [CREUS]–. La ineficacia que le es propia afecta no solo el acto defectuoso, sino que elimina los efectos que hayan podido producirse desde el momento en que el acto se llevó a cabo hasta la declaración de nulidad absoluta⁴.

Q

Tercero. Bajo este tamiz, el artículo 150, del Código Procesal Penal, establece cuando un acto procesal se encuentra inmerso dentro de una de nulidad absoluta, al proponer cuatro supuestos de defecto o vicio, referentes: 1) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos donde su

2. El Tribunal Constitucional desarrolla el principio dispositivo, en torno al recurso de casación. No obstante, estos argumentos son también aplicables a las apelaciones, puesto que ambos son medios de impugnación. Véase al respecto la sentencia recaída en el expediente 3151-2006-AA/TC, del 17 de septiembre de 2008. Caso Carlos Tello Holgado y otra.

3. Cfr. Fundamento décimo segundo de la Sentencia de Casación N° 300-2014/Lima del 13 de noviembre de 2014.

4. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editorial INPECCP, 2015, pp. 778 y 779.

Q

Q

145

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACION N.º 175-2016 ICA

presencia es obligatoria. **ii)** Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o salas. **iii)** A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria. **iv)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

M



Cuarto. Es evidente que la declaración de una nulidad de oficio no puede ser un acto arbitrario, tanto más si fue pronunciada por el órgano jurisdiccional sin que fuera solicitada por los sujetos procesales. Esta decisión debe estar fundamentada y expresada de tal manera que: **i)** Se pueda identificar el acto procesal que la ocasionó. **ii)** Se conozca en qué supuesto de los antes indicados se hallaría, para que, a partir de ello, se establezca claramente la pérdida de efectos jurídicos y validez de los actos procesales posteriores a ella.

P

Quinto. En el presente caso, se constata en el recuso de apelación, que corre a fojas mil trescientos seis, que el representante del Ministerio Público solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria, por presentar motivación incongruente. Así, indicó que el informe técnico fundamentado de la autoridad ambiental es de exigencia obligatoria solo en la etapa intermedia y no en el juicio oral. Además, consideró que al acordar los sujetos procesales –convención probatoria– que existió contaminación y no hubo acto de remediación, no era necesario que se actúe el citado informe ambiental. Finalmente, refirió que no se afectó el principio de imputación necesaria.

Handwritten scribble

Handwritten signature

196



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACION N.º 175-2016
ICA

g

Sexto. El ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Mérito, en principio, se circunscribía a realizar un control de la precitada decisión judicial del juez de primera instancia, sobre la base de los extremos expuestos. Sin embargo, la sentencia de vista no solo centró su decisión en dichos agravios sino que cuestionó el valor de descargo otorgado por el A quo a la resolución número 083-2014-OEFA (debatido en juicio oral), en el cual se establecieron las acciones realizadas por el procesado Milla Villafana, a fin de remediar los pasivos ambientales, y centró su decisión en el tiempo que habría transcurrido desde la autorización de la remediación (otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N.º 242-2009-MEM-AAM), hasta la solicitud remitida por la empresa a la comunidad Peña Azul, a fin de que les permitan ingresar a su territorio para cumplir con los actos de remediación. Asimismo, introdujo como un motivo de su decisión la falta de pronunciamiento de la responsabilidad civil, pese a que ello no fue materia de grado⁵. Con tales argumentos, declaró nula la sentencia de primera instancia y del juicio oral.

ll

lp

ll

Séptimo. La decisión del Tribunal Revisor es inaceptable desde diferentes aspectos. Primero, se aprecia una extralimitación de su facultad revisora, al fundamentar su decisión en planteamientos que no fueron alegados por el impugnante y, por ende, objeto de contradicción. Segundo, se declara la nulidad del juicio oral sin establecer qué omisiones o vicios relacionados con la protección de derechos fundamentales, que revisten una especial gravedad y flagrancia, se habrían producido durante su realización que, a su vez,

ll

5. El recurso de la parte civil fue declarado improcedente, por extemporáneo (véase a fojas mil trescientos ochenta).

ll

147



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

[Handwritten mark]

lo invaliden y lo tomen ineficaz, tanto más si, conforme con lo alegado por el casacionista, la acusación fiscal data de enero de dos mil once, y el nuevo juicio oral que se ordena sería el tercero. Es deber ineludible del órgano jurisdiccional señalar el supuesto que genera la nulidad del juicio oral, a fin de que el encausado comprenda las razones por las cuales será sometido nuevamente a un juzgamiento. Ello es una exigencia constitucional que forma parte del contenido específico de la garantía de la motivación de las resoluciones, en tanto evita que las decisiones judiciales se justifiquen en la mera arbitrariedad judicial.

[Handwritten mark]

Respecto al presupuesto procesal exigido en los delitos ambientales

Octavo. La sentencia de vista, además de pronunciarse acerca de pretensiones que no fueron incluidas en el recurso de apelación (afectación al principio de congruencia), estableció que el juez de primera instancia emitió un pronunciamiento incongruente, al sancionar que la empresa minera Sillustani, representada por el encausado, había cumplido con realizar acciones tendientes a remediar los pasivos ambientales, a pesar de que en la etapa intermedia los sujetos procesales acordaron que hubo contaminación e inactividad por parte del acusado.

[Handwritten mark]

Noveno. El artículo 304, del Código Penal –delito de contaminación del medio ambiente, imputado al acusado–, establece que la infracción de leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, que provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos o de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

148

Handwritten mark resembling a stylized 'e' or '3'.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental se determinará según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental. Estamos pues ante una ley penal en blanco que exige la remisión a la legislación extrapenal, a fin de verificar si existe una acción típica materializada en infracción de las leyes o reglamentos protectores.

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '10' with a red circle containing the letters 'lp'.

Décimo. De la misma forma, el artículo 149, inciso 1, de la Ley N.º 28611-Ley General del Ambiente, señala que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero, del Libro Segundo, del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado, por escrito, por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria, en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '10'.

Décimo primero. De ello, se infiere que la norma *in comento* plasma una decisión político criminal que adopta el legislador, a fin de que se postule válidamente una pretensión penal. Por lo que cabe enfatizar que si bien no estamos, en *strictu sensu*, ante un requisito que impida el ejercicio de la acción penal⁶, se trata de un presupuesto procesal

Handwritten mark resembling a large stylized 'A' or '10'.

6. Al respecto, es preciso señalar que antes de la modificación del artículo 149, de la Ley General del Ambiente, se establecía que en el caso de los delitos ambientales, el informe fundamentado constituía requisito para la formalización de

Handwritten signature or mark.



199

de obligatoria observancia, en los procesos penales que versen sobre delitos ambientales. Es evidente que el pronunciamiento de la autoridad ambiental no posee un carácter vinculante; no obstante, es una condición legal que debe apreciar el fiscal para decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa.

Décimo segundo. Ahora bien, al ser este un pronunciamiento técnico oficial, la norma ordena que su evacuación sea dada por la autoridad ambiental. Así, el Decreto Supremo 009-2013-MINAM, que reglamenta el numeral 149, inciso 1, de la Ley General del Ambiente, establece que la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración y presentación del informe fundamentado es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite. En virtud de esta disposición, se tiene que, conforme con el Decreto Supremo N.º 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2010-OEFA/CD, al tratarse de casos referidos a pasivos ambientales mineros, la autoridad competente para emitir pronunciamiento es la Organización de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Décimo tercero. Todo ello permite inferir que el informe técnico que debe emitir la autoridad ambiental involucra el resultado de una evaluación construida sobre la base de parámetros y márgenes de estudio especializado de alguna determinada realidad ambiental, por lo cual no podría ser subrogada por las partes, en virtud,

la denuncia penal; por lo cual, el incumplimiento de tal mandato generaba la formulación de una cuestión previa.



200

J

justamente, de su carácter especializado y oficial. Por ello, dada su naturaleza de condición legal y la materia de la que versará, es de observancia obligatoria, y no puede generarse una equivalencia de su contenido con un acto propio del consenso de las partes procesales que, para el caso concreto, fue planteado como una convención probatoria.

lp

Décimo cuarto. El juez de primera instancia justificó su decisión válidamente, al apreciar que, en el presente caso, el fiscal omitió cumplir con un presupuesto procesal que condiciona la acusación. Por lo tanto, no existe, como erróneamente lo indicó el Tribunal de Instancia, una decisión incongruente, puesto que las partes no pueden acordar incumplir una exigencia legal. Un consenso en tal sentido debe ser rechazado, incluso de oficio, puesto que vulnera un mandato legal.

En suma, la sentencia de vista respalda su decisión con una motivación defectuosa, puesto que justifica una premisa sin analizar su validez jurídica. Al apreciar que este fue el único agravio invocado por el fiscal debió rechazarse el recurso de su propósito.

lp

Décimo quinto. Por lo demás, conforme con lo señalado por el Fiscal Supremo en lo Penal en la audiencia de casación, no se presenta en el caso de actuados judiciales una nulidad absoluta. El juez de primera instancia, luego de apreciar la Resolución N.º 083-2004-OEFA/TFA, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en cuyos antecedentes establecieron una serie de actuaciones administrativas realizadas por la empresa minera Sillustani, desde el 11 de diciembre de 2006 (fecha



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

201

J

en la que presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, del Ministerio de Energías y Minas, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" a nivel de factibilidad) concluyó razonadamente que desde que se adquirió la concesión minera, la empresa a cargo del acusado realizó los trámites para la autorización de los actos de remediación de los pasivos ambientales. Además, si bien en el presente caso el órgano fiscal no cumplió con solicitar a la Organización de Fiscalización Ambiental el informe técnico fundamentado que exige la norma, se tiene en cuenta que el encausado, en el trámite del recurso de apelación y casación, presentó la Resolución N.º 083-2013-OEFA/DFSAI/PAS, del veintinueve de mayo de dos mil quince, que archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S. A. C., al haber quedado acreditada la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, situación que fue alegada por el encausado durante todo el proceso y que, a su vez, sirvió de fundamento para la absolución de primera instancia.

lp

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y del principio de congruencia procesal interpuesto por el encausado CARLOS ALBERTO MILLA VILLAFANA; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista (de fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco), del seis de noviembre de dos mil quince; y **SIN REENVÍO** actuaron como órgano de instancia y, pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia (de fojas mil doscientos setenta y siete), del cuatro de noviembre de dos mil catorce; que absolvió a Carlos Alberto Milla

lp

lp

lp



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

202

Villafana de la acusación fiscal por el delito de contaminación del medio ambiente, en su forma culposa, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque. **II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia. **III. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/vime



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 NOV. 2016

13

CASACIÓN 2:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 464-2016
PASCO



EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y EL INFORME ADMINISTRATIVO

Sumilla. Para que se configure el delito de minería ilegal no es necesario que se produzca un daño efectivo al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, sino basta con una puesta en peligro de los mismos.

Según lo dispone el reglamento del artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente —D. S. N.º 007-2017-MINAM— el informe fundamentado de la autoridad administrativa ya no constituye un requisito de procedibilidad. Se precisa que aun con la normativa anterior, los fiscales conforme al mandato constitucional tienen el deber de conducir la investigación y aportar los medios de prueba; lo contrario sería admitir que la presunción de inocencia se vea enervada por lo dispuesto en un informe de la autoridad administrativa.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación, interpuesto por la FISCAL SUPERIOR PENAL DE PASCO, contra la sentencia de vista del siete de abril de dos mil dieciséis (foja 891), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la de primera instancia del dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 718) que absolvió de la acusación fiscal a Isabel Dina Huamán Meza, como autora del delito de contaminación, en la modalidad de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del Código Penal, en perjuicio del Estado, representado por el Ministerio del Ambiente y de Jacinto Jesús Rojas Rojas, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema CASTAÑEDA OTSU.

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. La fiscal provincial especializada en materia ambiental de Pasco, formuló requerimiento de acusación contra Isabel Dina Huamán Meza (foja 1 aclarada a foja 26) por los siguientes hechos:



- 1.1. Como circunstancias precedentes, sostuvo que por Resolución Jefatural N.º 3989-2000-RPM, del trece de octubre del dos mil, se aprobó el título de la concesión minera Tres Estrellas, la que se encuentra consentida al uno de diciembre del mismo año. Además, fue titular de la concesión minera Santa Rosa de Lima IV, la cual también está extinguida.

La acusada conocía que para dedicarse a la extracción de recursos naturales no metálicos, tenía que contar con una autorización administrativa. Ello se demuestra con la solicitud del cuatro de febrero de dos mil trece, que presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, respondida con el Informe N.º 42-2013-G.R.PASCO/DREM/ATM/RCR, del uno de marzo del mismo año, y con el contenido de su declaración del veintitrés de enero de dos mil trece.

- 1.2. Como circunstancias concomitantes, se le atribuyó la explotación de mineral no metálico (agregados) en la comunidad Sacra Familia, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, sin la autorización de la entidad competente.

- 1.2.1. Esta actividad la realizó en varios momentos de forma dolosa, tal como se acreditó con las constataciones fiscales efectuadas en dicho lugar, el ocho y nueve de noviembre de dos mil doce, el nueve y diecisiete de enero, y el siete de junio de dos mil trece. La acusada no solo provocó con su actividad ilegal, un perjuicio a los agraviados, sino al medioambiente, ya que alteró la composición natural que tenía el lugar. Además, desvió el cauce del río San Juan y lo utilizó indiscriminadamente para el lavado de las piedras, lo que incrementó la turbidez de este recurso hídrico y



la pérdida de oxígeno del agua, con el daño a la vida que se desarrolla en dicho ecosistema.

1.2.2. La actividad de explotación comenzó el primer trimestre de dos mil doce, según versión del agraviado Jacinto Jesús Rojas Rojas; hecho que fue verificado en noviembre del dos mil doce y los meses siguientes, según las constataciones fiscales en el lugar de los hechos. El móvil de la explotación, es el lucro personal, de carácter económico. De este modo, dejó de lado el respeto por el medioambiente y los cuidados del mismo, y omitió tener en cuenta la normatividad ambiental de la cual tenía conocimiento.

1.2.3. Si bien no se precisó con exactitud la cantidad de material no metálico explotado, en la constatación fiscal del nueve de enero de dos mil trece realizada, a las 1:30 p.m., se recabó dieciocho boletas de venta de material no metálico (agregados) las cuales fueron otorgadas desde las 8:12 a.m. hasta las 11:53 a.m., de lo que se deduce que cada cuatro horas salían dieciocho camiones cargados de material no metálico (arena, piedra, hormigón). Por lo que desde la primera constatación —noviembre de dos mil doce hasta la fecha de la acusación— resultaría quince mil ciento veinte camiones de agregados que han sido extraídos de su lugar natural para ser explotado.

Por los hechos expuestos, se le atribuyó a la acusada, la realización de varias acciones de explotación en distintos tiempos, cuyas víctimas están plenamente identificadas, dichas acciones traducidas en hechos, son los siguientes:

El primer hecho, fue verificado conforme a la constatación que realizó la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco, los días



ocho y nueve de noviembre de dos mil doce. En estas fechas se encontró en plena labor a varias personas, quienes refirieron ser trabajadores de Isabel Dina Huamán Meza. Se utilizaron maquinarias pesadas para la extracción y traslado del material, lo cual se encuentra sustentado en el Informe N.º 026-2012-G.R.P/DREM/FASSO/JAEA, que concluyó que la acusada no es titular de ninguna concesión minera, y la que tuvo se encuentra extinguida. Además, en el sistema de la Dirección Regional de Energía y Minas-PASCO, no cuenta con declaración de compromiso de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1105.

El segundo hecho, se acreditó conforme a la constatación fiscal del nueve de enero de dos mil trece, en el pasaje Tintarpan, Sacra Familia, donde se constató los trabajos de extracción y explotación del material no metálico con el uso de cargadores frontales. Asimismo, se intervino a Villogas Hugo Robles Calero, lavador de piedras, y Juan Carlos Sayán Huamán, controlador del despacho de la carga a los volquetes. Además, Rogelio Félix Ramírez, refirió que compró material no metálico a la empresa Arena Santa Rosa SRL, y entregó dieciséis boletas que acreditan su versión.

Finalmente, a las catorce horas y veinticuatro minutos del indicado día, se presentó la acusada Huamán Meza, quien refirió ser propietaria de la concesión Santa Rosa y del terreno superficial, y que los intervenidos laboraron por su disposición.

El tercer hecho, fue acreditado mediante el acta de constatación fiscal del diecisiete de enero de dos mil trece, realizada en el pasaje Tintarpan, donde se observó rumas de piedras de



diferentes dimensiones, huellas de extracción y selección de arena. El agraviado Jacinto Rojas Rojas refirió que hace ocho meses, Huamán Meza viene extrayendo su material. El representante de la Administración Local de Agua de Pasco, observó un desvío del río San Juan en las coordenadas N: 8811699 E: 357127, a una altura de 4191 m.s.n.m. y que posterior al desvío, las aguas se dirigen a una poza artesanal de unos cuatrocientos metros cuadrados y luego son retornadas a su propia cauce, que al parecer sería para el lavado de agregados. Dicha desviación del río es de acción antropogénica, es decir, es el resultado de la actividad humana.

El cuarto hecho, se acreditó con la constatación fiscal del siete de junio de dos mil trece, en la concesión minera Acumulación Trinidad y Sacra Familia, donde el presidente de esta comunidad refirió que a doscientos metros de la concesión Tres Estrellas, la acusada Huamán Meza realiza actividades de explotación desde hace un año. Se observó montículos de tierra de diversa calidad, malla cernidora, excavaciones de tierra, tres zarandas metálicas y acumulación de rumas de piedras chancadas, y huellas de maquinarias pesadas.

- 1.3. Como circunstancias posteriores, en la constatación fiscal del nueve de enero de dos mil trece, se dispuso la paralización temporal de la actividad, diligencia en la que estuvo presente la acusada, quien se comprometió a presentar la documentación pertinente, toda vez que refirió ser dueña del terreno y tener la concesión minera Santa Rosa. Pese a ello, sin documentación continuo con la explotación de material no metálico. En cuanto al daño al ambiente, lo ocasionó con la actividad ilegal de



explotación de agregados, y al lavar los mismos contribuyó a la turbidez del agua, lo cual daña el sistema ecológico (flora, fauna, micro organismos), en el recurso hídrico río San Juan.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Segundo. De los actuados remitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Pasco (Sala Penal de Apelaciones), se tiene los siguientes actos procesales:

- 2.1. La fiscal provincial especializada de Pasco, formuló acusación contra Isabel Dina Huamán Meza, como autora del delito de contaminación, en la modalidad de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del Código Penal (CP), en perjuicio del Estado, representado por el Ministerio del Ambiente y de Jacinto Jesús Rojas Rojas. Solicitó se le imponga seis años de pena privativa de la libertad, y quinientos días-multa. En cuanto a la de reparación civil solicitó quinientos mil soles para el primer agraviado y doscientos cincuenta mil soles para el segundo agraviado.
- 2.2. Mediante sentencia del dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 718) el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, absolvió de la acusación fiscal a Isabel Dina Huamán Meza, como autora del mencionado delito.
- 2.3. La sentencia fue apelada por la citada fiscal (foja 745), por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales (foja 778) y por Jacinto Jesús Rojas Rojas, mediante recursos del veintidós de octubre de dos mil quince, los que fueron concedidos por auto del treinta de octubre del mismo año (foja 793), y se dispuso su elevación a la Sala Penal de Apelaciones.



- 2.4. El siete de abril de dos mil dieciséis, la referida Sala, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.5. Contra la sentencia de vista, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el fiscal superior penal de Pasco interpuso recurso de casación, que es materia de la presente ejecutoria suprema.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

Tercero. El fiscal superior penal de Pasco en su recurso de casación (foja 916) solicitó se declare nula la sentencia de vista y se ordene un nuevo pronunciamiento. Invocó como causales, los incisos 3 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), con base en los siguientes argumentos:

- 3.1. En cuanto a la causal del inciso 3 sostuvo una errónea interpretación del artículo 307-A del CP. El delito de minería ilegal es una ley penal en blanco que precisa del derecho ambiental, y en este caso, no se aplicaron normas extrapenales de carácter administrativo.

Se trata de un delito de peligro y de lesión, y en el presente caso, con los informes fundamentados de la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco, se estableció que con la actividad de la acusada consistente en la explotación y extracción de minerales se alteró el paisaje y el medioambiente.

- 3.2. Respecto a la causal del inciso 4 sostuvo que conforme al artículo 398 del CPP, que establece los supuestos para dictar una sentencia absolutoria, solo se puede invocar uno de ellos, pues



son distintos. La Sala Penal de Apelaciones absolvió a la acusada, por dos supuestos: i) no se configuran los elementos típicos del delito de minería ilegal, pues si bien los informes concluyen que la acusada realizó actividades de explotación de mineral no metálico, sin autorización administrativa, estos no especificaron si la conducta causó o pudo causar daño; y ii) insuficiencia probatoria. Considera que recurrir a los dos supuestos para absolver, es manifiestamente incongruente y carece de lógica, con lo cual se afecta la debida motivación las resoluciones.

Propuso dos temas para desarrollo jurisprudencial: i) Si en los delitos ambientales, como el de minería ilegal, es suficiente la expedición de informes fundamentados por la autoridad administrativa para la determinación del delito y daño causado, o es necesaria una pericia u otros actos procesales adicionales. ii) Si es posible que el juez invoque la atipicidad y a la vez la insuficiencia probatoria para dictar una sentencia absolutoria.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Cuarto. Conforme a la ejecutoria suprema del tres de febrero de dos mil dieciocho (foja 51 del cuadernillo), se concedió el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 3 y 4, artículo 429, del CPP, referidos a la errónea aplicación o interpretación de la ley penal material y a la ilogicidad en la motivación, respectivamente.

En este caso, el examen casacional se circunscribe a determinar si en los delitos ambientales como el de minería ilegal, es suficiente la



expedición de informes fundamentados por la autoridad administrativa para la determinación del delito y daño causado.

Quinto. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 65 del cuadernillo), se fijó fecha para la audiencia de casación el once de abril de dos mil diecinueve. En dicha fecha se realizó la audiencia con la concurrencia del fiscal adjunto supremo en lo penal Abel Pascual Salazar Suárez. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Sexto. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se obtuvo los votos necesarios para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa el día de la fecha.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO

Sétimo. El inciso 22, artículo 2, de la Constitución Política, consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El Tribunal Constitucional considera que en dicha definición se incluye tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna–, como el entorno urbano, lo que implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros. Este derecho está vinculado con la producción económica, que se



materializa en función a los siguientes principios: a) desarrollo sostenible o sustentable; b) conservación; c) prevención; d) restauración; e) mejora; f) precautorio; y g) compensación.

Se afirma un derecho de protección por parte del Estado, que tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión¹.

Octavo. En relación con el contenido esencial del derecho fundamental al medioambiente, está determinado por los siguientes elementos: i) el derecho a gozar de ese medioambiente, en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; si el hombre interviene, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medioambiente. Esto supone, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; ii) el derecho a que ese medioambiente se preserve, entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Obligación que alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medioambiente².

Noveno. Este derecho fundamental ha sido desarrollado por distintas leyes, en especial del ámbito administrativo, como: i) Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente; ii) Reglamento del artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente –Decreto Supremo N.º 007–2017–MINAM–; iii)

¹ STC N.º 48-2004-AI, del 1 de abril de 2005, f.j. 17. En esta sentencia se citó a ALONSO GARCÍA, María. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 90.

² STC. N.º 470-2013-PA, del 8 de mayo de 2013, f.j. 11-14.



Artículos 9, 53, 59, y disposiciones transitorias de la Ley N.º 27867, Ley de Gobiernos Regionales, entre otras. Y en el ámbito penal, con la tipificación de los delitos ambientales.

EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Décimo. En el ámbito del derecho penal, este derecho fundamental encuentra su protección con la tipificación de los delitos ambientales contemplados en el Título XIII del Código Penal³. Uno de ellos, es el delito de minería ilegal, prescrito en el artículo 307-A del CP, cuyo texto es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Decimoprimer. El objeto de protección del delito de minería ilegal es precisamente la protección del ambiente equilibrado y adecuado. El legislador creó este tipo para reprimir las acciones mineras no autorizadas, que afectarán al medioambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Por medioambiente o sus componentes, se entiende al conjunto de elementos que conforman un

³ La protección del ambiente por el Derecho Penal se justifica ya que las figuras delictivas clásicas no son óptimas para abarcar las conductas que lo lesionan gravemente. Asimismo, porque la respuesta meramente administrativa resulta insuficiente para controlar el problema del deterioro ambiental. [García Caveró, Percy. Derecho penal económico. Parte especial II. Lima: Pacífico, 2015, p. 833].



ecosistema determinado, cuya normalidad se ve alterada por la acción, la misma que no necesariamente se encuentra vinculada a una acción de contaminación ambiental, sino que puede implicar una afectación a un paisaje, por ejemplo. La actividad minera, por si sola, es una actividad económica lícita y permitida bajo el cumplimiento de ciertos parámetros. En cambio la actividad minera practicada fuera de parámetros legalmente establecidos podrá considerarse ilícita⁴.

Se trata de un bien jurídico colectivo, supraindividual, sin dejar de considerar a la persona, destinataria última de la protección penal⁵.

Decimosegundo. Por otro lado, es necesario considerar la diferencia entre la ilicitud administrativa de la actividad minera del delito de minería ilegal. El primero, es abarcado por el derecho administrativo sancionador, el cual prevé una serie de sanciones para la persona que realice esta conducta. En cambio, lo que vuelve delictiva la conducta es la potencialidad de causación o el daño efectivo del acto minero en el ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Decimotercero. La conducta típica del delito de minería ilegal se compone por tres elementos normativos centrales: a) la realización de un acto minero, que se define como la actividad dirigida a la obtención final de un mineral a través de la exploración, la extracción y la explotación. La disposición establece un catálogo semiabierto de actividades, con la frase "u otros actos similares". Se abarca todos los

⁴ Cfr. HUAMÁN CASTELLARES, Daniel. El delito de minería ilegal: principales aspectos sustantivos sobre el tipo base y sus agravantes, en: HURTADO POSO, José (Coord.). Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Lima: Anuario de Derecho Penal 2013-2014, p. 427.

⁵ ALONSO ÁLAMO, M. Trama de la vida y protección penal del ambiente. En: Un derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz. Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 54.



tipos de minerales, tanto los metálicos (oro, plata, cobre, entre otros) como los no metálicos (azufre, yodo, litio, sal, agregados, entre otros); b) falta de autorización de la entidad administrativa. Se debe considerar que es un tipo penal en blanco⁶, pues para verificar su configuración típica es necesario recurrir a las normas administrativas; y c) el daño potencial o efectivo al medioambiente.

Decimocuarto. En cuanto a este tercer elemento, se requiere que la acción de minería ilegal cause o pueda causar un perjuicio, alteración o daño a los objetos materiales de este delito (ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental). En ese sentido, para que se configure el delito no es necesario que se produzca un daño efectivo a los objetos materiales del delito, sino basta con una puesta en peligro de los mismos.

Decimoquinto. En lo que corresponde al informe ilustrativo acerca de la comisión de infracción ambiental, este ha sido regulado por diversas normas administrativas. Así se tiene las siguientes:

15.1. La Ley N.º 26631 (21-06-1996) por la cual se dictaron normas para efectos de formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental. En su artículo 1 estableció que para la formalización de la denuncia de los delitos ambientales, requerirá opinión fundamentada por escrito de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso, si se ha infringido la legislación ambiental. Operaba como un requisito de procedibilidad para la acción penal. Debía ser

⁶ Al igual que el delito de contaminación, previsto en el artículo 304 del Código Penal, penal [CASACIÓN N.º 383-2012-LA LIBERTAD, del 15 de octubre de 2013, f. 4.6.]. Esta técnica legislativa se emplea cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho de la norma penal en blanco está estrechamente relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico de finalidades y alcances diferentes a los de la norma penal [MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho penal. Parte general, 7.ª edición. Valencia: Titant Lo Blanch, 2007, p. 38].



emitido dentro de un plazo no mayor a 30 días. Dichos informes debían ser merituados por el fiscal y por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

- 15.2. La Ley N.º 28611 (15-10-2005), Ley General del Ambiente, en el inciso 1 artículo 149 mantiene en términos similares lo relacionado al informe con la opinión fundamentada por escrito de las entidades sectoriales competentes para la formalización de la investigación.
- 15.3. La citada ley fue modificada por la Ley N.º 29263 (02-10-2008)⁷, que modificó el artículo 149. Dispuso que en las investigaciones penales por los delitos ambientales, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. En igual sentido que la ley anterior, se dispone que el informe sea merituado por el fiscal o juez al momento de expedir la disposición o la resolución correspondiente.
- 15.4. El inciso 1, artículo 149, de la Ley General del Ambiente fue reglamentado por el Decreto Supremo N.º 004-2009/MINAM (17-03-2009), en el que se determinó a las autoridades competentes para emitir dicho informe.
- 15.5. El Decreto Supremo N.º 009-2013/MINAM (04-09-2013) derogó el anterior reglamento, y en su artículo 2 estableció la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración del

⁷ Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente.



informe fundamentado: entidad de fiscalización ambiental nacional, regional o local que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite.

- 15.6. Finalmente, el Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM (05-09-2017), que derogó el antes citado, en su artículo 2 prescribe en cuanto a la naturaleza del informe fundamentado, que constituye una prueba documental relacionada a la posible comisión de delitos de contaminación, contra los recursos naturales, y de responsabilidad funcional e información falsa tipificados en el Título XIII del CP.

Deja en claro que este informe no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal, por tanto, el fiscal puede formular su requerimiento con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria.

Decimosexto. En atención a lo expuesto, el informe fundamentado de la autoridad administrativa ya no constituye un requisito de procedibilidad. Se precisa que aun con la normativa anterior, los fiscales de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, como titulares de la acción penal, tienen el deber de conducir la investigación y aportar los medios de prueba; lo contrario sería admitir que la presunción de inocencia se vea enervada por lo dispuesto en un informe de la autoridad administrativa.

Tal informe es un medio de prueba documental, que permite que los fiscales cuenten con criterios técnicos jurídicos, respecto a las presuntas infracciones ambientales cometidas y el posible daño al ambiente, sin



dejar de lado la actuación de otros medios de prueba (pericias, constataciones fiscales, testimoniales, etc.) con la finalidad de acreditar el delito. Todo dependerá del caso en concreto y la estrategia que maneje el fiscal.

ANÁLISIS DEL CASO

Decimoséptimo. Expuesto lo anterior con relación a los medios necesarios para acreditar la materialidad del delito de minería ilegal y en particular, sobre el daño o posible daño ambiental que exige este tipo penal, corresponde analizar el caso con base a los criterios ya señalados.

Decimooctavo. La Sala Penal Apelaciones sostuvo que, si bien es cierto existen pronunciamientos de la autoridad administrativa, tales como los Informes N.º 026-2012-G.R.P/DREM/FASSO/JEA y N.º 023-2013-G.R.P/DREM/FASSO/JEA⁸, así como otros que contiene el expediente judicial, que acreditan que la acusada Huamán Meza realizó la actividad de explotación de mineral no metálico sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente; sin embargo, ninguno de ellos ha detallado que tal conducta haya causado o pudo causar un daño ambiental.

Por tanto, no se ha reunido todos los elementos del tipo objetivo del delito de minería ilegal, y al haberse absuelto por ausencia del medio probatorio anotado para acreditar el posible daño, la sentencia de primera instancia se expidió con arreglo a ley. Se agrega, que la omisión es atribuible al fiscal, quien estaba obligado a solicitar el informe

⁸ Emitidos por el ingeniero Juan Augusto Escalante Atencio, responsable del Área de Fiscalización de la Dirección Regional de Energía y Minas y Asuntos Ambientales del Gobierno Regional de Pasco.



especializado conforme a las exigencias de la Ley General del Ambiente.

Decimonoveno. Por su parte, la fiscal superior penal en su recurso de casación consideró que los informes fundamentados mencionados, acreditaron que la actividad de explotación y extracción de minerales no metálicos (agregados) en la comunidad de Sacra Familia, distrito de Simón Bolívar por parte de la acusada Huamán Meza, generó una alteración al paisaje, al ambiente y el desvío del cauce del río San Juan.

Vigésimo. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que, sobre la determinación del daño o posible daño ambiental atribuido a la acusada Huamán Meza, en la sentencia de vista se incurrió en una contradicción. En efecto, en la última parte del fundamento 21, por un lado se sostuvo que el Informe N.º 026-2012-G.R.P/DREM/FASSO/JEA no detalló o especificó el daño, y por otro lado, en el fundamento 20 se consignó que en este informe se concluyó que los trabajadores (mineros ilegales que laboran para la acusada Huamán Meza) vienen explotando mineral no metálico de manera inadecuada; y por consiguiente, se está generando una alteración paisajística y que se evidencia un desvío del cauce del río San Juan⁹.

Asimismo, en el fundamento 17 de la sentencia, la Sala Penal de Apelaciones se refirió al ítem 4.2 de la sentencia del juez penal unipersonal, en la que se alude a la declaración testimonial de Víctor Ramírez Rivera, quien constató una excavación con una medida aproximada, y a la testimonial de Royer Nilton Castro Rementería, quien señaló que habría alteraciones al ambiente en la zona.

⁹ La contradicción anotada afecta la corrección lógica de la conclusión; y por tanto, determina un defecto de motivación en su faz interna.



Por otro lado, se advierte omisión en la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, pues si bien se mencionan en ambas sentencias, no se aprecia una valoración conjunta de los testimonios anotados y de la prueba documental (actas de constatación fiscal con sus respectivas fotografías, los informes de las áreas técnicas de fiscalización, de asuntos ambientales y de minería de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, el oficio de la Administración Local de Agua en Pasco, entre otros)¹⁰.

Vigesimoprimeramente. En conclusión, se advierte ilogicidad en la motivación y omisión en la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral. Por tanto, corresponde dictar una sentencia rescindente y reenviar el proceso a otros jueces para que se pronuncien sobre el fondo del asunto, considerando lo anotado. Por tanto, los motivos casacionales deben ampararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto material e ilogicidad en la motivación, interpuesto por la FISCAL SUPERIOR PENAL DE PASCO, contra la sentencia de vista del siete de abril de dos mil dieciséis (foja 891), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la de primera instancia del dieciséis de octubre de dos mil quince que absolvió de la acusación fiscal a Isabel Dina Huamán Meza, como autora del delito de contaminación, en la

¹⁰ Lo que representa una motivación insuficiente, el cual está referido al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [STC N.º 728-2008-PHC, del 13 de octubre de 2008, f. 7].



modalidad de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del Código Penal, en perjuicio del Estado, representado por el Ministerio del Ambiente y de Jacinto Jesús Rojas Rojas, con lo demás que contiene.

- II. CASAR la sentencia de vista e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia.
- III. ORDENAR se dicte nueva sentencia con arreglo a ley por otro juzgado penal unipersonal y, en su día, intervenga otra Sala Penal Superior, de ser el caso.
- IV. DISPONER se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento, y se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wraq

